

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO**



**“FACTORES JURÍDICOS PROCESALES ASOCIADOS A LA
NULIDAD DE LAS SENTENCIAS CIVILES EN LAS SALAS
SUPERIORES - DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017”.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO**

TESISTA: JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ

ASESOR: DR. ABNER ALFEO FONSECA LIVIAS

HUÁNUCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA

- i) A mi hijo Diego Alonso, y mis nietos Jesús Adrián, Diego André y Gianluca como motivación de que todo esfuerzo y sacrificio ve reflejado sus frutos.

- ii) A mis amados padres como agradecimiento de su infinito apoyo en mis inicios personales y profesionales, por la esencia misma de su ser, que me han enriquecido como ser humano.

AGRADECIMIENTO

Corresponde especial agradecimiento a los Docentes de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán por su permanente preocupación para no detener mis pasos en el camino de mi superación profesional.

Especialmente a mi asesor de tesis doctor Abner Fonseca Livias por su invaluable experiencia y orientación, y guía desde sus inicios de esta tesis; sobre todo por su dedicación y aliento permanente para que continúe y logre su conclusión.

RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo principal determinar la relación que existe entre los factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles. El estudio se desarrolló en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo **2017**; la muestra de estudio fueron **100 sentencias** que fueron declaradas nulas por las Salas Superiores Civiles. El nivel y diseño de investigación es explicativo correlacional, de tipo prospectivo, analítico, transversal y observacional. La técnica utilizada fue la Documentación y el Instrumento; la Ficha de Recolección de datos. El instrumento fue validado por 05 expertos en el tema. Los Resultados obtenidos fueron: el **40,0%** fueron por falta de motivación, por motivación aparente, y por motivación incongruente, que se ubica dentro de la **dimensión factor sentencia** por falta de motivación; y el **60%**, fueron por notificaciones deficientes o falta de notificación, por no haberse ordenado prueba de oficio y otros vicios procesales, que se ubican dentro de la **dimensión factor vicio procesal**. En conclusión, se determinó la existencia de una relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; con un valor **Rho = 0,922** y el p valor =0,000 ($p < 0,05$). También una relación entre la falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles; con un valor **Rho = 0,952** y el p valor =0,000 ($p < 0,05$); y una relación entre el vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles; con un valor **Rho = 0,877** y el p valor =0,000 ($p < 0,05$).

Palabras claves: Nulidad, sentencias judiciales, motivación, vicio, procesal.

ABSTRACT

The main objective of this study was to determine the relationship between the procedural legal factors associated with the annulment of civil sentences. The study was carried out in the Superior Chambers of the Judicial District of Huánuco, in the period 2017; The study sample was 100 sentences that were declared void by the Civil Superior Chambers. The level and design of research is explanatory correlational, prospective, analytical, transversal and observational. The technique used was the Documentation and the Instrument the Data Collection Card. The instrument was validated by 05 experts in the field. The results obtained were: 40.0% were due to lack of motivation, apparent motivation, and incongruous motivation, which is located within the sentence factor dimension due to lack of motivation; and 60%, were due to deficient notifications or lack of notification, because no ex officio proof and other procedural defects were ordered, which fall within the procedural vice factor dimension. In conclusion, I determine the existence of a relationship between procedural legal factors and the annulment of civil sentences in the Superior Chambers of the Judicial District of Huánuco, 2017; with a Rho value = 0.922 and the p value = 0.000 ($p < 0.05$). Also a relation between the lack of motivation with the nullity of the civil sentences; with a Rho value = 0.952 and the p value = 0.000 ($p < 0.05$); and a relationship between procedural vice with the nullity of civil sentences; with a Rho value = 0.877 and the p value = 0.000 ($p < 0.05$).

Keywords: Nullity, judicial sentences, motivation, vice, procedural.

RESUMO

O principal objetivo deste estudo foi determinar a relação entre os fatores processuais legais associados à anulação de sentenças civis. O estudo foi realizado nas Câmaras Superiores do Distrito Judiciário de Huánuco, no período de 2017; A amostra do estudo foi de 100 sentenças que foram declaradas nulas pelas Câmaras Superiores Civis. O nível e o desenho da pesquisa são explicativos, correlacionais, prospectivos, analíticos, transversais e observacionais. A técnica utilizada foi a documentação e o instrumento o cartão de coleta de dados. O instrumento foi validado por 05 especialistas da área. Os resultados obtidos foram: 40,0% devido à falta de motivação, motivação aparente e motivação incongruente, que se localiza dentro da dimensão fator de sentença devido à falta de motivação; e 60%, devido a notificações deficientes ou falta de notificação, porque não foram encomendadas provas oficiosas e outros defeitos processuais, que se enquadram na dimensão de vice-fator processual. Concluindo, determino a existência de uma relação entre fatores legais processuais e a anulação de sentenças civis nas Câmaras Superiores do Distrito Judicial de Huánuco, 2017; com um valor de $Rho = 0,922$ e $p \text{ valor} = 0,000$ ($p < 0,05$). Também uma relação entre a falta de motivação e a nulidade das sentenças civis; com um valor de $Rho = 0,952$ e $p \text{ valor} = 0,000$ ($p < 0,05$); e uma relação entre vício processual e a nulidade de sentenças civis; com um valor de $Rho = 0,877$ e $p \text{ valor} = 0,000$ ($p < 0,05$).

Palavras-chave: Nulidade, sentenças judiciais, motivação, vício, processual.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
RESUMO	vii
ÍNDICE	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Fundamentación del problema de investigación	1
1.2 Justificación	8
1.3 Importancia o propósito	9
1.4 Limitaciones	9
1.5 Formulación del problema de investigación	10
1.6 Formulación de los objetivos	10
1.7 Formulación de hipótesis general	11
1.8 Variables	11
1.9 Operacionalización de variables	12
1.10 Definición de términos operacionales	13
CAPITULO II	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases teóricas	18
2.3. Bases conceptuales	64
CAPÍTULO III	72
METODOLOGÍA	72
3.1 Ámbito	72
3.2 Población	72
3.3 Muestra	73
3.4 Nivel y tipo de estudio	73
3.5 Diseño de investigación	74
3.6 Técnicas e instrumentos	75

3.7	Procedimiento.....	76
3.8	Plan de tabulación y análisis de datos.	77
CAPÍTULO IV		78
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....		78
4.1	Análisis descriptivo	78
4.2	Análisis inferencial	91
4.3	Discusión de resultados.....	94
4.4	Aporte de la investigación.....	95
CONCLUSIONES		101
RECOMENDACIONES		104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		109
ANEXOS.....		112
NOTA BIOGRAFICA.....		146
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....		146
AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS.....		147

INTRODUCCIÓN

La nulidad ha sido definida como la sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se ha guardado ciertas formas.

Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a que están destinados. No existen razones válidas que autoricen a excluir, del concepto de nulidad, aquellos vicios que afecten a los requisitos propios de los restantes elementos del acto procesal, nos referimos a los sujetos y el objeto, la falta de competencia del órgano jurisdiccional o de capacidad de las partes; vicios de la voluntad cuando ellos fueren irresistibles; idoneidad o imparcialidad jurídica. La nulidad procesal es, esencialmente la sanción por inobservancia de las formas de los actos procesales, existen mientras la invalidez no haya quedado convalidada, un acto se encuentra viciado cuando no se observan las formas procesales y la sanción por esa inobservancia es la nulidad. El Acto debe contener los elementos esenciales para ser considerado tal; es de anotar, además, que la nulidad ataca los defectos de construcción o de actividad en el proceso o en la sentencia.

La investigación realizada es de tipo no experimental y ésta se caracteriza por la búsqueda no empírica, pero sistemática, en la que no hemos controlado directamente las variables de estudio, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o que son no manipulables. Hicimos inferencias sobre las relaciones entre las variables, sin intervención directa sobre la variación simultánea de las variables X y Y.

Las razones que nos motivaron a realizar la investigación son dos básicamente, que en el Poder Judicial a nivel de las Cortes Superiores se vienen declarando las nulidades de las sentencias Judiciales por los Órganos Superiores de las Resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia cuando estas son apeladas por una de las partes o las dos partes pese a que existe la Circular contenida en la **Resolución Administrativa 002-2014-CE-PJ** del 07 de enero del 2014, la misma que dispone que el

Juez Revisor de la resolución materia de apelación debe advertir que la declaración de nulidad es la *última ratio* que podría emplear, porque muchos jueces revisores de las resoluciones que son materia de apelación vienen utilizando esta figura jurídica -nulidad- y de manera recurrente, cuando deberían pronunciarse sobre el fondo de la controversia, creando de esta manera la inseguridad jurídica, generando más gastos, afectando el debido proceso y no aplicando los Principios procesales de economía y celeridad procesal; con este trabajo de investigación queremos determinar cuáles son los factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles en el Distrito Judicial de Huánuco, 2017, y proponer nuevas alternativas para la solución de esta problemática, de manera que los Principios procesales de Economía y Celeridad procesal sean aplicados en forma obligatoria por los jueces encargados de impartir justicia, a fin de solucionar el conflicto de intereses y recuperar la confianza de la sociedad en el Poder Judicial, sobre todo en estos tiempos que se viene generando mucha desconfianza.

La mayor contribución, modestia aparte, es que nos ayudará a identificar cuáles fueron los factores y criterios que utilizaron los jueces revisores para declarar la nulidad de las resoluciones judiciales civiles, de manera que identificando la problemática y proponiendo alternativas de solución los beneficiarios serán los jueces en el ejercicio de sus funciones, cuando sus resoluciones sean apeladas ya no serán declaradas nulas, sino que obtendrán un pronunciamiento de fondo del superior jerárquico, de esta manera se evitará que se genere más carga procesal al A quo, toda vez que si se declara nula la resolución se tiene que emitir un nuevo pronunciamiento; asimismo, beneficiará a los Abogados porque los procesos ya no tendrán un retroceso y terminarán en un tiempo razonable, contando con sentencias consentidas y/o ejecutoriadas; asimismo, solucionándose la problemática de las nulidades de las resoluciones se beneficiarán a los justiciables porque tendrán una respuesta celeré a los procesos a cargo de los señores jueces, lo que trae consigo seguridad jurídica y se contribuye al mejoramiento del servicio de justicia.

Como todo trabajo, tuvimos limitaciones, estas fueron: la búsqueda de la información respecto a los antecedentes locales, toda vez que en nuestra ciudad en la actualidad contamos solo con dos Universidades donde se cursan los grados de maestro y doctorado; asimismo, también dificultades con el tiempo que debemos dedicar al trabajo de investigación toda vez que en el centro de trabajo donde laboramos se requiere innegable concentración y dedicación. Como epílogo, de esta parte de la tesis, diremos que arribamos a las conclusiones siguientes: Se llegó a constatar o determinar que existe muy alto grado de correlación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Fundamentación del problema de investigación

La nulidad es dialécticamente la situación opuesta al proceso. Si éste implica un avance hacia un fin determinado, la nulidad es un retroceso y el alejamiento de ese fin. La problemática de la nulidad procesal ha venido siendo, desde la remota aparición del procedimentalismo, una “figura” usada por los abogados unas veces en aplicación de los preceptos legales, otras veces con el ánimo de entorpecer el trámite de los litigios; existiendo historias inverosímiles que dan cuenta del regreso a “fojas cero” de causas que se encontraban próximas a ser sentenciadas después de largos años de ardua, paciente y tenaz lucha de una de las partes por demostrar la existencia de su derecho, que sin embargo es interrumpido al plantear la otra parte una nulidad, que resultaba sólo sostenida en razones de forma y sin ninguna relevancia para el resultado.

“En tiempos como el que nos corresponde aplicar el Derecho -el proceso es estudiado en tanto ciencia y las figuras de antaño como instituciones jurídicas, imbuidas de principios y de teleología-, no tiene cabida la utilización indiscriminada del ayer, que, a pesar de todo, hoy se sigue evidenciando. Resulta por ello urgente que los operadores del Derecho comprendan el porqué de la regulación de las nulidades y así estén en aptitud de entender cuándo jurídicamente cabe plantear una nulidad procesal en sede jurisdiccional” (GIUSSEPPI, 2012).

Consideramos que es evidente que la corriente jurisprudencial que impera en la actualidad sobre la declaración procesal de la nulidad, es el modelo de la finalidad que se persigue dejando la prevalencia de las formas.

En el Derecho Romano

“Históricamente, se conoce que en el derecho romano la nulidad tuvo una gran simplicidad. El acto nulo se consideraba inexistente y no producía efecto alguno. Los romanos no conocieron una acción declarativa de nulidad, efectivamente el acto era inexistente o válido. Posteriormente sobrevino la nulidad pretoriana con la cual se concedía una reparación tan amplia como la *restitutio in integrum*” (Ambrosioni, 1965).

Como se advierte en el Derecho Romano, la nulidad se encontraba identificada con inexistencia de ahí el aforismo *nulla sententia*; considerada como “Sentencia que no es”; atendiendo a que en Roma, si la Sentencia se encontraba con algún defecto formal se consideraba como inexistente.

Como señala Renzo Cavani Brain, “la sobrevaloración de las formas en el proceso civil fue progresivamente perdiendo terreno frente a la posibilidad de sanción de los actos que violen la forma legalmente prevista, en su camino hacia el modelo de la finalidad”. “(...) De la evolución de la nulidad en el proceso, evidenciándose en su etapa inicial una prevalencia de la forma sobre el fondo, la cual progresivamente tiene a la flexibilización, pasando a distinguirse las formalidades esenciales que son causales de nulidad de aquellos meramente accidentales, fortaleciéndose cada vez más la noción del modelo de la finalidad teniendo como modelo más completo, en la actualidad, al del Codice de 1940, en el cual, el logro de la finalidad viene ser un elemento determinante para la producción de nulidades”. (Cavani Brain, 2012)

Para Renzo Cavani Brain, en el derecho romano y derecho germánico primitivo, se evidencia que se dio el culto a la forma; lo que vendría a ser la primera fase; la segunda propia del derecho común donde se aprecia una importante evolución del papel de las formas al originarse la Querela nulitatis en el derecho de los Estados Italianos del

medievo, y la doctrina de las nulidades *sanabilli e insanabilli* en el proceso común alemán; la tercera, con la conocida Clementina Saepe y diversos textos jurídicos de la edad moderna, en donde se manifiesta una progresiva flexibilización del elemento formal en el proceso y la toma de coincidencia de la necesidad de evitar las nulidades; y a modo de conclusión, la cuarta en donde se verifica la consagración del logro de la finalidad como criterio que prevalece por sobre las formas exigidas por ley. (Cavani Brain, 2012)

Como se puede advertir de lo hasta aquí vertido, con el transcurrir de los tiempos la función de la nulidad procesal ha cambiado de manera absoluta, por cuanto se pasó de un excesivo y exagerado culto a las formas, para en la actualidad imperar en la mayoría de las legislaciones procesales la prevalencia de un modelo que persigue y tiene en cuenta para determinar la declaración de nulidad el criterio de la finalidad del acto procesal viciado.

Por cuanto, en el derecho romano, existe un privilegio de la forma por sobre el contenido que precisamente se manifestaba en que ningún vicio de actividad quedaba saneado, todos tenían a la sentencia nula como consecuencia y, por tanto, eran capaces de perjudicar irremediablemente todo el proceso. El derecho italiano, por influencia del derecho francés, tuvo sus primeras aproximaciones a la codificación con contenido de las nulidades, dentro del *Codé de procédure civile de 1806*, estaban reguladas como un medio de impugnación, y que en su art. 334 imponía al juez revisor rescindir las sentencias que contenían nulidades, a partir de esto y de la influencia de Francia en gran parte de Europa, la legislación en materia de nulidades tuvo mejoras sustanciales en su regulación, hasta la legislación de 1940, regulado en el *código de procedure civile italiano*", MATIROLLO (...) (Editori, 1902).

Para concluir se puede señalar que en el Derecho Romano se identificó a la nulidad con la inexistencia por cuanto se consideraba que a una

sentencia defectuosa se le restaba los efectos jurídicos, de tal forma que en el derecho romano no se requería que alguna de las partes tengan que cuestionar la sentencia “simplemente no existía, y por lo tanto no adquiría la res indacata”, así cuando una forma era incumplida o por defecto o irregular dicho defecto llevaba a declarar nulo el acto procesal y por lo tanto el acto inexistente. Cabe resaltar los ejemplos que hace Cavani, “así la sentencia era nula si se pronunciaba en los días feriales a menos que las partes lo consientan, sino se emitía frente a ambas partes, si su contenido se encontraba viciado, cuando era contrario al derecho constituido, cuando no correspondiese a las instrucciones del magistrado en la fórmula, cuando se basara en una fórmula inválida por defecto de facultad en el magistrado o si era contraria a otras sentencias ya pronunciadas sobre el mismo objeto y entre las mismas partes”. Agrega este autor que, “cabe resaltar que el derecho romano no existía (ni existió) un medio para anular la sentencia, pues la condición de esta no era de ser anulable, sino nula de plano”.

En el Derecho Germánico

El proceso primitivo de las tribus germánicas a diferencia de los romanos, desconocieron totalmente las categorías de nulidad e inexistencia, sería porque eran muy complejas para su estado de evolución jurídica. Allí, al contrario de lo que sucedía en el derecho romano, regía el principio de validez formal de la sentencia, esto es que la autoridad de dicho acto era tal que significaba una “absoluta exclusión de todo medio dirigido a quitar vigor al mandato jurídico” (Calamanderi, 1961).

De lo que se puede establecer que en el Derecho Germánico las sentencias aun advirtiéndose que adolecían de algún defecto de forma, no le afectaba a la misma manteniendo su eficacia y sus efectos.

En el Derecho Francés

La Revolución Francesa trajo consigo no sólo un drástico cambio político -primero en Francia, luego en Europa- sino también un intento por dejar atrás la ideología del *ancien régime*, (antiguo régimen) vinculado con el absolutismo y en el campo judicial con la corrupción de los Parlamentos.

No es extraño, por tanto, que éstos hayan sido una de las primeras instituciones en ser abolidas y posteriormente con base en la filosofía de la ilustración y la dimensión que se le dio a la ley como concreción perfecta de la razón y el absoluto sometimiento de los jueces a ésta sea necesaria una nueva regulación para los procesos en materia civil.

Esto buscó materializarse en el *Code de procédure civile* de 1806 dado bajo el Imperio de Napoleón. Al punto tal que el art. 1041 segunda parte señalaba que *"toutes lois, coutumes, usages et règlements relatifs a la procédure civile seront abrogés"*(Civile, 1806). Estando a las reformas legislativas que se han aplicado a nuestro ordenamiento procesal nacional, resulta ya poco probable que el juez de segunda instancia pueda emitir un pronunciamiento declarando la nulidad de la sentencia materia de revisión, siendo la declaración de nulidad la última *ratio* que podría emplear, dado las limitaciones procesales que tiene para ello, porque dicho juez revisor tiene facultades para: *admitir las nuevas pruebas ofrecidas al momento de formularse el recurso de apelación, puede actuar las pruebas no admitidas en primera instancia y puede disponer la admisión y actuación de pruebas de oficio y tiene la facultad de integrar la sentencia apelada en la parte decisoria*. Asimismo, debemos tener en cuenta la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del 2014 que establece reglas claras que deberían ser acatadas por parte de los Jueces Especializados o Mixtos y Superiores de la República para evitar el mal uso de la técnica del reenvió, que genera dilación en la tramitación de los procesos (Judicial, 2014).

Teniendo el juez en sus manos la decisión de decretar o no la nulidad, antes de decidir necesariamente debe atender a diversas reglas y principios (que configuran técnicas procesales), cuyo propósito es determinar si debe o no producirse la nulidad. Unas y otras normas inciden sobre una gama bastante amplia de hipótesis, entre las que se encuentran conducta de las partes, el tipo de vicio e, inclusive, las propias consecuencias (eficacia) de la decretación de nulidad.

Sin embargo, la realidad judicial en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y en las diversas Cortes Superiores se aleja de ello, toda vez que se siguen reenviando los procesos a primera instancia con sentencias declaradas nulas, pese a las limitaciones y facultades antes descritas con que cuentan los jueces revisores para evitar ello e incluso la Disposición emitida por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que claramente establece que si un órgano revisor tiene criterio diferente al de juez inferior, corresponde la revocación de la resolución; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por una motivación incorrecta, pretendiendo que el juez inferior emita una nueva decisión en base a criterios que puede no compartir ya que ello atenta contra la independencia del Juez. Pudiéndose solo anular la resolución y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido de naturaleza procesal se haya producido en la tramitación del proceso antes de la expedición de la resolución impugnada y que no sea posible su subsanación por el órgano revisor.

Habiéndose observado esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, expide la **Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ** de fecha 07 de enero del 2014, que contiene dos reglas, **a)** Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución

impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor, y **b)** como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, **lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos;** de allí que la posibilidad de la declaratoria de la nulidad, por un Superior Jerárquico, de las resoluciones emitidas por él A quo, debe ser utilizada por la instancia revisora, como un mecanismo excepcional; sin embargo lo que se advierte en el examen de los procesos realizado en este trabajo de investigación, es por el contrario un medio generalizado al que se recurre para emitir resolución, con lo que aparentemente se estaría cumpliendo con la función revisora, pero al no emitir un pronunciamiento sobre el fondo, decidiendo acerca de la pretensión de los justiciables, no se cumple con el rol que corresponde al órgano jurisdiccional superior, no siendo justificación que se requiera de mayor tiempo para el estudio del caso ni de una mayor argumentación de la decisión emitida por el A Quo, puesto que existiendo los elementos suficientes en el proceso, lo razonable es que el órgano superior decida si se confirma o se revoca la sentencia.

Las consecuencias de la declaratoria de la nulidad de las resoluciones judiciales sobre todo de las que ponen fin al proceso generan mayor carga procesal al juzgado donde retorna el expediente con la resolución que declara nula la resolución que fue materia de apelación; ello vulnera los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que al no haberse resuelto la controversia de fondo volverá al juzgado y las partes podrán utilizar todos los mecanismos de defensa y medios impugnatorios dilatorios generando de esta manera más carga procesal y mayores costas y costos del proceso, así como también el tiempo que se va demorar en el proceso para que las partes obtengan el resultado final sobre sus pretensiones, siendo evidente que las

decisiones finales se expiden fuera de los plazos procesales, incrementando la desconfianza de los justiciables en los órganos jurisdiccionales, por el tiempo de duración del proceso; esto nos lleva a admitir que la sociedad pueda optar por los medios alternativos de solución de conflictos. Por otro lado, la declaración de nulidad a que nos referimos, impide que los justiciables puedan recurrir en Casación a la Corte Suprema de Justicia, pues las resoluciones de segunda instancia que anulan las de primera instancia, no ponen fin al proceso.

El presente trabajo se ejecuta en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se obtiene la necesaria información, por lo que se revisa y analiza las resoluciones declaradas nulas por los señores jueces superiores, siendo posible el acceso a las mismas, toda vez que en las Salas Superiores se cuenta con los legajos de los originales de las Sentencias emitidas por los señores jueces superiores.

1.2 Justificación

Las razones que tenemos para realizar este estudio de investigación radica en la necesidad de comprobación de las razones por las cuales se vienen declarando las nulidades de las sentencias de primera instancia en los procesos civiles y evaluar cuál es el índice mayoritario de tales razones, pese a lo establecido en la **Resolución Administrativa 002-2014-CE-PJ** del 07 de enero del 2014, la que insta a los jueces Superiores a utilizar su facultad nulificante de manera excepcional en el entendido que muchos jueces revisores de las resoluciones que son materia de apelación vienen utilizando esta figura jurídica -nulidad- de manera recurrente, cuando deberían de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, con las consecuencias que hemos precisado; con este trabajo de investigación se ha pretendido determinar, en concreto, cuáles son los factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles en el Distrito

Judicial de Huánuco, 2017, y proponer alternativas para la solución de esta problemática de manera que se privilegien los Principios procesales de economía y celeridad procesales por los jueces encargados de impartir justicia, y otros aspectos que consideramos esenciales para que se logre la solución del conflicto de intereses y el nivel de confianza de la sociedad en el Poder Judicial, pueda ser incrementado como aceptable.

1.3 Importancia o propósito

Este trabajo tiene para nosotros suma importancia, porque consideramos que identificados los factores y criterios que utilizaron los jueces revisores para declarar la nulidad de las resoluciones judiciales civiles, identificada la problemática y proponiendo alternativas de solución, las resoluciones que emitan la Salas Superiores en los procesos civiles, constituyan un referente que contengan un mensaje positivo que reciben los jueces de primera instancia, de manera que sirven para propiciar la mejora en la calidad de las decisiones judiciales, incentivándose el rol del Juez como director del proceso y el respeto a su independencia, y en los justiciables la recepción de una respuesta clara y fundamentada sobre sus pretensiones; siendo innegable que el reenvío genera en la mayoría de los casos una innecesaria carga procesal y desazón en los justiciables que no alcanzan a obtener seguridad jurídica.

1.4 Limitaciones

En el trayecto del estudio encontramos dificultades en la búsqueda de la información respecto a los antecedentes locales, toda vez que en nuestra ciudad en la actualidad contamos solo con dos Universidades donde se cursan estudios para la obtención de los grados de Maestro y Doctor (Maestría y Doctorado); asimismo, también dificultades con el tiempo dedicado al trabajo de investigación toda vez que en el centro

de trabajo donde laboramos la labor desarrollada es a tiempo completo, en el que se requiere bastante concentración y dedicación.

1.5 Formulación del problema de investigación

Problema general

¿Se relacionan los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

Problemas específicos

P.E.1. ¿Se relaciona el factor sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?

P.E.2. ¿Se relaciona el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017?

1.6 Formulación de los objetivos

Objetivo general

Establecer la relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Objetivos específicos

O.E.1. Determinar la relación entre el factor sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

O.E.2. Determinar la relación entre el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

1.7 Formulación de hipótesis general

Hipótesis general

Hi Existe relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Ho No existe relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Hipótesis específicas

Hi1: Existe relación entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Ho1: No existe relación entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Hi2: Existe relación entre el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017.

Ho2: No existe relación entre el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017.

1.8 Variables

Primera Variable

VI.- Factores jurídicos

Segunda Variable

VD.- Nulidad de sentencias civiles

1.9 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	VALOR FINAL	ESCALA FINAL
V1. Factores Jurídicos.	Sentencias nulas por falta de Motivación	Motivación Aparente Falta de Motivación Motivación insuficiente Motivación Incongruente	SI/NO SI/NO SI/NO SI/NO	Nominal Dicotómica
	Vicio Procesal	Notificaciones deficientes o falta de notificación No ordenar prueba de oficio Otros vicios procesales: <ul style="list-style-type: none"> • No emitir pronunciamiento sobre una observación • Omisión en expedir una resolución previa a la sentencia. • Omisión en expedir resolución pese a haberse ordenado ponerse a Despacho • No se nombró curador procesal • No resolvió tachar • No analiza si le corresponde o no el derecho • No corrió traslado de la articulación a las partes faltó resolver una oposición • No considerar que el petitorio es impreciso • No incorporar como litisconsorte 	SI/NO SI/NO SI/NO	Nominal Dicotómica Nominal Dicotómica Nominal Dicotómica

		<ul style="list-style-type: none"> No valorar prueba admitida 		
V2. Nulidad de sentencias	Dejar sin efecto	Emisión de nueva sentencia Retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió en el vicio	SI/NO SI/NO	Nominal Dicotómica

1.10 Definición de términos operacionales

Carga Procesal: En este trabajo de investigación, definimos como la cantidad excesiva de casos que tienen por resolver los señores jueces en el ejercicio de las funciones asignadas a sus correspondientes, despachos; carga que pese a la labor desempeñada no tiende a disminuir año por año, influyendo los casos resueltos en los años anteriores y la cantidad de casos que plantean las partes continuamente ante los órganos jurisdiccionales, debiendo tenderse a una carga sostenible.

Defectuosa motivación: En este trabajo de investigación por este término, se comprende a todas las sentencias donde las pruebas admitidas por las partes no han sido analizadas ni valoradas de manera minuciosa, toda vez que las partes señalaron los hechos y probaron con un medio probatorio pero el magistrado no los ha analizado.

Dejar sin efecto: En este trabajo de investigación la definición respecto a este término, dejar sin efecto legal el fallo emitido por el A quo, es quitarle al acto procesal su validez, habiendo, dentro de sus facultades el juez de primera instancia emitido sentencia declarando infundada, fundada o improcedente la demanda, al declararse nulas las sentencias, las mismas quedan sin efecto legal cuando el *Ad quem* así lo resuelve, estas decisiones son materia de estudio en esta investigación.

Emisión de nueva sentencia: En el presente trabajo de investigación definimos a este término, aquella nueva sentencia que va emitir el A quo, toda vez que la sentencia primigenia emitida ha sido declarada nula por el superior jerárquico.

Especialidad: La especialización tiene como objetivo la profundización en varios niveles del conocimiento y praxis en determinada área profesional, en este caso del Derecho. En este trabajo de investigación la especialización es entendida como aquella que ha realizado cada profesional para ejercer el derecho, pudiendo ser en materia constitucional, civil, laboral, contencioso administrativo, penal, etc.; la especialidad asegura la mejor producción y el mejor desempeño del juez y del abogado en el ámbito del Derecho.

Falta de motivación: Por este término en este trabajo entendemos, que toda sentencia debe ser motivada, sustentando el magistrado el porqué de la decisión respecto al caso que resuelve, la falta de ello consiste en la Falta de motivación.

Falta de notificación: Por este término en el presente trabajo de investigación definimos como el acto procesal que se pone en conocimiento de las partes sobre los actos realizados ante el órgano judicial, para que de esta manera las partes tengan conocimiento sobre el proceso que se viene llevando a cabo y puedan ejercer los derechos que les es atribuible por ley.

Formación Profesional: En este trabajo de investigación definimos, como aquella capacitación que tiene el Juez, así como el Abogado, en ese sentido, siendo que el derecho es dinámico y que tanto el Abogado de las partes y el Juez deben de considerarse en un nivel profesional aceptable, de manera que contribuyan al normal desarrollo del proceso, porque en los procesos civiles prima el Principio dispositivo.

Motivación Incongruente: En este trabajo de investigación, corresponde el concepto de motivación incongruente a la falta de

correspondencia entre la pretensión y la decisión del juez. La motivación no responde a esta relación, cayendo en incongruencia.

Motivación insuficiente: En este término, la definición está referida a que el juez al momento de emitir la sentencia, no ha motivado de manera suficiente el porqué de su decisión en el fallo emitido, si bien en autos existen los medios probatorios y en la resolución están señalados los fundamentos de hecho y de derecho, pero la motivación que ha realizado el magistrado es insuficiente para sustentar su pronunciamiento respecto a la litis a resolverse.

Órgano Jurisdiccional: En el presente trabajo de investigación definimos a este término, como un organismo autónomo del Estado que se encarga de impartir justicia, de manera particular en la presente investigación nos referimos a la Corte Superior de Justicia, en la que los señores jueces mediante resoluciones (sentencias de vista), deciden sobre los conflictos entre los litigantes, las mismas que también pueden ser apeladas y declaradas nulas por el superior jerárquico.

Representación: Por este término en este trabajo entendemos, que un proceso no puede proseguir adelante cuando no existen representantes apersonados en el proceso con facultades para defender los derechos de las partes respecto a los hechos planteados en el proceso.

Retrotraer hasta el vicio: En el presente trabajo de investigación definimos a este término, como aquella actuación procesal que ordena el juez de segunda instancia de anular todas las resoluciones emitidas por el juez de primera con posterioridad a la resolución que causa estado.

Trámite del Proceso: Este término en este trabajo de investigación está referido al normal desarrollo que debe tener un proceso, respetando los derechos de las partes, y el trámite establecido para cada procedimiento y para cada materia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Meléndez, I. Santos, L. y Mejía, C. (2015, El Salvador), trabajo de investigación para obtener el título de: licenciado (a) en ciencias jurídicas, titulada *“Los efectos jurídicos de las nulidades procesales en el proceso civil y mercantil y sus consecuencias en el derecho material”*, de la que destacamos una de sus conclusiones: “Se ha considerado necesario estudiar más a fondo y dar a conocer a los Estudiosos y Profesionales de Derecho sobre los efectos jurídicos de las nulidades procesales y las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad y los actos a los cuales alcanza esa decisión ya que estos conducen a la ineficacia del acto desviado o irregular, y tienen sus propios límites tanto como objetivos y subjetivos”; por lo tanto se consideró necesaria una investigación más extensa para no vulnerar los derechos del justiciable. (Meléndez I. Santos, 2015)

Antecedentes Nacionales

Díaz, K. (2013-Lima), Universidad Católica del Perú Escuela de Post Grado, para optar el Grado Académico de Magister en Derecho, titulada *“La nulidad procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal”*, llega a la conclusión: “Con el fin de no incurrir en nulidades procesales, los procesos deben tramitarse con el mayor cuidado posible; es decir, cada acto procesal por más sencillo que sea, que puede ser desde una notificación, hasta calificación de demandas, proveídos de escritos, sentencias, entre otros deben realizarse en forma

adecuada desde el principio y seguir una secuencia en ese sentido. (K., 2013)

Antecedentes Locales

Salas, S. (2015-Huánuco) de la Universidad de Huánuco, para optar el Título Profesional de Abogado, tesis titulada, “El deber de independencia e imparcialidad en los Juzgados Civiles de la Ciudad de Huánuco 2012-2014”, en la que llega a la conclusión: “La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y de constructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico”. (S., 2015)

2.2. Bases teóricas

Definición y naturaleza jurídica de las Nulidades

La palabra nulidad etimológicamente proviene del latín “nullitas”, que significa negación de la esencia del ser, a su vez de “nullus”, que significa nulo, ninguno, que no es. Con la finalidad de conceptualizar el significado de la nulidad procesal, es necesario e irremediable, conocer múltiples variantes doctrinales, entre las cuales se encuentran: La distinta óptica del concepto a definir, *vicio que afecta el acto procesal*, es decir en la causa determinante de la nulidad, otros en las consecuencias jurídicas que genera el vicio, concretándolas en *la sanción del acto defectuoso o en la privación de sus efectos normales* (IRAHETA & MEJIA, 2016).

El tema de la nulidad procesal es uno de los más delicados de la ciencia procesal y a pesar que tiene su origen en el Derecho Civil podemos afirmar que en dicha materia hemos trabajado con una institución prestada, porque, así como existen actos jurídicos materiales, también existen actos jurídicos procesales, cuyos elementos, para su validez, son los mismos del Derecho Civil.

Concepto.

La nulidad ha sido definida como la sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no ha guardado ciertas formas. (ZUMAETA MUÑOZ, 2017). Los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinadas. No existen razones válidas que autoricen a excluir, del concepto de nulidad, aquellos vicios que afecten a los

requisitos propios de los restantes elementos del acto procesal, es decir de los sujetos y del objeto falta de competencia del órgano o de capacidad de las partes; vicios de la voluntad cuando ellos fueren intocables; idoneidad o imparcialidad jurídica. La nulidad procesal es la sanción por inobservancia de las formas de los actos procesales existen mientras la invalidez no haya quedado convalidada, un acto se encuentra viciado cuando no se observan las formas procesales y la sanción por esa inobservancia es la nulidad. El Acto debe contener los elementos esenciales para ser considerados tal; porque en caso contrario sería considerada, además que la nulidad ataca los defectos de construcción o de actividad en el proceso o en la sentencia (JURIDICA, 2015).

La nulidad como “el vicio del que adolece una actuación que quita eficacia al acto, por su ineptitud para alcanzar sus fines”, de igual forma el diccionario de la Real Academia Española, define a la nulidad como un “vicio que disminuye o anula la estimación de validez de algo”.

Hugo Alsina, define a las nulidades como “una sanción del acto defectuoso”; por su parte, Salas Vivaldi, define a las nulidades como “la sanción mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él de los efectos normales previstos por la ley, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquella”. (HERO)

Desde una posición de carácter meramente formalista respecto de la conceptualización de las nulidades procesales el autor Santafesino Carlos Eduardo B., entiende por nulidad en sentido genérico, la sanción expresa implícita o virtual que la ley establece cuando se han violado u omitido las formas por ella prefijadas para la realización de un acto jurídico, al que se priva de producir sus efectos normales. (HERO)

Entre los conceptos más acertados, la doctrina española define la nulidad procesal como: “un concreto acto procesal, bien unos conjuntos de actuaciones de esta naturaleza estarán afectados de nulidad cuando en su realización no se hayan observado todos o alguno de los requisitos que las leyes procesales disponen, como esenciales para que lleguen a producir la totalidad de sus efectos jurídicos” (IRAHETA & MEJIA, 2016).

Consideramos que la nulidad del acto procesal en realidad viene hacer la sanción por la cual el órgano jurisdiccional competente declara ineficaz el mismo, dejándolo sin efectos, de manera total o parcial, para el natural desarrollo de los fines del proceso o en su caso la nulidad, también puede darse sobre determinados actos procesales que decidan incidencias o se pronuncien sobre el fondo de la litis, por no haberse cumplido con las formalidades y exigencias que la Constitución Política y/o la Ley regulan expresamente, o en su caso virtual. Se sanciona su incumplimiento con la nulidad expresa. Debiendo tenerse en cuenta que en los últimos años la nulidad procesal de los actos procesales se concibe como una de carácter excepcional o restringida, pues existen Principios a nivel legal y doctrinal que la regulan, de tal manera, que no todo incumplimiento de determinadas formalidades originaría declarar la nulidad per se, sino que se exige mínimamente que sea efectuada por una parte interesada quien debe además de acreditar su legitimidad y el perjuicio que se le causa.

Tipos de Nulidades

Nulidad Absoluta

Es aquella que, por carecer de un requisito esencial del negocio, impide la formación del acto. Luego no puede ser convalidada, es insubsanable y ni siquiera necesita ser

invalidada, puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquiera persona interesada.

Nulidad Relativa

Esta se refiere a los requisitos accesorios por lo cual no impide la formación del acto, sino que este nace inclusive válido pese al defecto, esta nulidad necesita ser declarada únicamente por la parte. En conclusión, podemos afirmar que las nulidades absolutas, se producen cuando los actos jurídicos procesales viciados son insubsanables; la incapacidad de una de las partes en el proceso. Y la nulidad relativa, se produce cuando los actos procesales viciados son subsanables, y por lo tanto tiene que ser pedida por cualquiera de las partes (ZUMAETA MUÑOZ, 2017).

Vicios que generan la nulidad

En el punto precedente indicamos qué son las nulidades procesales que están destinadas a afectar actos procesales; por lo que ahora resulta conveniente precisar qué son los actos procesales y específicamente qué elementos de ellos pueden ser afectados con este medio procesal. Para tal efecto, resulta necesario partir de algunas categorías civiles, como el concepto de acto jurídico, al que posteriormente intentaremos dar los matices propios de su naturaleza procesal. Como sabemos, nuestro Código Civil define al acto jurídico como la manifestación de voluntad -derivada de una conducta humana- que busca producir los efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y que tiene como elementos la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma. En doctrina existe toda una tendencia destinada a demostrar la distinción entre el acto y el negocio jurídico. Así, por ejemplo, Francesco Messineo define al acto jurídico como un acto humano

realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el Derecho. El negocio jurídico, en cambio, es una declaración o declaraciones de voluntad que están destinadas a producir efectos jurídicos que son queridos por el agente que la expresa, y que se manifiestan en la creación, regulación o extinción de relaciones jurídicas. El profesor Guillermo Lohmann, define al negocio jurídico como: «aquella declaración o declaraciones de voluntad de Derecho Privado que, por sí, o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivo. Ahora bien, en nuestra opinión, tanto el concepto de acto como el de negocio jurídico, son, en principio, aplicables al proceso - salvando las distancias de su carácter eminentemente público-, por lo que podemos sostener que estaremos ante actos o negocios procesales en tanto sus efectos se produzcan dentro de una relación jurídica procesal. Ahora bien, en doctrina y en las legislaciones procesales contemporáneas, existe discrepancia en torno a los vicios que pueden originar nulidades, en estricto, una posición limita su aplicación al quebrantamiento de las formas del acto procesal, pasando por alto su contenido, mientras que la otra la considera como una institución que alcanza a los vicios u omisiones de cualquiera de los elementos del acto procesal (capacidad, objeto, finalidad y forma). Así, por ejemplo, Alsina considera que: «Nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han

guardado las formas prescritas por la misma, dicha posición es asumida también por Couture. Sin embargo, ¿acaso no es posible que en un acto jurídico procesal se encuentre el vicio en un elemento de contenido, que motive su nulidad? Por ejemplo, ¿qué ocurriría con un proceso donde luego de iniciado se declara la interdicción del demandante?, ¿acaso esos actos procesales serían válidos? No, ¿verdad?, porque se presentaría un problema severísimo en un presupuesto procesal, que es la capacidad. Entonces, siguiendo a Roberto Berizonce, podemos concluir que los vicios que acarrearán nulidad, no serán sólo de forma, por lo que los podemos clasificar en: **a.** Vicios extrínsecos. **b.** Vicios intrínsecos. Serán vicios extrínsecos los que se derivan del incumplimiento de la formalidad establecida por los ordenamientos procesales, y serán intrínsecos aquéllos que se encuentren en el contenido mismo del acto procesal, es decir, en la capacidad, la finalidad o el objeto. Imaginemos un proceso en el que existe colusión entre las partes para perjudicar a un tercero, el caso típico de la simulación de una deuda para perjudicar a un acreedor real. Este proceso, que sería un caso pasible de cuestionamiento a través de un proceso de nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, que se encuentra regulado por nuestro Código Procesal, contempla un supuesto de nulidad por un vicio intrínseco. Un caso de nulidad extrínseca, es decir, por un vicio en la forma, será, por ejemplo, aquélla que se origina en la ausencia del juez en una audiencia o en la actuación de un medio probatorio'. Como vemos, se trata de defectos en el elemento forma de los actos procesales que configuran la relación jurídica (ARRARTE ARISNABARRETA, 1995).

Nulidad de oficio

La norma no solo contempla la posibilidad que el pedido de nulidad lo realicen las partes, sino que también sea declarada de oficio por el juez. En este último caso, solo se justifica cuando se trate de “nulidades insubsanables” como sería el caso de la intervención de un juez incompetente por materia o cuantía o por un juez sin jurisdicción. Solo así podría admitirse la intervención oficiosa del juez, a corregir las anomalías insalvables en la actividad procesal, caso contrario, cuando la nulidad no se refiere a vicios sustanciales debemos asumir que opera la convalidación tácita, al no haber planteado las partes su pedido de nulidad, en la primera oportunidad que tuvieron para hacerlo. En conclusión, el pedido de nulidad está en función del momento procesal en el que se plantea. Si es antes de la sentencia, le corresponde conocer al propio juez del procedimiento; en cambio, si se interpone luego de la sentencia, corresponde conocerla al juez revisor, al absolver el grado. Por otro lado, las nulidades procesales pueden ser declaradas a pedido de parte o por actividad oficiosa del juez. En este último caso, solo opera cuando se refieran a la violación de formas sustanciales o esenciales de los actos procesales, caso contrario, queda sujeta a la actividad de las partes y a su posible convalidación. Cuando las nulidades se refieran a vicios ocurridos en segunda instancia, deben ser formulados en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Luego de emitido el pronunciamiento de la Sala, solo procede el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, si fuere el caso; sin embargo, debemos tener presente que estaríamos frente a la afectación del debido proceso, ante nulidades insubsanables, cometidas y no corregidas en segunda instancia, para lo cual, el mecanismo de la acción de amparo se convertiría en una alternativa saludable,

siempre y cuando opere la residualidad y se refiera a vicios sustanciales que generen agravios que reparar (LEDESMA NARVÁEZ, 2015).

Principios que rigen la nulidad procesal

Los principios que rigen la nulidad procesal son los que a continuación se indican:

- *Principio de especificidad*
- *Principio de finalidad incumplida*
- *Principio de trascendencia*
- *Principio de protección*
- *Principio de conservación*
- *Principio de convalidación*
- *Principio de la declaración judicial*
- *Principio de independencia*

Los mencionados principios serán desarrollados en los puntos que siguen.

Principio de especificidad

El principio de especificidad, llamado también de legalidad, postula que para que pueda declararse la nulidad de un acto procesal éste debe haberse llevado a cabo contraviniendo el texto expreso de la ley en el cual esté contemplada precisamente la sanción de nulidad. Giovanni concibe al principio de especificidad como aquel "... que establece que no hay nulidad sino está expresamente contemplada en la ley..." (GIOVANNI, 1980:75). Condorelli puntualiza que "a la cabeza de los recaudos que deben ser concurrentes para la declaración de nulidad de un acto, se encuentra el denominado principio de especificidad, a tenor del cual, no hay nulidad sin texto que lo conmine; el viejo y

aún vigente: *pas de nullite sans texte*" (CONDORELLI, 1980:94). Según Escobar Fornos, "... de acuerdo con este principio, no puede existir nulidad sin una ley que la establezca expresamente. La nulidad es una sanción establecida por haberse violado la ley y como tal es de derecho estricto, por lo cual no cabe aplicarse por analogía. Dentro de este orden de ideas, en caso de duda el juez debe declarar la validez del acto. Este principio se opone al sistema en virtud del cual toda violación a la ley procesal trae aparejada la nulidad, el que se asemeja al sistema de la nulidad por la nulidad misma..." "...Escobar Fornos advierte que el principio de especificidad resulta un poco difícil de consagrar, pues es incómodo señalar la nulidad en la ley caso por caso. Por eso la doctrina ha formulado otro sistema, en virtud del cual se deja al arbitrio del juez declarar o no declarar la validez de un acto con vicios formales o de la totalidad del procedimiento" (ESCOBAR FORNOS, 1990:64).

Principio de finalidad incumplida

Sobre este principio "El finalismo considera que los actos procesales no realizan fines por sí mismos, sino que se dirigen a otro fin, y, que, por tanto, las nulidades no pueden establecerse en beneficio de la ley, sino que su declaración debe derivar de un perjuicio". "De aquí deriva la consecuencia que constituye sustento del finalismo: si los actos procesales cumplen el fin para el que han sido instituidos deben considerarse válidos" (ALZAMORA VALDEZ, 323). El principio de finalidad incumplida emerge de la instrumentalidad de las formas que "...subordina la invalidez de un acto procesal no a la simple inobservancia de la forma, puesta de relieve mecánicamente, sino a la relación-declarada caso por caso- entre el vicio y la finalidad del acto...".

Es así que se sanciona la nulidad "... solamente cuando el acto, por efecto del vicio, no haya podido conseguir su objeto, en modo de salvar lo que se hizo en la medida máxima consentida por las exigencias técnicas del proceso" (LIEBMAN, 1980:196). Tal como dice Eduardo Pallares, "... la nulidad de los actos procesales está relacionada con el llamado sistema formalista que puede expresarse así: Los actos procesales para ser válidos necesitan cumplir con las formalidades previstas de antemano por el legislador. Este principio está atemperado por las siguientes normas: 1.- Las formas no valen por sí mismas; no deben ser consideradas como un fin en sí sino como un medio para que el acto realice su función procesal; 2.- Las nulidades de forma son siempre odiosas; 3.- Cuando a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o lo que es igual cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido" (PALLARES, 1979:202). "...El vicio formal del acto puede importar la nulidad del acto mismo, aun cuando ella no esté expresamente conminada por la ley, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su finalidad. Al juez se le atribuye, por consiguiente, de este modo, un poder discrecional más bien amplio de indagar la indispensabilidad del requisito formal para alcanzar la finalidad, investigación que presupone una distinción entre los *substantialia* y los *non substantialia processus*, aun allí donde la ley – al no hacer distinciones- sitúa en el mismo plano todos los requisitos formales del acto procesal. Se ha observado en su lugar (...) que el carácter estrictamente formal del acto mismo constituye una garantía de certeza del proceso, pero el mismo se presta más a una investigación, caso por caso, dirigida a la determinación de la esencialidad o no de un requisito formal en relación al logro del objeto. Se ha considerado, de todas maneras, por la jurisprudencia que determinan nulidades las

violaciones de normas, aun cuando respecto a ellas la ley no prevé la sanción de nulidad, con disminución de los derechos de la defensa...” (MICHEL, 1970, Volumen I: 321).

Principio de trascendencia

“Un antiguo principio de derecho dice que no hay nulidad sin perjuicio”. Tal principio se ha llamado de trascendencia: la nulidad de los actos procesales por vicio de forma no debe ser declarada sino cuando se trata de evitar o remediar un perjuicio”. “Esta regla (...) ha surgido como una clara reacción contra el excesivo formalismo”. Como bien dice Alzamora Valdez, “la nulidad no es un fin en sí misma, sino una sanción, consecuencia de la violación de la norma, y carece de sentido si no tiene por objeto lograr una determinada finalidad (orden público, derecho de las partes, etc.)”. (ALZAMORA VALDEZ, S/A:322). Giovanni subraya que, conforme al principio objeto de nuestro examen, “... es imperioso, para declarar la nulidad del acto, que éste produzca un daño, y que ese daño no pueda ser reparado sin la declaración de nulidad” (GIOVANNI, 1980:75). Condorelli señala que el principio de trascendencia está “... plasmado en la antigua máxima *pas de nullité sans grief*, que significa que las nulidades no existen en el mero interés de la ley: no hay nulidad sin perjuicio” (CONDORELLI, 1980:99). Dicho autor cita a continuación jurisprudencia argentina que guarda conexión con el principio aludido y establece que: - “... El principio de trascendencia (...) exige a quien reclame la nulidad demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, insubsanable por otra vía ajena al acogimiento de la sanción de nulidad” (CONDORELLI, 1980:100-). “... No basta para que la nulidad procesal sea procedente la existencia de un vicio y la ineficacia del acto, si la omisión o el acto defectuoso o ineficaz no perjudica a los litigantes, quienes, a pesar de ello, han ejercido sus facultades procesales, o no lo han hecho

porque no tenían defensa que oponer o nada que decir o que observar en el caso” (CONDORELLI, 1980: 100-101).

Principio de protección

“...La nulidad procesal está reglada por el principio de protección, que significa que toda alegación de nulidad tiende al amparo de un interés lesionado” (ALZAMORA VALDEZ, S/A: 323). Según Giovanni, “el principio de protección nos señala que nadie puede alegar la nulidad que él mismo ha cometido o ayudado a cometer, es decir, nadie puede alegar su propia torpeza” (GIOVANNI, 1980:75). Para Condorelli “todo este complejo – ritual y fundal- en realidad, responde a aquella regla conforme a la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos”. Gozaíni considera que el principio de protección “... toma cuerpo en las vías de impugnación (...); en particular, pretende otorgar razonabilidad a las nulidades que deduzcan, requiriendo tres condiciones específicas: a) que la anulación pretendida, justifique el accionar de la justicia ante la evidencia del perjuicio que generan los efectos del acto viciado; b) que la nulidad provenga de actos propios de la jurisdicción, o de la parte contraria; c) que quien promueve la impugnación no haya dado lugar con sus actos, al vicio que denuncia”. El citado jurista argentino agrega que “el principio demuestra una extensión del precepto *nemo auditur propiam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia torpeza), que en la doctrina procesal se expresa como doctrina o teoría de los actos propios, según la cual, no es lícito admitir que las partes ejerciten actos contrarios a los que la otra parte, de buena fe acepta, por observar los continuos y destinados a una determinada conducta futura...” (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2: 856).

Principio de conservación

El principio de conservación "... establece que en caso de duda debe mantenerse la validez del acto" (GIOVANNONI, 1980:75). "El principio de conservación permite, no obstante, las irregularidades o imperfecciones de los actos procesales, mantener la eficacia del acto..." (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2:842). "El principio es una formulación más acotada del que rige en todo el derecho, especialmente en los de contenido patrimonial. Tiende a dar funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, claro está, esa nulidad no sea de tal importancia que inficione la calidad misma del acto" (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2: 855). "El principio procesal de conservación apunta así a resguardar los valores de seguridad y firmeza, de suma importancia para la función jurisdiccional, toda vez que ésta aspira a obtener resultados justos, y logros fructíferos, sin menoscabarse en dispendios inútiles como los que motivan las nulidades por el solo hecho de asegurar el respaldo en las formas" (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2:855). Sobre este principio, Condorelli señala que: "... Una directiva en materia interpretativa del régimen de las nulidades lo constituye el principio de la conservación".

Principio de convalidación

Maurino, acerca de la terminología referida al principio de convalidación, nos enseña que: "Para denominar el presupuesto de marras, el vocablo más aceptado y preciso es el de convalidación, equivalente a confirmación. El término subsanación tiene con el citado la relación del género con la especie. En efecto, subsanar (o sanear) es reparar un error o vicio, es decir sanear el acto quitándole su irregularidad.

Convalidación o confirmación es la renuncia de la parte a pedir la nulidad del acto, que de esta manera se subsana”. Resulta, pues, que la subsanación como actividad puede provenir de las partes (convalidación propiamente dicha) o del juez. Algunos autores consideran que la terminología apropiada sería renuncia a la reclamación o renuncia a la nulidad. Se emplean también las palabras consentimiento, o aquiescencia...” (MAURINO, 1990: 54). Dice Soler que “... subsanación en su acepción gramatical equivale a reparación de un defecto y su aceptación jurídica procesal equivale a otro tanto. En consecuencia, puede concluirse que el acto procesal nulo se subsana cuando la nulidad ha sido reparado o enmendada...” (SOLER, 1964:66).

Principio de declaración judicial

Antes que nada, cabe señalar que la invalidación “solo puede efectuarse como consecuencia de una actividad más o menos compleja que se concluye con la resolución judicial que viene a privar de efectos al acto imperfecto”. “De esta manera aparecen íntimamente ligadas las tres facetas que presenta el problema nada simple de la invalidez de los actos procesales; en primer lugar, el jurista se encuentra con un estado de imperfección para el que el ordenamiento conmina, simple o conjuntamente con cualquier otro tipo de sanción, la posibilidad más o menos inmediata de privar al acto de sus consecuencias jurídicas normales; en segundo lugar y en todo caso, al cultivador del Derecho se le ofrece la percepción de una actividad procesal invalidadora sujeta en las distintas hipótesis a muy diversas exigencias subjetivas, temporales y formales; en tercer lugar, y como consecuencia de la actividad anuladora antes citada, el procesalista se enfrenta a una situación final en que, por virtud

de la eficacia jurídica de la declaración jurisdiccional, el acto imperfecto ha sido privado, en mayor o menor medida y según una rica gradación de supuestos y soluciones, de sus consecuencias jurídicas normales” (RODRÍGUEZ ESPEJO, 1976:679). Como se ha podido observar, “la nulidad no opera de pleno derecho, de modo que no basta el deseo de los litigantes para restar eficacia a un acto del proceso, sino que es necesaria la correspondiente declaración judicial (SALAS VIVALDI, 1962: 292).” Al respecto Liebman precisa que, “... para que se tenga nulidad, ésta debe en todo caso ser pronunciada por un juez, y esto vale, de ordinario, igualmente tanto para las nulidades relativas como para las absolutas. Esto, no obstante, la declaración de la nulidad tiene el valor de una simple constatación y certificación de la invalidez del acto, más bien de la de una anulación...” (LIEBMAN 1980:199-200). Redenti coincide con Liebman cuando dice que el pronunciamiento de nulidad “...parece destinado (...) a declarar la certeza de que el acto era ya desde su origen y por sí mismo inepto para producir efectos procesales; tiene más bien (por lo menos en origen) los caracteres de una simple constatación declarativa...” (REDENTI, 1957, Tomo I: 216). En lo relativo al principio de la declaración judicial, Vescovi nos enseña que si: “Los autores civilistas discuten acerca de la nulidad absoluta necesita, o no, ser declarada por el juez. (...) Este problema es diferente al de si la sentencia judicial crea (constituye), o no, la nulidad. En este aspecto no cabe duda de que la nulidad absoluta, al menos, no es creada por el juez, sino, simplemente, comprobada. Es decir, que la sentencia que la acepta es declarativa y no constitutiva, como lo que acoge la nulidad relativa. La nulidad declarada por el juez, entonces, ya existe, solo se comprueba, el acto es nulo *ab initio*, no ha podido producir efectos. En cambio, la nulidad relativa se

constituye por la sentencia del juez y, en consecuencia, comienza a existir en el mundo jurídico a partir de ese momento. El acto produjo efectos hasta entonces.

Principio de independencia

En virtud del principio de independencia la nulidad opera únicamente respecto del vicio que la motivó, no invalidando la totalidad del acto, si no se afectan todos los elementos que lo conforman, así como tampoco se invalidan los demás actos del proceso en la medida que éstos guarden autonomía en relación al acto que adolece de vicio o defecto (HINOSTROZA, 2017).

La nulidad en el Código Procesal Civil

Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad

Uno de los principios sobre los que se sustenta la nulidad es el de legalidad. Este principio expresa que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esta sanción. El artículo 176 lo regula así: “la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley.” El Anteproyecto del Código Modelo Tipo señala que: “Solo puede anularse un acto procesal, cuando un texto expreso de la Ley lo autorice”. Por citar, el caso del artículo 50 inciso 6 del CPC “son deberes de los jueces en el proceso, fundamentar los autos y sentencias, bajo pena de nulidad; el artículo V del TP del CPC señala que las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez siendo indelegables, bajo sanción de nulidad; el artículo 202 del CPC señala que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad; el artículo 611 del CPC refiere que la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad. Este

principio está orientado a que las nulidades deben manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. No se admite nulidades sustentadas en analogías. Al respecto podemos decir que las nulidades, bajo una mala práctica, son utilizadas como medio de complicar o de dilatar la solución de los litigios; por lo general, es la mala fe de los litigantes lo que engendra un nuevo motivo de discusión, bajo la justificante de la nulidad. Otro principio que regula el presente artículo es el de la nulidad implícita. La nulidad está vinculada con el fin propuesto, de tal forma, que, si no se alcanza la meta, es nula. La segunda parte del presente artículo así lo regula: "...puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad". En igual sentido, el Anteproyecto del Código Tipo (3) señala que puede ser anulado un acto procesal, "... cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin". La nulidad no solo es procedente cuando exista un texto expreso que la comine, sino que puede operar ante la omisión de formalidades esenciales, aun cuando no estuviera expresamente señalada, ello se conoce como nulidades implícitas. Está ligada con el principio de legalidad o de especificidad y admite nulidades implícitas, bajo la denominada "finalidad incumplida," que consiste en declarar que la nulidad procesal tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impida lograr la finalidad a que está destinado; por ejemplo, el no haberse emplazado al Ministerio Público, cuando la ley dispone que se le cite como tercero con interés (véase inciso 2 artículo 113 del CPC), los actos realizados por un juez incompetente por materia o grado, cuando existe litispendencia, cuando el deudor falleció antes del emplazamiento, entre otros casos. "cuando la ley prescribe formalidades determinadas sin sanción de nulidad para la

realización de un acto procesal, este será validado si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”.

Por lo que, se puede determinar que la declaración de la nulidad, por el Juez no solo procederá cuando expresamente la ley lo declara nulo sino también cuando a pesar de no estar señalada de manera expresa, el acto procesal que se cuestiona por nulidad, no cuenta con algún requisito que no permite que cumpla con la finalidad que tenía el proceso.

Principios de convalidación, subsanación o integración

Convalidar en el sentido lato, es revalidar, corroborar la certeza o probabilidad de una cosa. En el sentido procesal, la convalidación está orientada a subsanar los vicios de los actos procesales sea por el transcurso del tiempo, por voluntad de las partes, o por una decisión judicial. Puede operar bajo tres modalidades: tácita, legal y judicial. La convalidación tácita existe si la parte facultada para plantear la nulidad no realiza su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. La tercera parte del presente artículo, hace referencia a este modo. Hay convalidación legal cuando el acto procesal, no obstante carecer de un requisito formal, logra la finalidad para el que estaba destinado; la convalidación judicial, opera a través de la integración. El tercer párrafo del presente artículo lo regula así: “... pueden los jueces integrar la resolución recurrida en la que se haya omitido el pronunciamiento sobre puntos principales, siempre que haya sido suficientemente apreciados en la parte considerativa de la misma. También podrán hacerlo cuando se ha omitido la decisión sobre punto accesorio o incidental. La integración puede hacerse dentro del plazo que las partes disponen para apelar, según la naturaleza de la resolución integrada”.

La notificación como acto procesal está sometida a los principios generales que rigen las nulidades del proceso. Uno de ellos dice que la omisión de estos requisitos legales puede originar su invalidez, pero siempre será necesario para la procedencia de ella, precisar si el acto de notificación ha cumplido o no su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado o no convalidación y en definitiva si se dan los presupuestos básicos para las nulidades procesales. La tercera parte de la norma hace referencia a la convalidación tácita, “cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo”. En la convalidación tácita de la notificación, aparece la discusión si el conocimiento debe resultar del expediente o puede surgir fuera de él. Los que sostienen que el conocimiento que ha adquirido la parte debe resultar del propio expediente (como el tomar conocimiento de la resolución, de la notificación) sus efectos surtirán desde entonces, el principio de convalidación no opera para actos inexistentes, ni tampoco cuando se encuentran afectados por vicios sustanciales, como violencia, fraude, simulación, incapacidad, entre otros. En suma, no todo tipo de irregularidad procesal es susceptible de remediarse mediante, el consentimiento expreso o presunto de la parte. Solo opera la convalidación cuando no se invoca vicios sustanciales en los actos del proceso. Concorre aquí la idea de nulidad implícita, a la que hace referencia el artículo 171 del CPC. La Sala Suprema indica que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver conflictos de intereses. En tal sentido, el artículo 172 del Código Procesal Civil contempla principios tales como los de convalidación, subsanación e integración, que validan una aparente sanción de nulidad basada en formalidades, para lograr más bien los fines del proceso.

Es interesante resaltar que en relación a la convalidación que ésta no resulta procedente en los casos que el acto procesal

tenga vicios sustanciales como que se encuentren afectados por violencia, fraude, simulación, incapacidad de alguna de las partes o la incompetencia del órgano jurisdiccional, por cuanto los mismos no tendrán efectos jurídicos.

La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél

El acto procesal se ubica bajo el contexto del proceso judicial, por tanto, no podemos apreciarlo de manera aislada, todo lo contrario, vinculado a un procedimiento, de tal modo que la nulidad de un acto se comunica a los que necesariamente lo presuponen; sin embargo, a través de este artículo se recoge el principio de conservación de los actos procesales. Se busca salvar la actividad desarrollada, aislando los elementos del procedimiento afectados por el vicio y refrenar la extensión de este. “la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo”.

Por otro lado, si la omisión o la nulidad de un acto afecta al mismo procedimiento, de modo tal que le impide alcanzar su objetivo, quedan inutilizados también los actos anteriores, que por sí solo serían válidos, porque –estando destinados por definición a tener una eficacia interna en el proceso– esta eficacia se produce en el vacío. Por citar, véase el caso de la notificación del acto procesal. El efecto principal, en el caso de invalidez de esta, es retrotraer el proceso al momento inmediatamente anterior a la notificación nula. Los actos procesales posteriores dependientes al acto de notificación se dejan sin efecto, pero no los anteriores. Ello se explica por la aplicación del principio de interpretación restrictiva de las nulidades que consagra el presente artículo y a razones de economía y celeridad procesal.

Interés para pedir la nulidad

El presente artículo recoge el principio de trascendencia o del interés, por el cual, las nulidades no existen exclusivamente en el mero interés de la Ley sino en el perjuicio que genere. La existencia del perjuicio debe ser concreta y evidente. Requiere que quién lo invoca demuestre que tal vicio le produjo un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con la sanción de nulidad. Para este principio, el perjuicio condiciona la nulidad; pues, no opera la nulidad por la nulidad misma. Los pedidos de nulidad no se amparan solo para satisfacer pruritos formales sino para enmendar los perjuicios que pudiera surgir de la desviación o incumplimientos procesales. La redacción del Código a este principio es la siguiente: “quién formula la nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado...” El Anteproyecto del Código Modelo lo enuncia: “...solo podrá ser declarada a pedido de la parte (...) que tenga interés en la observancia de la norma respectiva por haber sufrido perjuicios por su violación”. No basta alegar un perjuicio en la nulidad, sino que se exige, a quien la reclame, que demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, insubsanable por otra vía ajena al acogimiento de la sanción de nulidad. Véase el caso, de un proceso que se encuentra pendiente por sentenciar desde varios meses, no obstante, los constantes pedidos para que emita sentencia no cumple con ello. Al ingresar un nuevo juez, emite sentencia sin avocarse previamente al proceso. Si bien no advirtió a las partes, de su avocamiento, esa omisión no generaría nulidad, siempre y cuando la parte que alegue el perjuicio demuestre que defensa no pudo realizar. Las nulidades se declaran no por la violación de las formas, sino por los agravios que generan esas violaciones, esto es, que sin agravio no hay nulidad.

Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.

El principio de protección es regulado en el presente artículo. Este principio dispone que la parte que hubiere dado lugar a la nulidad, que haya propiciado o consentido el vicio, no podrá pedir la invalidez del acto realizado, pues, en atención a la teoría de los actos propios, nadie puede beneficiarse con su propia torpeza; no se puede obtener ventaja de un vicio que se ha tolerado o propiciado. El litigante que realiza un acto nulo no puede tener la disyuntiva de optar por sus efectos: aceptarlos si son favorables o rechazarlos si son adversos. Aquí existe un atentado contra, la Teoría de los Actos Propios, el principio de lealtad y buena fe que debe reinar en todo el proceso. El Anteproyecto del Código Modelo (2) prescribe que "solo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla". Como señala el inciso 2º de la norma "no hay nulidad si esta se sustenta en causal no prevista en el Código". Ello se justifica, en atención al principio de legalidad que rige para las nulidades procesales (ver artículo 171 del CPC). Además, cuando los hechos han sido materia de un anterior pronunciamiento, no cabe admitir a trámite nuevamente su valoración por afectar la preclusión procesal. Otro supuesto que condiciona la improcedencia de la nulidad es el saneamiento, convalidación o subsanación de la nulidad, conforme señala el inciso 4. Convalidar en el sentido lato, es revalidar, corroborar la certeza o probabilidad de una cosa. En el sentido procesal, la convalidación está orientada a subsanar los vicios de los actos procesales sea por el transcurso del tiempo, por la voluntad de las partes, o por una decisión judicial. Cuando la irregularidad procesal ha sido pasible de remedio, sea mediante el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien ella perjudique, deviene en improcedente la nulidad. Hay que precisar

que esta convalidación procede cuando el vicio no es grave ni esencial.

Oportunidad y trámite

No puede pedir la anulación de un acto quién lo ha consentido, aunque sea tácitamente. El litigante es libre de impugnar el acto procesal o acatarlo; si lo acata es porque no lo considera lesivo para sus intereses y como el interés es la medida del recurso, el juez no puede sustituirse en un acto que incumbe solo a la parte y no a él. El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo. El principio de convalidación que regula las nulidades lleva a sostener que los jueces están liberados de ejercer la nulidad de oficio si se ha verificado el consentimiento expreso o tácito del acto viciado; "nunca una nulidad puede ser ejercida cuando ha vencido el plazo para hacerlo, es decir, cuando se ha tenido conocimiento del acto viciado mediante una intervención directa y posterior en el proceso, sin haberse hecho observación alguna dentro del término legal", "los Jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda". Ello se explica porque la convalidación no opera en los actos inexistentes, que son los que carecen de requisitos mínimos para que tengan vida jurídica y validez formal; por citar, los actos que carecen de presupuestos procesales para su constitución, como los referidos a la capacidad de las partes; y los casos de imposibilidad material, cuando el afectado se encontraba imposibilitado de impugnar. Por más que se hubiere vencido los plazos y no se hubiere planteado el pedido de nulidad, no pueden quedar convalidados actos con nulidades intrínsecas e insalvables. Como se puede apreciar del texto en comentario, el pedido de nulidad tiene un momento procesal para hacerlo: antes de la sentencia; luego de ella, puede ser alegado como parte del recurso de apelación, para que el juez revisor la

valore y declarando su nulidad, ordene la renovación de los actos procesales afectados, si fuere el caso. Esto resulta coherente con lo regulado en el artículo 382 del CPC que dice: “el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada”. La norma no solo contempla la posibilidad que el pedido de nulidad lo realicen las partes, sino que también sea declarada de oficio por el juez. En este último caso, solo se justifica cuando se trate de “nulidades insubsanables” como sería el caso de la intervención de un juez incompetente por materia o cuantía o por un juez sin jurisdicción. Solo así podría admitirse la intervención oficiosa del juez, a corregir las anomalías insalvables en la actividad procesal, cuando las nulidades se refieran a vicios ocurridos en segunda instancia, deben ser formulados en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Luego de emitido el pronunciamiento de la Sala, solo procede el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, si fuere el caso; sin embargo, debemos tener presente que estaríamos frente a la afectación del debido proceso, ante nulidades insubsanables, cometidas y no corregidas en segunda instancia, para lo cual, el mecanismo de la acción de amparo se convertiría en una alternativa saludable, siempre y cuando opere la residualidad y se refiera a vicios sustanciales que generen agravios que reparar.

En cuanto a la primera oportunidad de plantear nulidad en primera instancia, corresponderá en la primera oportunidad que se tuviera la parte procesal que se considere perjudicada, pero si se emitió la sentencia, en este supuesto, corresponderá alegarse el acto viciado como argumento de la apelación; por cuanto en nuestro ordenamiento procesal, se establece que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de la nulidad, si la nulidad procesal es

por actos realizados en segunda instancia se deberá plantear en la primera oportunidad, de lo contrario se debe desestimarse sin trámite alguno, atendiendo el principio de protección, por cuanto se debe entender que la parte que podría verse afectada con el vicio ha consentido.

Contenido de la resolución que declara la nulidad

La norma regula las consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad y los actos a los cuales alcanza esa decisión. El efecto fundamental es la ineficacia del acto o de las actuaciones que abarca directa o indirectamente. Hay diferentes criterios que se invoca para distinguir los efectos que genera la nulidad. Uno de ellos adopta la distinción entre nulidades por violación de las formas sustanciales o esenciales y aquellas que afectan las formas accidentales o secundarias. En el primer supuesto, el efecto nulificante es total, determina la nulidad de todo lo actuado cuando se afecta una forma esencial en el procedimiento, estando el orden público interesado en su observancia, por ejemplo, la intervención de un juez incompetente por materia o cuantía; en cambio, cuando la declaración de nulidad alcanza solo a las actuaciones impugnadas, conservan sus efectos propios los actos procesales no comprendidos en la nulidad.

Por otro lado, en las nulidades aparece el llamado “principio de conservación” que busca mantener en lo posible de los efectos de los actos cumplidos. Si el vicio impide un determinado efecto, el acto puede, sin embargo, producir los efectos para los que sea idóneo. Otro de los efectos que genera la nulidad es la renovación del acto o actos procesales afectados. El juez debe disponer la reproducción de los actos sobre los que la nulidad se ha extendido, por citar, si se ha declarado la nulidad del acto procesal de notificación, corresponde renovarlo con las

formalidades de Ley, sin embargo, hay situaciones excepcionales que por el transcurso del tiempo ya no cabe la renovación, como el ofrecimiento extemporáneo de pruebas. Declarada la nulidad de ella, no cabe renovación. En cuanto a los gastos procesales, la norma en comentario señala que “se imponen al responsable”. Esto significa que no solo se podría imponer a las partes sino también al juez (LEDESMA NARVÁEZ, 2015).

De ahí que corresponderá al Juez evaluar, analizar y determinar si la nulidad del acto procesal, versa sobre un aspecto sustancial del proceso en cuyo caso la ineficacia procesal abarcará a todo lo actuado, ello puede ocurrir cuando se atenta contra el orden público; en caso fuera una nulidad procesal sobre un acto procesal determinado, que de ser declarado no afectará a los demás, esto es conservar su eficacia, por cuanto el acto procesal no afectado ha cumplido su finalidad, los efectos cumplidos.

Regulación a nivel constitucional

La tutela jurisdiccional efectiva

Siguiendo las paradigmáticas palabras de CHIOVENDA, quien sentenciaba lo siguiente: “El proceso debe dar en lo posible y a quien tiene derecho prácticamente todo aquello y precisamente aquello que él tiene derecho de conseguir”, asimismo, refería que “se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia”. El Dr. CHAMORRO BERNAL entiende que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es la forma constitucional de proteger los demás derechos fundamentales, lo que en definitiva garantiza al ciudadano el derecho a la prestación judicial. ¿Qué es la prestación judicial? Pues es aquel derecho que garantiza al ciudadano que en cuanto tenga algún problema jurídico, pueda plantearlo ante un órgano jurisdiccional y éste le

dé una solución, la que sea. Esto es el contenido de la tutela judicial efectiva". Ya en nuestros tiempos, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de todo ciudadano, es una garantía para los mismos y un principio general del derecho; en ese sentido, el Dr. PRIORI POSADA, lo define así: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución" Señala PRIORI, citando a CHAMORRO BERNAL y a RAMOS MENDEZ, que "la efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. Es por ello que "el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto". Distingue PRIORI dos sentidos en los que puede ser entendida la "efectividad" de la tutela: "Según el primero de ellos, todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. Por ello, la doctrina sostiene que: '(...) efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello. Asimismo, efectividad quiere decir que la persona afectada por un juicio sea llamada al mismo, que no se le hurte una resolución al amparo de formalismos exagerados y que la resolución decida realmente el problema planteado (...). Según el segundo sentido para entender la efectividad, ésta tiene que ver con la real y verdadera tutela que debe brindar el proceso a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas. Es decir, en este segundo sentido la

tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente con el hecho que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a cumplir. De esta manera, es indispensable que la tutela jurisdiccional –de los derechos y de los intereses- sea efectiva. No toda forma de tutela satisface el precepto constitucional; su actuación exige que el juez disponga de los instrumentos y de los poderes para hacer conseguir al interesado el bien de la vida (la utilidad) que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza. El principio de efectividad se vincula, entonces, a una concepción entre el derecho sustancial y procesal, porque la tutela jurisdiccional es indispensable para la actuación del derecho sustancial. El simple reconocimiento de una posición jurídica no es suficiente: la tutela jurisdiccional debe garantizarle su actuación. De esta manera, un diseño de tutela jurisdiccional inadecuado provocaría la insatisfacción del derecho material, es decir, su vulneración. En otras palabras una tutela jurisdiccional no efectiva provoca la ineficacia de la situación jurídica sustancial” Sintetizando y haciendo nuestras las palabras de PRIORI, decimos que “el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante. Asimismo, este derecho se encuentra positivizado en nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 3, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. Así como está redactado este artículo, ha generado confusión y discrepancias en nuestro derecho, ya que existen diferentes posiciones sobre la relación existente entre la

“tutela jurisdiccional efectiva” y el “debido proceso”; siendo que para algunos son en sustancia lo mismo (sinónimos); para otros, el segundo es un contenido del primero; otros dicen que son diferentes y operan en orden secuencial, siendo primero la tutela jurisdiccional efectiva y luego el debido proceso y otros dicen que en realidad el debido proceso es más amplio que la tutela jurisdiccional efectiva, porque el primero se aplica en todos los ámbitos mientras que el segundo solo a los procesos judiciales. No obstante, todo ello, lo que sí es innegable es el origen de ambos institutos, ya que el debido proceso proviene del derecho anglosajón (*common law*), mientras que el segundo del derecho romano-germánico (*civil law*), pese a lo antedicho, seguimos la tesis del español CHAMORRO BERNAL en cuanto refiere que la tutela judicial efectiva comprende “todo aquello que sea necesario para que desde que el ciudadano acceda a los tribunales hasta que se le reconozca efectivamente lo que se ha resuelto. Siendo así, la tutela básicamente, se podría dividir en cuatro partes: (i) el derecho del libre acceso a los tribunales; (ii) la prohibición de la indefensión, por el derecho de defensa que forma parte del proceso debido; (iii) el derecho a una resolución; y, (iv) el derecho a hacer efectiva la resolución. Si falla alguno de esos escalones, pues falla la tutela en sí. Resumiendo, el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, sin debido proceso no hay tutela”. También el Código Procesal Constitucional ha zanjado un poco el tema, estableciendo en el artículo 4 que *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso [...]”*. Asimismo, señala en el último párrafo de dicho articulado que: *“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al*

contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad (DIAZ, 2013).

El debido proceso

Concepto

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los recursos, a probar, plazo razonable, etc. (CONSTITUCIONAL, 2006).

El Debido Proceso puede ser comprendido como una cláusula básica que concreta el ideal del Estado Democrático de Derecho, de ahí que algún autor haya anotado que el Estado Democrático no es otra cosa que un conjunto de debidos procesos. Pese a tratarse de un derecho “continente”, hay cierto consenso en la doctrina respecto a que sus dimensiones no se limitan solo al ámbito jurisdiccional, sino que cubre todo el espacio de la actuación estatal, pero también los ámbitos de las organizaciones corporativas o asociativas. Se habla así de un principio transversal a la dinámica del Estado y sus instituciones, llegando a regir la propia vida de las organizaciones privadas. A veces se trata de la sujeción a determinados estándares o procedimientos, pero también hay otros contextos

II.2 Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo.

Respecto al contenido impugnado, el

debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. “[...] *El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad*”. En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva.

Ámbito de Aplicación

Se ha indicado que la observancia del debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales.

Derechos integrantes del debido proceso

Derecho de defensa

Este derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que: “[...] *toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos [...]*”. Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura.

Derecho a la prueba

Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada. Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta

el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos. Toda prueba, para ser valorada en un proceso, debe reunir ciertas características: (1) Veracidad objetiva, en virtud de la cual la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad; ello para asegurar que el elemento probatorio se ajuste a la verdad y no haya sido manipulado; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulneren derechos fundamentales o transgredan el orden jurídico; (3) Utilidad de la prueba, que verifica la utilidad de la prueba siempre que ésta produzca certeza judicial para la resolución del caso; (4) Pertinencia de la prueba, según la cual la prueba se reputará pertinente si guarda relación directa con el objeto del procedimiento. Es preciso destacar que el derecho a que se admitan los medios probatorios no implica que el órgano jurisdiccional tenga que admitirlos todos. *“[...] El Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión”.*

Derecho a un juez imparcial

Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el

juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso.

Proceso preestablecido por la ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho. De las reglas previamente determinadas derivan las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas procesales dictadas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser alterado cuando una norma que se aplicó es modificada con posterioridad. La aplicación inmediata de la ley, que supone la abrogación de la ley anterior, lleva la convicción de que la nueva ley es mejor que la derogada. La fecha en la que se inicia el procedimiento constituye el momento que marca la legislación aplicable en el caso (LANDA ARROYO, 2012).

Derecho a la motivación

El artículo 139, inciso 5 de la Constitución constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (*mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC*) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión. Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar,

exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (RATIO). Uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional consagrado por nuestra Constitución, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con la obligación expresa de hacer mención a la ley aplicable y a los fundamentos de hecho en que se sustenta. Con ello se busca garantizar que el juzgador, al momento de resolver un conflicto, lo haga conforme a Derecho y no en base a la arbitrariedad. Asimismo, haciéndose explícitos el razonamiento y los fundamentos considerados para emitir una determinada decisión, se permite a los abogados y a los justiciables ejercer un derecho que constituye otro principio básico de la administración de justicia dentro de un Estado Democrático de Derecho, esto es, realizar el análisis y la crítica de las sentencias y resoluciones judiciales (GHIRARDI, 1997)

Contenido esencial y finalidad

Respecto del contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional con motivo de la sentencia recaída en el Exp.4348-2005-AA/TC caso Gómez Macahuach, en el fundamento jurídico segundo ha precisado “que el contenido esencial no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los

supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; en consecuencia; su contenido esencial está delimitado en tres aspectos cuando el juez únicamente cita las normas legales sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no emite pronunciamiento expreso o implícito sobre las pretensiones de los justiciables, y finalmente debe existir la razón suficiente es decir que se explique de manera clara por qué se resolvió en determinado sentido, delimitar su contenido esencial es muy importante pues permitirá al afectado interponer el proceso constitucional de amparo o de habeas corpus siempre que tenga conexidad con la libertad individual evitando con ello que su demanda constitucional sea declarada improcedente conforme al artículo del Código Procesal Constitucional” (VARGAS ESPINOZA, 2011).

Los errores in cogitando

Roger E. Zavaleta Rodríguez afirma que “los errores in cogitando son aquellos vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica. Por su naturaleza, este tipo de errores no se restringen solo al proceso, sino que abarcan todas las áreas del conocimiento humano. En el plano procesal los errores in cogitando son asimilados a los errores in procedendo, por la violación que aquellos producen al principio de la motivación de las resoluciones judiciales y, más ampliamente, al derecho a un debido proceso. Esto determina la nulidad de los actos procesales en los que se evidencien, por una sencilla razón: si el incumplimiento de las formas procesales puede conllevar a un vicio

trascendente que amerita la nulidad de la decisión, la invalidez del acto se impone, con mayor razón, cuando la inobservancia se produce respecto a las normas lógicas que gobiernan el razonamiento no solo del juez, sino del hombre. La asimilación de los errores in cogitando con los in procedendo acarrea efectos prácticos muy interesantes, pues abre paso a una gama de mecanismos para protección del derecho a un debido proceso, como la nulidad y la casación por vicios procesales”.

a) Falta de motivación

Roger E. Zavaleta Rodríguez señala que “este tipo de error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias. La falta total de motivación como característica estructural del fallo, en palabras de Fernando de la Rúa, es casi impensable, no obstante, es el caso de los autos a los que la ley les concede la característica de inimpugnable y que algunos jueces omiten fundamentar. La ausencia de un examen judicial ulterior en esta clase de resoluciones, posiblemente, es una de las principales causas de dicha omisión; reflejo de una lectura distorsionada de algunos jueces que solo ven a la motivación como una forma de justificar su fallo ante el superior jerárquico”. (RATIO).

b) Defectuosa motivación

Roger E. Zavaleta Rodríguez refiere que la doctrina clasifica a la motivación defectuosa en: aparente, insuficiente y defectuosa en sentido estricto. (RATIO)

Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA

TRURX S.A.A, 2015). Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad. Son casos típicos de esta clase de vicio, las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo, no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios; las que se apoyan en pruebas obtenidas en forma ilícita, entre otras (RATIO). Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Legis.pe, 2018).

c) Motivación defectuosa insuficiente

El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones (RATIO). La motivación insuficiente,

referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (COMPANÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRURX S.A.A, 2015).

d) Motivación Incongruente

El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, los derechos a la debida motivación de las sentencias obligan a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (COMPANÍA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRURX S.A.A, 2015).

Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede

quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

Derecho de acceso a los recursos

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución, forma parte del contenido implícito del derecho al debido proceso y constituye una derivación del principio a la pluralidad de instancia. Este derecho exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo por medio de mecanismos normativos ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de que el órgano jurisdiccional conozca los fundamentos por los que el recurrente cuestiona la resolución expedida.

Las nulidades procesales en el derecho comparado

En el presente capítulo se estudiarán las nulidades procesales desde el punto de vista del derecho comparado, por lo que resulta necesario definir en primer lugar el significado de dicho ámbito. Francisco M. Cornejo Certucha, sostiene que desde un enfoque jurídico el Derecho Comparado: “Es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias”. Eduardo García Máynez, por su parte sostiene que “el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el fin de determinar las notas comunes y las diferencias que entre ellos existen, y derivar de tal examen conclusiones sobre la evolución de tales instituciones o sistemas y criterios para su perfeccionamiento y reforma. José Castán Tobeñas establece la siguiente definición “El Derecho Comparado es la rama de la Ciencia del Derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo

finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma". Por lo tanto, se define el derecho comparado como el método de estudio de la ciencia jurídica que se basa en la comparación de las distintas disposiciones, principios y reglas, así como las prácticas que establecen los diversos ordenamientos legales y sociales, tanto internacionales como nacionales. Las nulidades procesales en el ámbito jurídico internacional, son tratadas de maneras muy diversas en los distintos Códigos Procesales existentes en otros países. Algunos como el peruano, el español, el chileno, el uruguayo, el del Distrito Federal Mexicano, no poseen un capítulo dedicado especialmente a las nulidades del acto jurídico procesal. La materia es cubierta en los recursos impugnatorios, en los incidentes y en disposiciones aisladas sobre la nulidad de actuaciones o notificaciones. Otros en cambio, siguiendo quizás la inspiración del Código italiano que entró en vigor en 1942, incluyen expresamente un capítulo sobre la nulidad de los actos procesales.

México

La nulidad de las actuaciones constituye un trámite incidental, el cual a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento, es decir, que es un incidente que se promueve y se resuelve antes de que se dicte la respectiva sentencia; y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones que no se hayan ajustado a los trámites establecidos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella; asimismo establecen que la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Establece, asimismo, que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda

revalidada de pleno derecho. Respecto de los artículos anteriormente mencionados, podemos observar que se ven reflejados algunos principios que rigen a las nulidades procesales tales como el principio de especificidad, el cual establece que “no hay nulidad sin ley”, lo que quiere decir que no basta con que la ley prescriba una determinada formalidad, para que su omisión o defecto origine nulidad del acto, esta debe ser expresa y específica. De igual forma en el último artículo mencionado se refleja el principio de convalidación, específicamente cuando la nulidad se configura de forma tácita ya que opera cuando la parte agraviada no hace uso de los medios impugnativos que obran a su favor, dentro de los respectivos plazos procesales, constituyendo la inactividad procesal, una convalidación o revalidación de la infracción; esto también, en cumplimiento del principio de preclusión. Dichos principios que de la misma manera se encuentran regulados en la legislación salvadoreña respecto de las nulidades procesales en el Código Procesal Civil y Mercantil. En la legislación mexicana, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, existía una figura denominada apelación extraordinaria, que tal como lo señala el autor Cipriano Gómez Lara, no constituía en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos señalados en dicho texto legal. Dicha figura contemplaba una serie de presupuestos para su procedencia, dentro de los cuales se encontraban:

- a)** Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.
- b)** Cuando el actor o el demandado no hubieran estado representados legítimamente o siendo incapaces las diligencias se hubiese entendido con ellos.
- c)** Cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley.
- d)** Cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia, las cuales en sí

mismas constitúan como consecuencia la nulidad o anulabilidad del proceso. Con dichas disposiciones se entra en el campo del llamado recurso de nulidad clasificado como un comodín procesal por las varias acepciones que ha tenido el mismo a través de la historia. Tal recurso ha sido sinónimo del recurso de casación.

El llamado recurso de nulidad se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones en el procedimiento o por violaciones de fondo o de mérito.

Actualmente, dichas disposiciones se encuentran derogadas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y se contempla una nueva regulación sobre las nulidades en el Título Décimo Segundo Bis, sobre la acción de nulidad de juicio concluido, que en esencia contiene disposiciones que establecen el ejercicio de la acción de nulidad sobre las sentencias o autos definitivos que han causado ejecutoria, la interposición de la acción de nulidad no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, con excepción de que la ejecución de la sentencia llegare a producir un perjuicio al que promueve la nulidad.

Dicha acción de nulidad es similar a una apelación o un recurso extraordinario, siendo que se interpone ya finalizado el proceso y se admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales, es decir, las resoluciones que causen ejecutoria. Sin embargo, no es un recurso ya que en rigor, un recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra una de estas tres posibles suertes: sea confirmada, sea modificada o sea revocada, contrario a la acción de nulidad en un juicio concluido en la cual

se pretende dejar sin efecto o anular el acto procesal que ha sido perjudicial para la parte que lo alega, cuando este suponga un vicio o falta de formalidad procesal que se encuentran previstos en dicho Código.

Respecto de lo anterior, la legislación salvadoreña regula la declaratoria de nulidad en recurso en el art. 238 del Código Procesal Civil, es decir, que luego de concluido el proceso se puede interponer la nulidad mediante un recurso el cual puede ser el recurso de apelación o casación, según sea el caso; sin embargo, contrario a lo regulado por la legislación mexicana, en el actual Código la llamada ejecutoria de las sentencias, debe solicitarse a petición de parte, no se produce inmediatamente dictada la sentencia (tal como ocurría antes con el Código de Procedimientos Civiles de 1882), luego de que la misma adquiere firmeza, por lo que existe un lapso de tiempo que la ley establece y en el que mientras la sentencia adquiere dicha calidad de firme, se puede interponer cualquiera de los recursos mencionados y así alegar la nulidad correspondiente, de lo contrario se pierde la oportunidad procesal para interponerse.

Chile

En Chile la ley se refiere a la nulidad, en general, expresión que comprende las dos clases: absoluta y relativa, en que se divide: y además, la enunciación de las prestaciones que se indican, en el caso de declararse nulo el acto celebrado sin los requisitos que la ley exige, están indicando que se refiere a los dos tipos de nulidades. La nulidad absoluta no obra pues ipso jure, por el solo derecho, por el hecho de ser tal nulidad absoluta ya que dicha nulidad debe ser reconocida y declarada en sentencia judicial definitiva y firme para que el acto no produzca efectos y para que se borren y desaparezcan los efectos que había producido; la declaración destruye los

efectos de las resoluciones en cuanto habían alcanzado ser ejecutadas y evita que se produzcan el porvenir, constituyendo así un modo especialísimo de la extinción del acto a que habría dado lugar si hubiera sido legalmente válido. En general, la doctrina relaciona la nulidad procesal con un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal; como una sanción acto irregular; con el incumplimiento de algún requisito que la ley prescribe para la validez del acto; con la sanción civil o penal que la ley establece como reacción a la violación del procedimiento establecido; como una consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos; como un estado de anormalidad del acto; como una privación de efectos imputada a los actos del proceso, una sanción de inexistencia con que la ley castiga los actos de procedimiento cuando se ha faltado a trámites esenciales o para cuyo defecto las leyes dispongan expresamente la nulidad. Citando a Alsina, él añade que sea que la irregularidad de un acto procesal provenga de una expresa declaración normativa de nulidad o de la circunstancia de carecer aquél de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, no corresponde la declaración de nulidad si el defecto no ha ocasionado gravamen al derecho de defensa. Por su parte, el venezolano Rafael Ortiz Ortíz entiende por nulidad procesal la ineficiencia o ineficacia de los actos jurídicos de carácter procesal para producir los efectos que la ley les imputa, sea porque la ley procesal lo dispone de manera expresa o porque, en su formación, no se hayan cumplido las formas esenciales a su validez. En la doctrina chilena los actos procesales viciados se consideran válidos mientras su nulidad no se decreta por resolución judicial, principio, por lo demás, común a la mayor parte de las nulidades, lo que se traduce en característica negativa de expresar que las nulidades procesales no son virtuales, es decir requieren una declaración judicial. La inobservancia de las leyes en el proceso no siempre está saneada con la nulidad. La preclusión la inoponibilidad, son también sanciones diferentes a la nulidad; de allí que para que un acto procesal pueda anularse, se requiere la concurrencia de dos factores: primero la existencia de un vicio que surge cuando al acto procesal le faltan

requisitos de validez; y segundo que esté sancionado con nulidad. En el derecho civil chileno respecto de los regímenes típicos de nulidad se distingue entre nulidad absoluta y nulidad relativa. Esta distinción opera sobre la base de las diversas clases de vicios que dan lugar a nulidad. La nulidad absoluta se produce por los vicios de incapacidad absoluta, vicio de objeto o causa, falta de voluntad, y por la omisión de los requisitos o solemnidades que la ley establece para cada acto o contrato en atención con su respectiva naturaleza. Los efectos de una y otra nulidad son idénticos, esto es, dejar a las partes en el mismo estado en que se hallarían si no hubiesen celebrado el acto o contrato nulo. Las diferencias entre una y otra clase de nulidad se refieren a otros aspectos del régimen jurídico, a saber: legitimidad activa, declaración, plazos de prescripción y convalidación. La nulidad procesal requiere que para que opere, debe existir una causal. En el derecho chileno no recibe aplicación el principio de especificidad o especialidad, esto significa que no existe nulidad procesal sin que la ley específica lo establezca. Para los efectos de la nulidad procesal la ley contempla causales genéricas y causales específicas (IRAHETA & MEJIA, 2016).

Finalmente, es de indicarse que en el Perú, el Tribunal Constitucional en reiteradas Sentencias se ha pronunciado sobre la necesidad de la aplicación del Principio de Trascendencia de las nulidades procesales, “señalando que se debe anular lo actuado solo si el vicio efecto gravemente el desarrollo del proceso; esto es que el acto procesal adolezca de un vicio relevante”.

Esto es, “que tal anomalía debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que debe afectar la regularidad del procedimiento judicial”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional deja sentada su posición de que la declaratoria de nulidad de un acto que se encuentre afectado, solo será factible como ultima ratio, esto es, como ultima situación, ya que, si dicho acto procesal puede ser objeto de convalidación, atendiendo a que sus efectos jurídicos procesales han operado, no afectando el proceso, la

nulidad no resulta amparable; por tanto, no procede su declaratoria. (Sentencia. Expediente N° 06259-2013-PA/TC). En esta sentencia se estableció que “la falta de notificación del acto de saneamiento procesal no resultaba por si sola razón suficiente para estimar la demanda de amparo, pese haberse alegado la vulneración del derecho de defensa e indefensión”.

2.3. Bases conceptuales

Falta de motivación

Roger E. Zavaleta Rodríguez señala que “este tipo de error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias. La falta total de motivación como característica estructural del fallo, en palabras de Fernando de la Rúa, es casi impensable, no obstante, es el caso de los autos a los que la ley les concede la característica de inimpugnables y que algunos jueces omiten fundamentar. La ausencia de un examen judicial ulterior en esta clase de resoluciones, posiblemente, es una de las principales causas de dicha omisión; reflejo de una lectura distorsionada de algunos jueces que solo ven a la motivación como una forma de justificar su fallo ante el superior jerárquico” (RATIO).

Defectuosa motivación

Justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL CREDISA TRURX S.A.A, 2015).

Motivación insuficiente

El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones. La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Motivación incongruente

El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, los derechos a la debida motivación de las sentencias obligan a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Tramite del Proceso

La nulidad no solo es procedente cuando exista un texto expreso que la conmine, sino que puede operar ante la omisión de formalidades esenciales, aun cuando no estuviera expresamente señalada, ello se conoce como nulidades implícitas. Está ligada con el principio de legalidad o de especificidad y admite nulidades implícitas, bajo la denominada “finalidad incumplida,” que consiste en declarar que la nulidad procesal tiene lugar cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impida lograr la finalidad a que está destinado (LEDESMA NARVÁEZ, 2015).

Representación

Capacidad general de las personas cuando es suplida por la patria potestad o la tutela. Delegación de las facultades propias de un mandatario o apoderado, que ostenta la personalidad jurídica del demandante o poderdante en los asuntos expresados. Potestad para comparecer por otro en juicio (OSSORIO & CABANELLAS, 2011).

Falta de notificación

La notificación como acto procesal está sometida a los principios generales que rigen las nulidades del proceso. Uno de ellos dice que la omisión de estos requisitos legales puede originar su invalidez, pero siempre será necesario para la procedencia de ella, precisar si el acto de notificación ha cumplido o no su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado o no convalidación y en definitiva si se dan los presupuestos básicos para las nulidades procesales (LEDESMA NARVÁEZ, 2015).

Carga Procesal

Obligación que, dentro de la marcha del proceso, corresponde a cada una de las partes; por ejemplo, la que se refiere al impulso procesal. Entre esas cargas puede decirse que la principal afecta a la prueba, y, en virtud de ella, la persona que alega ante la justicia un hecho reclama un derecho, ha de probar la realidad de aquel o la procedencia de esta (OSSORIO & CABANELLAS, 2011).

Excesiva carga procesal

La excesiva carga procesal, caracterizada por una mayor cantidad de nuevos expedientes que son ingresados con respecto a las resoluciones producidas, con lo que se va acumulando dicha carga.

Formación Profesional

La que tiende a preparar a los trabajadores, capacitándolos para ejecutar sus tareas mediante estudios, métodos y procedimientos de carácter científico; se orienta y perfecciona a los trabajadores instruyéndolos, tanto teórica como prácticamente, para lograr su mejor formación técnica, adelantándose al ejercicio profesional que corresponde. Se debe tener presente que esta formación está de acuerdo en cada caso con las modalidades propias de la actividad de que se trate, y con las circunstancias del desarrollo técnico y económico de cada país.

Especialidad

Normalmente, la noción de especialidad se relaciona con determinadas actividades o ámbitos. Así, cada persona puede tener una especialidad única y particular, pero estas por lo general

versan sobre temas como hobbies, capacidades físicas, capacidades intelectuales y otras. Es normal que se utilice el término de especialidad para referirse a algo en lo que una persona se destaca. Allí, el significado establece que esa persona se especializa o es particularmente bueno realizando esa actividad; mejor que en otras. Siguiendo con este significado, el término de especialidad se ha complejizado cuando se refiere a cuestiones laborales o académicas. Así, una especialidad es a lo que una persona se dedica en su trabajo o cuando estudia. Por ejemplo, este sentido del término es común cuando se habla de algún tipo de científico o académico que realiza gran parte de sus trabajos e investigaciones sobre determinado tema o área de esa ciencia (ABC, s.f.).

Emisión de nueva sentencia

El acto nulo carece de validez, es decir, que no es eficaz para el fin para el cual está destinado. Carece de idoneidad para producir el efecto jurídico que le es propio. Además, el acto produce la nulidad de los actos subsiguientes (LEDESMA NARVÁEZ, 2015).

Retraer hasta el vicio

Es la renovación del acto o actos procesales afectados. El juez debe disponer la reproducción de los actos sobre los que la nulidad se ha extendido, por citar, si se ha declarado la nulidad del acto procesal de notificación, corresponde renovarlo con las formalidades de Ley.

Órgano Jurisdiccional

El Sistema Judicial Peruano, está conformado, en lo medular, por el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio

Público, el Tribunal Constitucional y otros organismos que cumplen funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional, como el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y la Policía Nacional. En el Perú, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de “administrar justicia”, como lo prescribe la actual Constitución (artículo 138º, párrafo 1) la que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- ✓ La tutela de los derechos fundamentales.
- ✓ La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
- ✓ La sanción de los delitos.
- ✓ El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
- ✓ El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria; y
- ✓ El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley.

Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada una de las cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia (Miranda, 2007).

Información

En su máxima generalidad imponer, una forma, dar forma, transformar, cambiar el estado de una porción de la realidad. El orden de generalidad de informar es máximo. Informar sería el hiperónimo cabecero de todos los verbos que constituyen tipos de transformaciones y sus formas substantividades. En ese sentido el concepto de informar supone siempre novedad, cambio (García, 1998).

3.4 Bases epistemológicas o bases filosóficas

Finalidad de la motivación de la resolución

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. (MIXÁN, 1987).

La verdad: ¿fin u objeto del proceso?

En el proceso judicial, se trata de llegar a una decisión que distribuye poder y se impone a las partes de forma coactiva. La verdad epistemológica en el proceso judicial se halla frente a dificultades legales, fácticas y teóricas. Aceptar que el proceso judicial obtiene la verdad equivale a reconocer que los derechos y las obligaciones son verdaderos o falsos. Admitir que las prohibiciones son falsas supone que las disposiciones normativas también son susceptibles de veracidad o falsedad. Desde una perspectiva jurídica, los derechos, las obligaciones y las normas existen o no existen, son válidos o están viciados de nulidad. Este argumento permite plantear que es la validez y no la veracidad la característica discutible frente al proceso y

sus efectos. La búsqueda de la verdad en el proceso judicial es un objetivo general imposible de satisfacer en modo pleno. En realidad, se trata de un concepto vago y difuso. Así, en algunos casos, verdad en el proceso significa crear convicción suficiente en el juzgador y, en otros, significa fijar hechos objetivos para la sentencia (Devis, 2006: 228-238)⁷. La verdad como fin de la prueba no es un concepto absoluto porque depende del tipo de conflicto, del procedimiento, del sistema procesal (inquisitivo o dispositivo) y de los intereses en juego. La verdad no obsta para que un proceso pueda adelantarse en términos formales sin el esclarecimiento real de los hechos. Así, para el proceso, los hechos son conforme se han probado y no siempre como sucedieron en la realidad (CELIS, 2009).

El derecho al debido proceso

Es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, el derecho a un proceso justo; en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuidos o asignados, es “debido” aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica, es un proceso debido porque es como “*debe ser*” (PÉREZ, 2012).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 **Ámbito**

El ámbito de la presente investigación fueron las Salas Superiores de Corte Superior de Justicia de Huánuco (Sala Civil Permanente, Sala Mixta de Huánuco, Sala Mixta de Leoncio Prado; las resoluciones que fueron materia de nuestra investigación son las sentencias que se tramitan como función estándar (civiles) las mismas que conforman, los Contenciosos Administrativos, Civiles (Puros), Constitucional, Laboral con la antigua Ley e Infracción a la Ley Penal (familia), las que fueron resueltas por las Salas Superiores que declararon nulas las sentencias de primera instancia, durante el año 2017.

3.2 **Población**

La población estuvo conformada por todas sentencias resueltas de los expedientes tramitados como función estándar, las mismas que se le dio el trámite como procesos civiles durante el año 2017, en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, habiéndose constatado que en la Sala Civil de Huánuco se han emitido **1 082** (sentencias en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles), en la Sala Mixta Permanente de Huánuco se han emitido **256** (sentencias en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles), y en la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado se han emitido **133** (sentencias en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles), lo que hacen un total de **1 471** sentencias en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles, de las cuales se ha constatado que en la Sala Civil de Huánuco durante el año 2017, se han expedido **66** sentencias que declararon nulas las sentencias de primera instancia, **41** en la Sala Mixta Permanente y **11**

en la Sala Mixta de Leoncio Prado, las que suman un total de **118** sentencias.

3.3 Muestra

La muestra en el presente trabajo de investigación estuvo conformada por las sentencias expedidas en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles, que declararon nulas las sentencias de primera instancia, es así que hemos tomado como muestra de las **118** sentencias, **100 sentencias** que se declararon nulas, siendo este la nuestra muestra, 100 sentencias expedidas en expedientes función estándar tramitados como procesos civiles, durante el año 2017.

La técnica de muestreo utilizado fue de tipo NO PROBABILÍSTICO POR CONVENIENCIA, porque las muestras se recogieron en un proceso que no se brindó a todas las sentencias de la población iguales oportunidades de ser seleccionadas. Y las muestras fueron seleccionadas porque son accesibles para el investigador. Las sentencias fueron elegidas por la posibilidad de tener acceso a ellas.

3.4 Nivel y tipo de estudio

a) Nivel de investigación

El nivel de estudio que se realizó es de carácter **explicativo**, a fin de aproximarnos al problema y así conocer cómo estos hechos jurídicos se presentan, es decir, sus características, factores más saltantes, para luego llegar a la explicación del porqué se vienen declarando nula las sentencias civiles en las Salas Superiores de la Corte Superior de Huánuco, que luego nos permitió contrastar la hipótesis con la realidad, hasta ser confirmadas o refutadas luego del análisis e interpretación de los datos.

b) Tipo de investigación

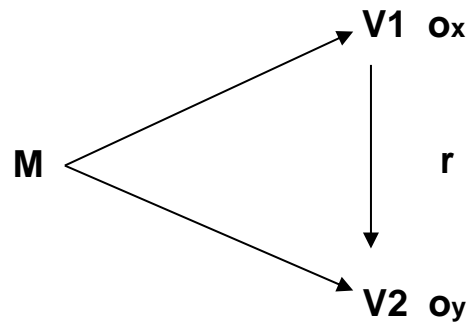
La presente investigación se enmarcó en la clasificación que realiza Hernández Sampieri y otros, siendo de TIPO NO EXPERIMENTAL, es decir es una investigación CORRELACIONAL. Este tipo de investigación se caracteriza porque no presenta una variable donde se realiza la manipulación. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos (Hernández, 1998).

La investigación fue no experimental, fue correlacional, es la búsqueda empírica y sistemática en la que el investigador no posee control directo de las variables, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o que son inherentemente no manipulables. Se hacen inferencias sobre las relaciones entre las variables, sin intervención directa sobre la variación simultánea de las variables (Kerlinger, 2012).

3.5 Diseño de investigación

El diseño de investigación en este estudio fue de tipo descriptivo correlacional. Descriptivo porque se describió las variables factores jurídicos procesales y nulidad de las sentencias civiles. De la misma manera es de tipo Correlacional ya que se midió ambas variables de estudio, estableciendo así la correlación que existe entre ambas variables. Según Achaerandio (2002), la investigación descriptiva, estudia, interpreta y refiere lo que aparece (fenómenos) y lo que es (relaciones, correlaciones estructuradas, variables independientes y dependientes). Este tipo de investigación hace uso de todos los pasos científicos para la obtención de datos, desde el ordenamiento, tabulación, interpretación y evaluación de los mismos. La siguiente fase del trabajo se centra en un estudio correlacional, para tratar de describir la relación lineal entre las mismas variables, sin asignar una relación de causa-efecto entre ellas. Este tipo de investigación es muy

potente, ya que indica si dos variables tienen algo en común (Salkind, 1998). Cuando hablamos de correlación, ésta se refiere al grado de parecido o variación conjunta existente entre dos o más variables. Este estudio tuvo como objetivo describir las relaciones entre las dos variables en un momento determinado. La correlación puede ser positiva o negativa.



Donde:

M : Muestra

V1 : Factores jurídicos procesales

V2 : Nulidad de las sentencias

r : Relación entre ambas variables

3.6 Técnicas e instrumentos

Técnicas

La técnica empleada es el análisis documental, porque se revisó las sentencias expedidas en expedientes función estándar que fueron tramitados como procesos civiles declaradas nulas en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco durante el periodo 2017.

Instrumentos

Ficha de análisis documental, que tuvo por objetivo identificar los diferentes factores y la veracidad de la nulidad de las sentencias expedidas en expedientes función estándar que fueron tramitados

como procesos civiles en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Validación del Instrumento

Los instrumentos fueron validados a través del juicio de expertos, entendiéndose por juicio de expertos: Jorge Enrique Picón Ventosilla, Santiago Malpartida Ramos, Miriam Lili Torres Boza, María Roncagliolo Crespo y Franklin Sánchez Coaguila, profesionales especialistas que cuentan con el grado de doctor en derecho.

Confiabilidad del instrumento

Respecto de la confiabilidad del instrumento, se aplicó la prueba piloto en una muestra semejante a la del estudio que nos permitió calcular el valor del coeficiente de KR 20, obteniendo para nuestro caso el valor de 0.920.

Dicho valor se interpreta como altamente confiable; inclusive dicho instrumento se encuentra apto para otros estudios.

3.7 Procedimiento

En el presente trabajo de investigación se ha solicitado las copias de los legajos de las sentencias emitidos durante el 2017, a las Oficinas de Secretaria de cada una de las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; revisamos todas las sentencias emitidas durante el año 2017 en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y luego clasificamos las sentencias civiles; revisamos todas las sentencias expedidas en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles que fueron emitidos durante el año 2017 en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y luego clasificamos por rubros si las sentencias fueron declaradas nulas por: falta de motivación, motivación

aparente, motivación insuficiente, motivación incongruente, por vicios procesales advertidos durante el procedimiento del proceso; identificamos cuáles fueron los factores jurídicos asociados a la nulidad de las sentencias expedidas en expedientes función estándar que son tramitados como procesos civiles durante el año 2017, en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y plasmadas en los instrumentos que se utilizó, luego realizamos la contrastación de las hipótesis; consecuentemente, realizamos las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo de investigación.

3.8 Plan de tabulación y análisis de datos.

Los datos se tabularon haciendo uso del programa Excel o el paquete estadístico SPSS, para tal fin:

Primero: codificación de los instrumentos.

Segundo: elaboración de base de datos considerando las variables categóricas y numéricas.

Análisis de datos observacionales.

El análisis inferencia se realizó mediante la estadística no paramétrica, considerando que las variables de análisis, en gran medida, son categóricas. El estadístico de prueba utilizado es el ÍNDICE DE CORRELACIÓN, y en caso de ser necesario se utilizarán otros.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis descriptivo

Factores jurídicos

Tabla 01. Sentencias civiles por falta de motivación en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Sentencias por falta de motivación	fi	%
Falta de motivación	14	14,0%
Motivación aparente	7	7,0%
Motivación incongruente	19	19,0%
No aplica	60	60,0%
Total	100	100,0%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

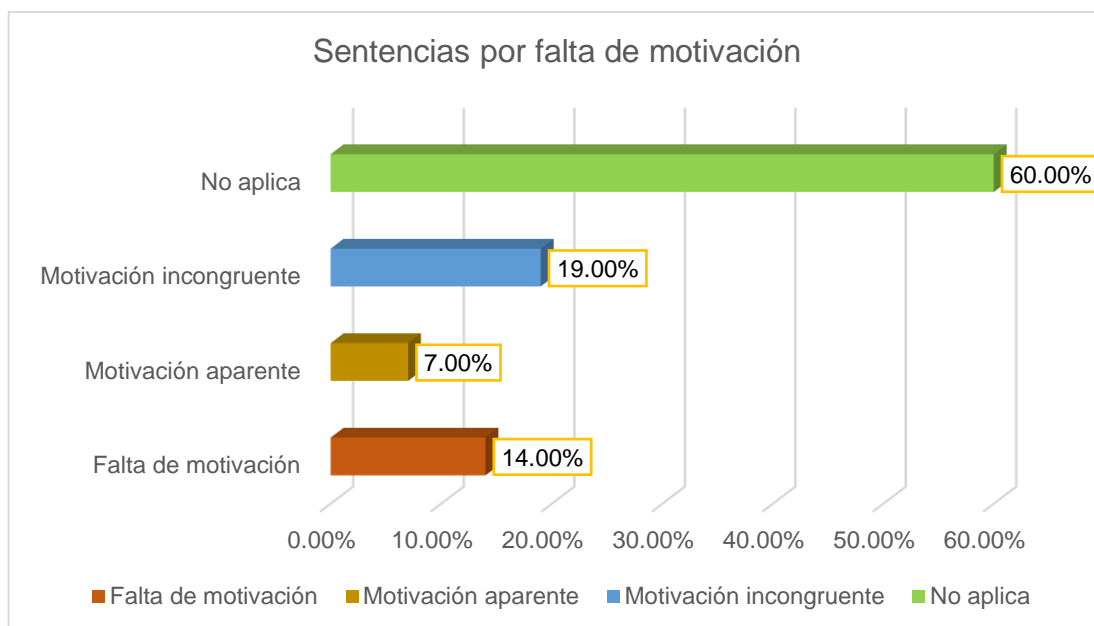


Figura 01. Diagrama de Barras de Sentencias civiles por motivación en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, **07** de ellas, que en porcentaje es el 07 por ciento (**07%**), fueron por motivación aparente, **14** de ellas, que en porcentaje es el 14 por ciento (**14%**), fueron por falta de motivación, **19** de ellas, que en porcentaje es el 19 por ciento (**19%**), fueron por motivación incongruente; siendo estos indicadores de la dimensión **factor sentencia por falta de motivación**.

Tabla 02. Sentencias civiles por vicio procesal en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017

Sentencias por motivación	Si	
	fi	%
Notificaciones deficientes o falta de notificación	13	13,0%
No se ordenó la prueba de oficio	19	19,0%
No se emitió pronunciamiento sobre una observación	1	1,0%
Se omitió en expedir una resolución previa a la sentencia	1	1,0%
Se omitió en expedir resolución pese a haberse ordenado ponerse a despacho	1	1,0%
No se nombró curador procesal	1	1,0%
No se resolvió tacha	3	3,0%
No se analizó si le corresponde o no el derecho	1	1,0%
No se corrió traslado de la articulación a las partes	1	1,0%
Falto resolver una oposición	4	4,0%
No se consideró que el petitorio era impreciso	1	1,0%
No se integró como litis consorte	5	5,0%
No se valoró prueba admitida	9	9,0%
No aplica	40	40,0%
Total	100	100,0%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

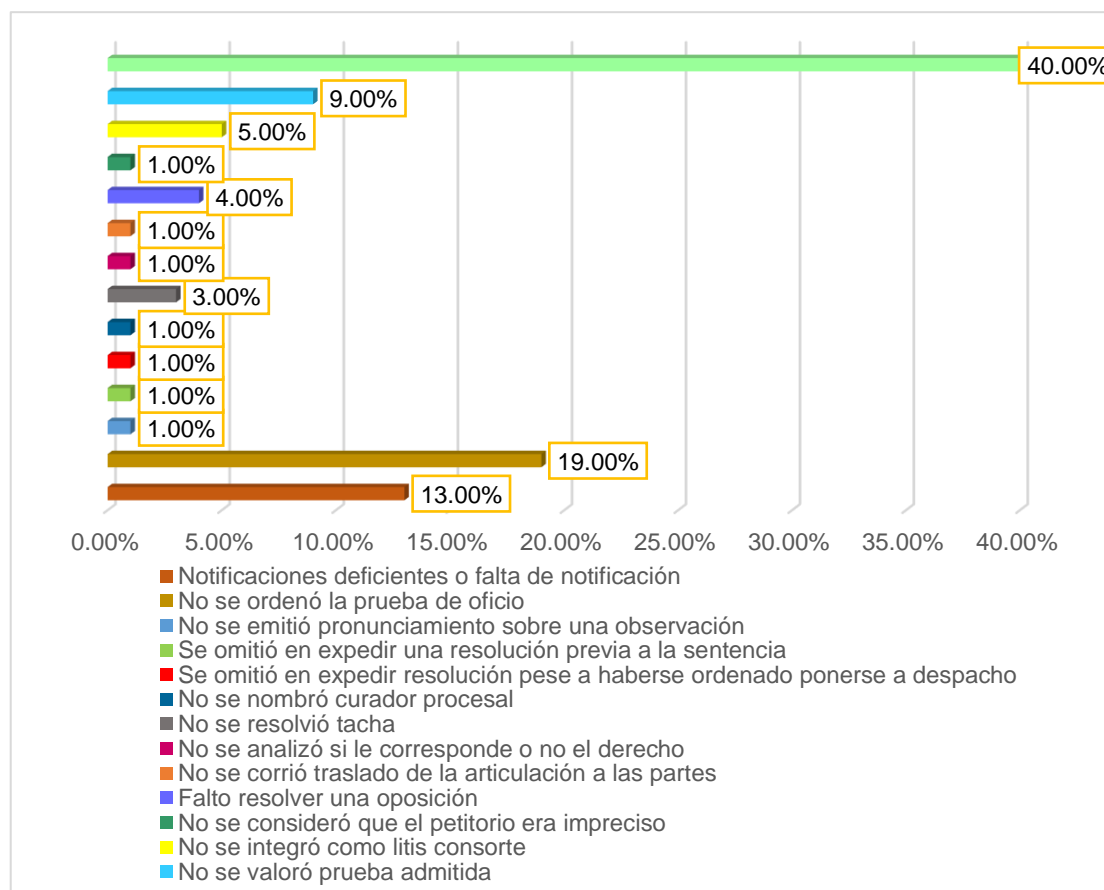


Figura 02. Diagrama de Barras de Sentencias civiles por vicio procesal en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, **13** de ellas, que en porcentaje es el 13 por ciento (**13%**), fueron por notificación deficiente o falta de notificación; **19** de ellas, que en porcentaje es el 19 por ciento (**19%**), fueron porque no se ordenaron la prueba de oficio; **01** por ciento (**01%**), fue porque no se emitió pronunciamiento sobre una observación; **01** de ellas, que en porcentaje es el 01 por ciento (**01%**), fue porque no se emitió una resolución previa a la sentencia; **01** de ellas, que en porcentaje es el 01 por ciento (**01%**), fue porque no se emitió una resolución pese de haberse ordenado ponerse a Despacho; el 01 por ciento (**01%**), fue porque no se nombró curador Procesal; **03** de ellas, que en porcentaje es el 03 por ciento (**03%**), fue porque no se resolvió la tacha; **01** de ellas, que en porcentaje es el 01 por ciento (**01%**), fue porque no se analizó si le corresponde o no el derecho; **01** de ellas, que en porcentaje es el 01 por ciento (**01%**), fue porque no se corrió traslado de la articulación a las partes; **04** de ellas, que en porcentaje es el 04 por ciento (**04%**), fue porque faltó resolver una oposición; **01** de ellas, que en porcentaje es el 01 por ciento (**01%**), fue porque no se consideró que el petitorio era impreciso; **05** de ellas, que en porcentaje es el 05 por ciento (**05%**), fue porque no se integró como litis consorte; **09** de ellas, que en porcentaje es el 09 por ciento (**09%**), fue porque no se valoró prueba admitida, siendo estos indicadores de la dimensión ***vicio procesal***.

Tabla 03. Factores Jurídicos en la nulidad de Sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017

Sentencias civiles nulas	fi	%
Sentencias nulas por falta de motivación	40	40%
Vicio procesal	60	60%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

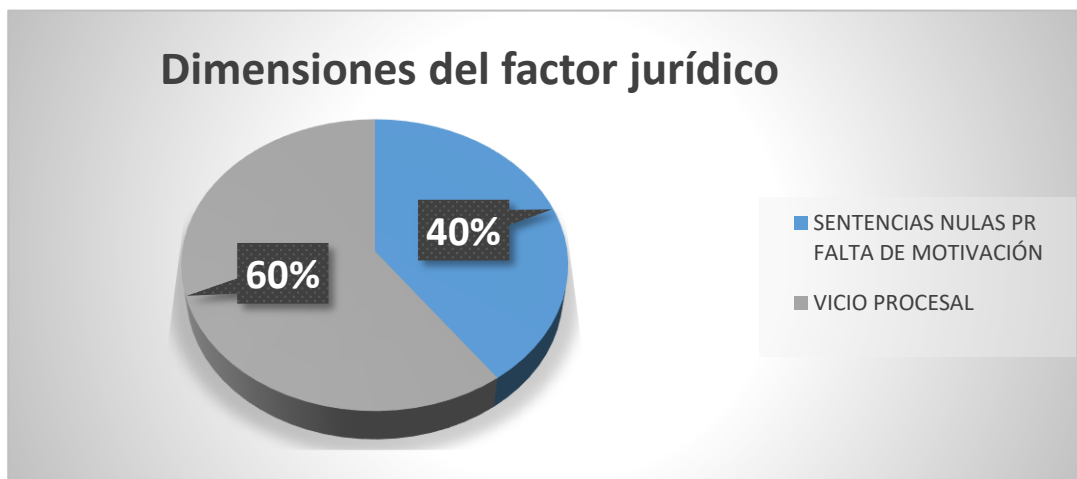


Figura 03. Diagrama de Sectores de Factores Jurídicos en la nulidad de Sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, **40** de ellas, que en porcentaje es el 40 por ciento (**40%**), las mismas que fueron por falta de motivación, por motivación aparente y por motivación incongruente, que se ubica dentro de la dimensión **factor sentencia por falta de motivación** y 60 de ellas, que en porcentaje es el 60 por ciento (**60%**), fueron por notificaciones deficientes o falta de notificación, por no haberse ordenado prueba de oficio y otros vicios procesales, que se ubican dentro de la dimensión **factor vicio procesal**.

Por lo que, considerando los resultados del estudio documental, estamos en condiciones de señalar que existe una relación significativa entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del el Distrito Judicial de Huánuco, 2017. Los resultados de análisis documental muestran que existe una relación

significativa del factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017.

Nulidad de sentencias

Tabla 04. Intervención como ponente un Juez Superior Titular en la sentencia que fue declarada nula en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Intervención como ponente un Juez Superior Titular (*)	fi	%
Si	95	95%
No	5	5%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

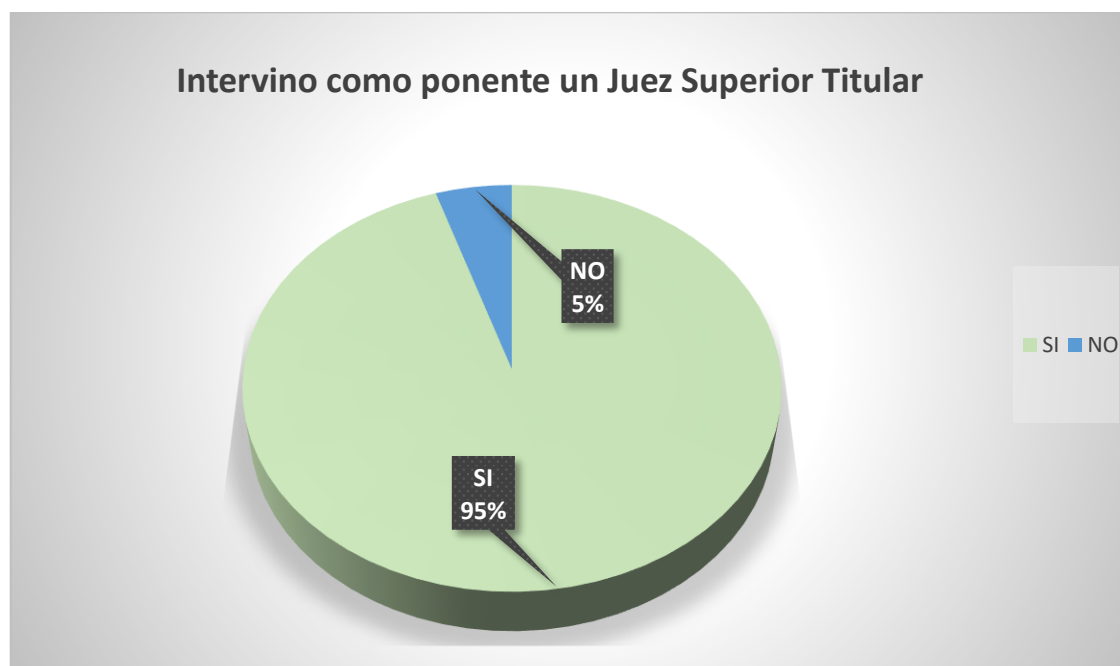


Figura 04. Diagrama de Sectores de la Intervención como ponente un Juez Superior Titular en la sentencia que fue declarada nula en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

(*) La titularidad en el año 2017 es total en la Sala Civil y Sala Mixta de Huánuco. Excepción de la Sala Mixta de Leoncio Prado.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, en **95** de ellas, que en porcentaje es el 95 por ciento (**95%**), intervino como ponente un Juez Superior Titular.

Tabla 05. Intervención como ponente un Juez Superior Provisional en la sentencia que fue declarada nula en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Intervención como ponente un Juez Superior Provisional (*)	fi	%
Si	5	5%
No	95	95%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

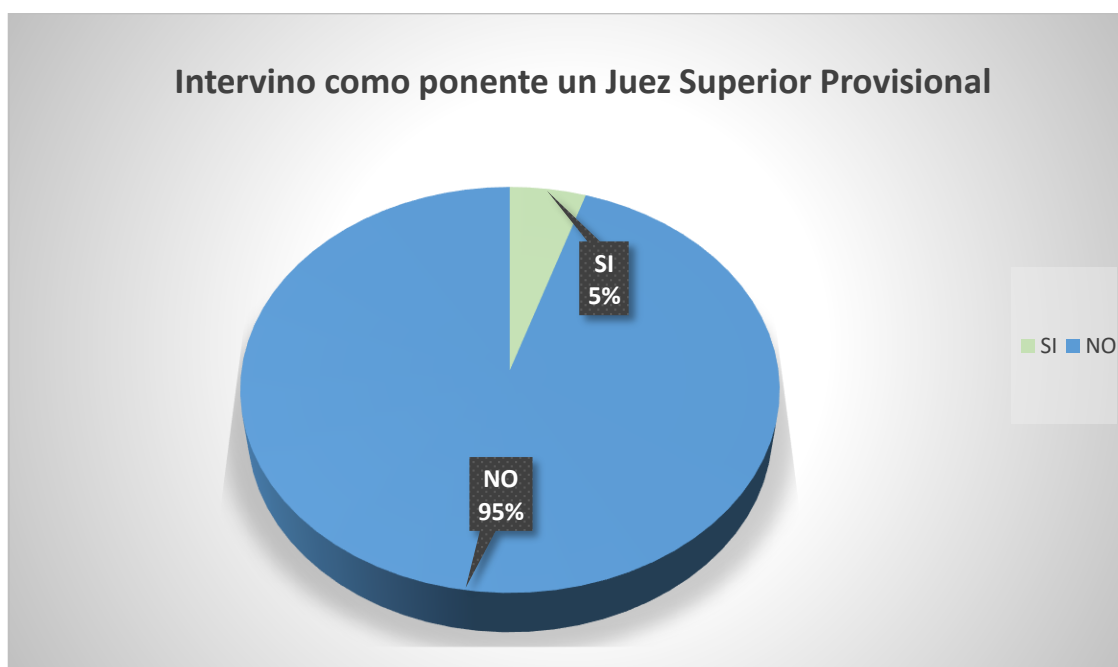


Figura 05. Diagrama de Sectores de la Intervención como ponente un Juez Superior Provisional en la sentencia que fue declarada nula en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

(*) La provisionalidad y Jueces Supernumerarios es notorio en el año 2017 en la Sala Mixta de Leoncio Prado.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, en **05** de ellas, que en porcentaje es el 05 por ciento (**05%**), intervino como ponente un Juez Superior Provisional. Por lo que, considerando los resultados del estudio documental, estamos en condiciones de señalar que, en el 95% de las sentencias que fueron declaradas nulas intervinieron como ponente Jueces Superiores Titulares, por lo que podemos señalar que la condición de Juez Provisional no es determinante para que las sentencias analizadas hayan sido declaradas

nulas. No obstante, es de advertirse que en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la Sala Civil y la Sala Mixta de Huánuco estaban conformadas mayormente por jueces titulares (2017 en adelante), no sucediendo lo mismo en la Sala Mixta de Leoncio Prado.

Tabla 06. La sentencia fue declarada nula cuando procede de una sede fuera de la ciudad donde se encuentra ubicada la Sala Superior, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

La sentencia fue declarada nula cuando procede de una sede fuera de la ciudad donde se encuentra ubicada la Sala Superior (*)	fi	%
Si	17	17%
No	83	83%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

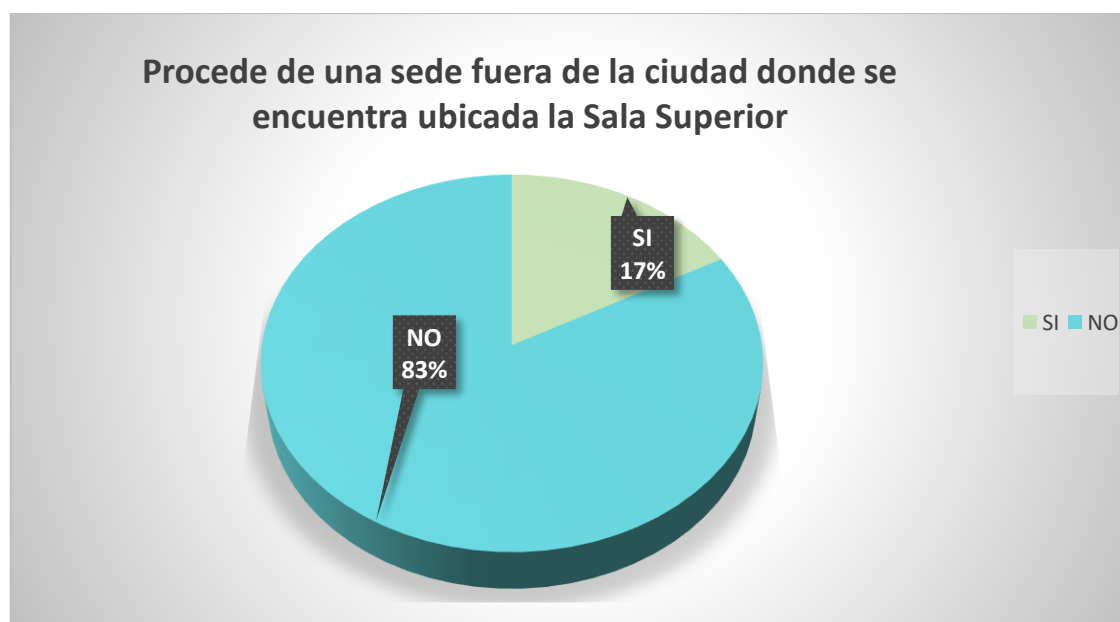


Figura 06. Diagrama de sectores de la sentencia fue declarada nula cuando procede de una sede fuera de la ciudad donde se encuentra ubicada la Sala Superior, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

(*) Los Juzgados especializados o Mixtos mayormente cerca a las sedes están integradas por Jueces de Paz Letrados, relatores y secretarios promovidos a las Salas Superiores, principalmente a la sede de Huánuco.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, **17** de ellas, que en porcentaje es el 17 por ciento (**17%**), procede de un juzgado que se encuentra fuera de la ciudad donde se encuentra ubicado la Sala Superior.

Tabla 07. La sentencia fue declarada nula cuando procede de una sede donde se encuentra ubicada la Sala Superior, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

La sentencia fue declarada nula cuando procede de una sede donde se encuentra ubicada la Sala Superior	fi	%
Si	83	83%
No	17	17%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

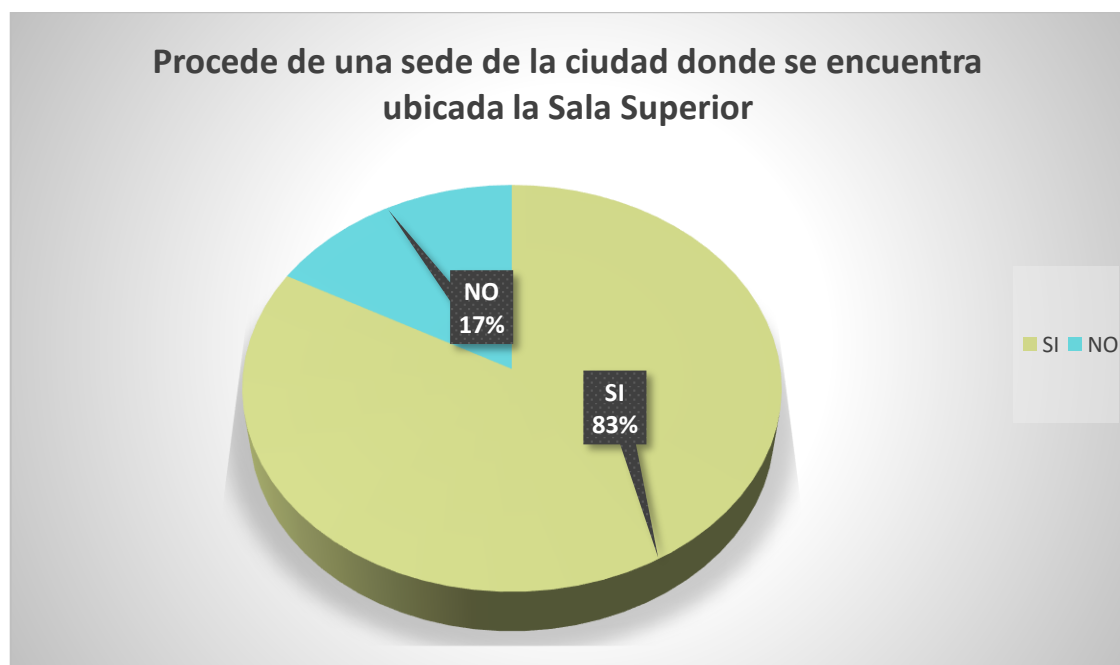


Figura 07. Diagrama de sectores de la sentencia fue declarada nula cuando procede de una sede donde se encuentra ubicada la Sala Superior, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, **83** de ellas, que en porcentaje es el 83 por ciento (**83%**), procede de un juzgado que se encuentra ubicado en la ciudad donde se encuentra ubicado la Sala Superior. En ese sentido, considerando los resultados del estudio documental, estamos en condiciones de señalar que, en el 83% de las sentencias que fueron declaradas nulas procedieron de juzgados que se encuentran dentro de la misma ciudad donde se encuentra la Sala Superior, por lo que podemos señalar que la lejanía o los juzgados que se encuentran fuera de la ciudad no son determinantes en las sentencias hayan sido declaradas nulas, toda

vez que el gran porcentaje de las sentencias que fueron declaradas nulas provienen de la ciudad donde se encuentra la Sala Superior del Distrito Judicial de Huánuco y no siempre están en las mismas condiciones de todas las instancias, ni cuentan con los mismos materiales logísticos; tampoco en muchos casos, no cuentan con las posibilidades de acceder con prontitud a la información jurídica pertinente para poder resolver los casos materias de litis.

Dimensión: Emisión de nueva sentencia

Tabla 08. En la sentencia fue declarada nula se ordenó la emisión de nueva sentencia, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

En la sentencia fue declarada nula se ordenó la emisión de nueva sentencia (*)	fi	%
Si	46	46%
No	54	54%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

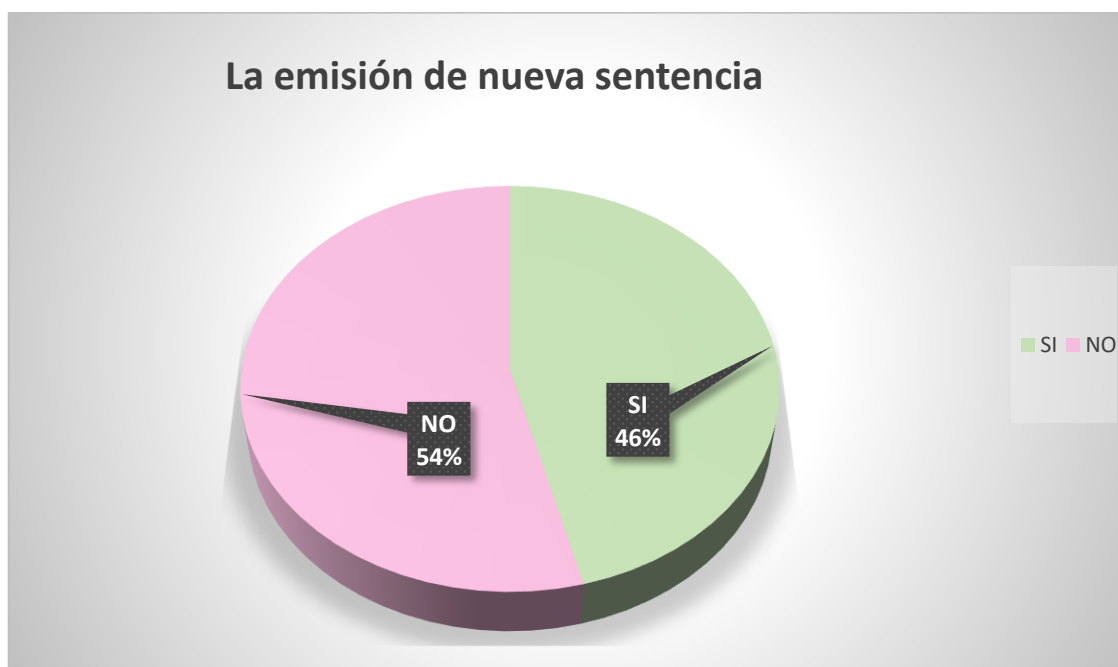


Figura 08. Diagrama de sectores en la sentencia fue declarada nula se ordenó la emisión de nueva sentencia, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017

(*) Se renvía el expediente sin pronunciamiento sobre el fondo de la Litis.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, en **46** de ellas, que en porcentaje es el 46 por ciento (**46%**), se ordenó que se emite una nueva sentencia de acuerdo a la observación señalada en la sentencia que declara nula.

Dimensión: Retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió en vicio

Tabla 09. La sentencia fue declarada nula y se ordenó retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió en el vicio, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

La sentencia fue declarada nula y se ordenó retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió en el vicio (*)	fi	%
Si	54	46%
No	46	54%
Total	100	100%

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

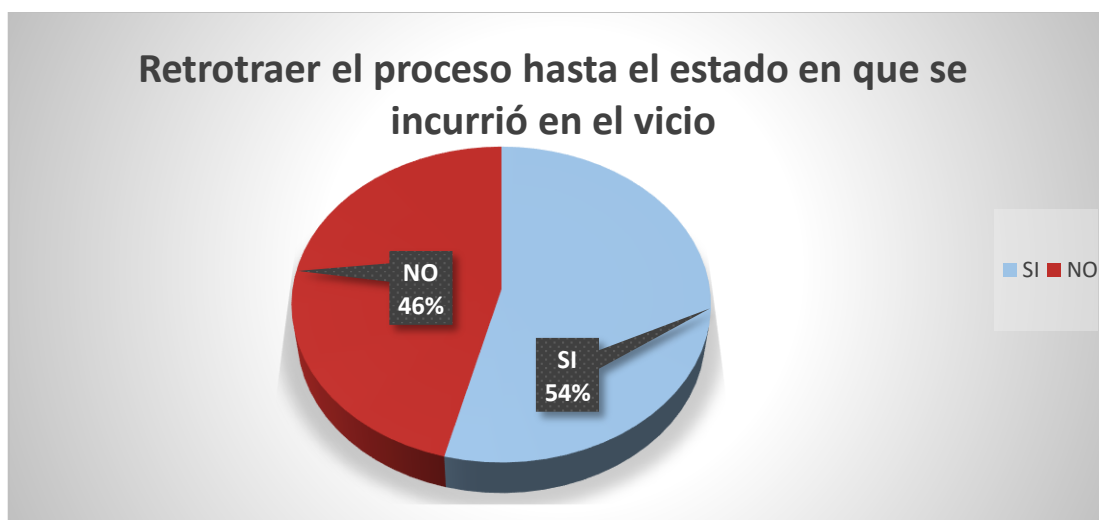


Figura 09. Diagrama de sectores en la sentencia fue declarada nula y se ordenó retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió en el vicio, en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

(*) Se procede a declarar la nulidad hasta el estado en que se incurrió en el vicio procesal; en este rubro se encuentra la excepción establecida en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ.

Análisis

De un total de 100 sentencias nulas, en **54** de ellas, que en porcentaje es el 54 por ciento (**54%**), se ordenó retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió el vicio. En ese sentido, considerando los resultados del estudio documental, estamos en condiciones de señalar que, en el existe solo la diferencia de un 08% entre Sentencias de Vista que ordena que el juez emita nueva sentencia y Sentencias de Vista que ordena que al retrotraer el proceso hasta el estado que se incurrió en el vicio, por lo que podemos

señalar que las nulidades de sentencias vienen generando perjudicando a los justiciables, porque se advierte en muchos los casos se retrotrajeron hasta que se notifique al demandado la admisión de la demanda, y por la experiencia podemos señalar que desde la fecha que se incurrió en el vicio han transcurrido aproximadamente 03 años, y esto viene generando desconfianza de los justiciables en la entidad que tiene como obligación la impartición de justicia.

4.2 Análisis inferencial

Tabla 10. Relación entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Variables de relación	Rho Sp	P valor
Falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles	0,952	0,000

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

Análisis

Los datos obtenidos en la investigación muestran una relación estadísticamente significativa de **Rho** 0,952 y el p valor 0,000 (**p < 0,05**) se afirma la existencia de una relación entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; de acuerdo el valor, la relación es positiva y muy alta.

Interpretación

Por lo tanto, con una probabilidad de error de 0,0%, se rechaza la primera hipótesis específica nula y se acepta la primera hipótesis específica de investigación: **Hi1:** Existe relación entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores.

Tabla 11. Relación entre el vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Variables de relación	Rho Sp	P valor
Vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles	0,877	0,000

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

Análisis

Los datos obtenidos en la investigación muestran una relación estadísticamente significativa de **Rho** 0,877 y el p valor 0,000 (**p < 0,05**) se afirma la existencia de una relación entre el vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; de acuerdo el valor, la relación es positiva y muy alta.

Interpretación

Por lo tanto, con una probabilidad de 95,0% se rechaza la hipótesis específica nula y se acepta la segunda hipótesis específica de investigación: **Hi2:** Existe relación entre el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores.

Tabla 12. Relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

Variables de relación	Rho Sp	P valor
Factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles	0,922	0,000

Fuente: Ficha de análisis documental para identificar nulidad de sentencias.

Análisis

Los datos obtenidos en la investigación muestran una relación estadísticamente significativa de **Rho** 0,922 y el p valor 0,000 (**p < 0,05**) se afirma la existencia de una relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; de acuerdo el valor, la relación es positiva y muy alta.

Interpretación

Por lo tanto, con una probabilidad de 95,0% se rechaza la hipótesis general nula y se acepta la hipótesis general de investigación: **Hi:** Existe relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores.

4.3 Discusión de resultados

El presente estudio nos permitió determinar la relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; siendo que, los datos obtenidos en la investigación muestran una relación estadísticamente significativa con un Rho 0,922 y el p valor 0,000 ($p < 0,05$) afirmando de acuerdo el valor, la relación es positiva y muy alta.

Por lo tanto, con una probabilidad de **95,0%** se rechaza la hipótesis general nula y se acepta la hipótesis general de investigación: **Hi:** Existe relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

El jurista Eduardo Pallares Portillo, en torno a la nulidad de los actos procesales ha expresado: "... la nulidad de los actos procesales está relacionada con el llamado sistema formalista que puede expresarse así: Los actos procesales para ser válidos necesitan cumplir con las formalidades previstas de antemano por el legislador. Este principio está atemperado por las siguientes normas:

1. Las formas no valen por sí mismas; no deben ser consideradas como un fin en sí sino como un medio para que el acto realice su función procesal;
2. Las nulidades de forma son siempre odiosas;
3. Cuando a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o lo que es igual cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido" (PALLARES, 1979:202).

Coincidimos con lo expresado por Pallares quien ya en la década del 70 del siglo pasado se apartaba del formalismo procesalista que tanto arraigo había introducido en el pensamiento de los procesalistas para quienes la formalidad de los actos procesales era determinante; nuestra investigación demuestra que si bien en un proceso se detectan

al resolver en segunda instancia vicios procesales habidos en el trámite del proceso, los mismos deben ser de tal trascendencia que su insubsanabilidad sea irremediable, caso en el que se justificaría la declaración de nulidad, pero de ningún modo por el no respeto a las formalidades, pues los actos procesales que no las cumplan *in strictu*, sino afectan gravemente al proceso o al derecho de las partes no pueden dar lugar a la declaración de nulidad muchas veces de todo un proceso llevado durante años.

4.4 Aporte de la investigación

En el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos podido comprobar que del total de sentencias expedidas en casos de naturaleza estrictamente civil el porcentaje de nulidad declarativa de sentencias es del **8.02%** (ocho punto dos por ciento), lo que demuestra que es un índice alto de sentencias en las cuales el órgano jurisdiccional superior opta por no resolver la controversia, y decide la declaración de nulidad de la sentencia para que el juzgado de primera instancia emita nueva sentencia subsanando los defectos de motivación o realizando previamente actos procesales que se estiman indispensables.

Nuestra investigación no solamente nos ha permitido demostrar el porcentaje de sentencias que se declaran nulas sino también conocer ciertos aspectos que consideramos de importancia; así en cuanto se refiere a los defectos de motivación en las resoluciones judiciales encontramos en nuestras visitas a los despachos de los señores jueces y de los Especialistas legales (Secretarios de Juzgado), una sobrecarga procesal, en otros términos los locales en los que se trabaja están colmados de expedientes, en archivadores, en los escritorios y hasta en el piso, el número de especialistas legales es insuficiente, en los juzgados civiles tienen solo dos especialistas legales, quienes deben atender el despacho judicial y la realización de diligencias dentro

y fuera del local del Juzgado; el Juez cuenta con un solo asistente y debe distribuir su tiempo en la atención al usuario y a los abogados, a la calificación de las demandas, a la emisión de las resoluciones de mayor trascendencia, autos resolutivos y sentencias, informes orales en las apelaciones de los procesos de los juzgados de paz letrados: Se puede sostener que ello es sumamente conocido y por lo tanto no se trata de que se haya descubierto algo nuevo, pero un buen nivel de motivación de las sentencias requiere de un estudio minucioso de cada caso, de un análisis a la luz de la doctrina y la jurisprudencia y de una preparación sostenible en razonamiento jurídico y judicial, de allí que resulta no razonable exigir a los jueces un alto nivel en la motivación de las sentencias, porque el tiempo que de hecho utilizan para una permanente capacitación es exiguo, **la sobre carga procesal es un factor evidente que incide en los defectos de motivación en las resoluciones judiciales.** Se ha discutido mucho en cuanto a que una sentencia que reproduzca citas bibliográficas no es una sentencia a la que se le reconozca una estimable motivación, porque no son las citas bibliográficas las que deciden sino aquellos razonamientos que crean en el juez la convicción necesaria para resolver en justicia, pues ni la doctrina ni la jurisprudencia son uniformes; se ha sostenido que el Juez no está colocado en el cargo para labores doctrinarias, y de otro lado se ha expresado que la extensión de la motivación de las sentencias no es sinónimo de una excelente motivación; no tratamos de justificar en modo alguno los defectos de motivación, sino que invocamos desde este lugar a que se procure liberar al Poder Judicial de despachos turgurizados, y que se dote a los Juzgados de personal suficiente que haga llevadera la labor judicial para permitirle al Juez disponer del necesario tiempo para superar cada día la calidad de sus decisiones; una motivación adecuada y razonable da lugar a la emisión de resoluciones que generan predictibilidad y por lo mismo confianza en el Poder Judicial. Hemos advertido, igualmente que los jueces no realizan un adecuado control del trámite de los procesos siendo el acto procesal

de mayor trascendencia el de la notificación con la demanda, en este aspecto es de vital importancia el respeto a la conducta procesal especialmente del demandante y del abogado del demandante porque al demandante le es permitido señalar el domicilio en el cual debe ser notificado el demandado, en tal sentido consideramos que a la demanda debe acompañar de manera obligatoria el Certificado emitido por el RENIEC que permita establecer la dirección domiciliaria de la persona contra quien se dirige la demanda, por lo que bajo esta premisa debe modificarse a nuestro entender el inciso 4 del artº 424 del Código Procesal Civil exigiendo que además de la indicación de la dirección domiciliaria del demandado es necesario acompañar dicho documento que es un documento público. Con ello se evitarían la interposición de nulidades y no solo ello sino la anulación de procesos inclusive sentenciados al comprobarse la falta de notificación.

Otro de los aspectos que consideramos de trascendencia es el trámite de las nulidades que se deducen en los procesos. El Juez es el director del proceso y le es posible advertir de acuerdo a las máximas de la experiencia si una petición de nulidad es únicamente dilatoria y es manifiestamente maliciosa; observamos en los procesos que toda petición de nulidad es materia de traslado a la parte contraria y luego de ello absuelto el traslado o vencido el plazo se emite el decreto que ordena ponerse los autos a despacho para resolver, lo que en la realidad judicial supone el empleo de no solo días, semanas, sino de meses, debido a la carga procesal que soportan los juzgados civiles, cabe entender que como ya lo hemos mencionado, los jueces no solo están dedicados a la expedición de autos o sentencias, sino que asisten obligatoriamente a las audiencias, a diligencias fuera del local del juzgado, además de su obligatoria capacitación permanente. Estando a lo expuesto consideramos que en el caso de las nulidades manifiestas el Juez debe declararlas de oficio, y en el caso de las peticiones de nulidad manifiestamente maliciosa debe desestimarse de plano.

Al respecto existe el criterio de algunos jueces de otras cortes superiores como la de Apurímac, en el sentido que las nulidades deducidas en los procesos civiles son articulaciones procesales, y por lo mismo son materia de decisión en instancia única, por lo que en relación a ello aplican lo establecido en el inciso 2 del artículo 365 del Código Procesal Civil que establece que no son apelables los autos que se expidan en la tramitación de una articulación; la expresión que utiliza la norma procesal: “en la tramitación de una articulación” pareciera darnos a entender que siendo la petición de nulidad procesal una articulación, el auto que la resuelve pondría fin al trámite y por lo mismo sería inapelable; nosotros si bien consideramos que existen casos en los cuales debe rechazarse liminarmente una petición de nulidad, discrepamos de ese criterio porque no todas las nulidades carecen de trascendencia y por lo mismo es necesaria la revisión del juez en segunda instancia. Hay que recordar al respecto que existe jurisprudencia suprema y sentencias del Tribunal Constitucional que han establecido la importancia y trascendencia de las notificaciones judiciales, esencialmente con la demanda, situaciones que en ocasiones han sido desestimadas por el órgano jurisdiccional sin un riguroso análisis, y han dado lugar a procesos de amparo que pudieron haberse evitado.

Otro tema que nos parece interesante es el de la improcedencia del Recurso de Casación contra las sentencias de vista que declaran la nulidad del proceso o de la sentencia; en el entendido que la finalidad de la Casación no es sino el desarrollo de la jurisprudencia uniforme y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto ha sido diseñada para aquellas decisiones judiciales que ponen fin al proceso; sin embargo teniéndose en consideración que no en pocos casos se expiden resoluciones que declaran la nulidad del proceso incluso hasta el estado de calificarse la demanda, o de declaración de nulidad de las sentencias por diferencias claras de criterio, encontrándose casos respecto de los cuales no existe un desarrollo doctrinario ni

jurisprudencial, y que merecen tratamiento jurisprudencial de la Suprema Corte. Es de esperar que la Suprema Corte ante la evidencia de la vulneración del derecho al debido proceso pueda ingresar al conocimiento del proceso precisamente con la finalidad de sentar jurisprudencia.

Uno de los aspectos que queremos expresar es el de las consecuencias nada benéficas para el proceso que tienen las sentencias que declaran nulas las de primera instancia, sobre todo aquellas que reponen el proceso a determinado estado, y más aún aquellas que ordenan una nueva calificación de la demanda, lo que se ha producido en no pocos casos, y que no sólo ocasionan problemas procesales sino problemas sociales porque dan lugar a transformaciones de hechos, modificando los que existían al principio del proceso y lesionando derechos ; para el juez puede parecer sencillo disponer, incluso en casos menos gravosos aparentemente, que son aquellos de ordenar la expedición de un nuevo fallo, suponer que reenviado el proceso a la instancia inicial el Juez emitirá un nuevo pronunciamiento; sin embargo ello puede dar lugar a incidencias y situaciones procesales que impiden la pronta expedición de un nuevo fallo y el proceso se dilata largamente. Lo que crea no solo decepción por parte de los justiciables y confirma la desconfianza en la impartición de justicia en nuestra patria, por lo que es preciso reforzar en los jueces la convicción en el sentido que es función esencial la solución del conflicto de intereses.

De un total de 100 sentencias nulas, en **54** de ellas, que en porcentaje es el 54 por ciento (**54%**), se ordenó retrotraer el proceso hasta el estado en que se incurrió el vicio. En ese sentido, considerando los resultados del estudio documental, estamos en condiciones de señalar que, en el existe solo la diferencia de un 08 % entre Sentencias de Vista que ordena que el juez emita nueva sentencia y Sentencias de Vista que ordena que al retrotraer el proceso hasta el estado que se incurrió en el vicio, por lo que podemos señalar que las nulidades de

sentencias vienen generando perjudicando a los justiciables, porque se advierte en muchos los casos se retrotrajeron hasta que se notifique al demandado la admisión de la demanda, y por la experiencia podemos señalar que desde la fecha que se incurrió en el vicio han transcurrido aproximadamente 03 años, y esto viene generando desconfianza de los justiciables en la entidad que tiene como obligación la impartición de justicia.

Finalmente, es de advertirse que pese a la Resolución Administrativa N° **002-2014-CE-PJ-07.01.2014** que establece que no debe declararse la nulidad, el porcentaje de sentencias es alto, por lo que se debe emitir otra norma con un mayor rango; pues al parecer este sería también el inconveniente de acatamiento por los jueces revisores.

CONCLUSIONES

1. Se determinó la existencia de una relación entre los **factores jurídicos procesales** con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; con un valor Rho 0,922 y el p valor 0,000 ($p < 0,05$).

En ese sentido, existe relación entre los **factores jurídicos procesales** con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; siendo que, los datos obtenidos en la investigación muestran una relación estadísticamente significativa con un Rho 0,922 y el p valor 0,000 ($p < 0,05$) afirmando de acuerdo el valor, la relación es positiva y muy alta.

2. Se determinó la existencia de una relación entre la **falta de motivación** con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; con un valor Rho 0,952 y el p valor 0,000 ($p < 0,05$).

De las **100 sentencias nulas** analizadas, el **40,0%** fueron por falta de motivación (incluye motivación insuficiente), por motivación aparente, y por motivación incongruente, que se ubica dentro de la dimensión factor sentencia por falta de motivación; y el **60%**, fueron por notificaciones deficientes o falta de notificación a alguna de las partes, por no haberse ordenado prueba de oficio, o por no resolverse alguna observación o tacha, y por otros vicios procesales, que se ubican dentro de la dimensión factor vicio procesal.

Evidenciándose que un alto porcentaje de las sentencias civiles declaradas nulas fue por falta de motivación y motivación aparente, no obstante que correspondía al Juez Superior revisor emitir pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones al contar con todos los elementos para resolver el caso, observándose que, a través del reenvió se pretende imponer sus criterios, lo que afectaría la independencia de los Jueces.

Se determinó que, de **las 100 sentencias civiles declaradas nulas**, se ha ordenado emitir nueva sentencia en un porcentaje del **46%**, lo que evidencia que el factor de falta de motivación en la sentencia no es la única razón que invalida la sentencia, sino que también que la nulidad de la sentencia puede darse por factores de vicio procesal; lo que origina retroceder el proceso hasta donde se advirtió el vicio procesal. Esto es, que en la Salas Superiores de la Corte de Justicia de Huánuco no siempre la nulidad de la sentencia civil es por el factor falta de motivación de la propia sentencia, sino que esta nulidad puede declararse por vicios procesales que se ha incurrido en el trámite del proceso, en mayor índice por el factor vicio procesal por omisión de realizar o resolver algún acto procesal, situación que origina una mayor dilación en obtener una respuesta oportuna e eficaz a la solución del conflictos, así como un mayor gasto a los justiciables y más carga procesal al A quo.

3. Se determinó la existencia de una relación entre el **vicio procesal** con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017; con un valor Rho 0,877 y el p valor 0,000 ($p < 0,05$).

Siendo de resaltar que el mayor porcentaje de nulidades de las sentencias civiles revisadas por vicio procesal fueron por no actuarse pruebas de oficio o no haberse valorado algún medio probatorio, y/o por no resolverse en la sentencia alguna incidencia previa, pese a que en nuestro ordenamiento jurídico está vigente la Resolución Administrativa **N° 002-2014-CE-PJ**, desde el 07 de enero del 2014 y la **Ley N° 30293**, vigente desde el 10 de febrero de 2015, normativas que establecen la excepcionalidad de la nulidad de las Sentencias Civiles por tales razones, por lo que se evidencia en el presente trabajo la inaplicabilidad de dichas normas por los jueces revisores.

Se determinó que **del 100 % de las sentencias civiles declaradas nulas**, en el año 2017, en el **95 %** de las sentencias nulas intervinieron como ponentes Jueces Superiores cuya **condición en el cargo** era de **Titular**, lo que evidencia que la **provisionalidad** en el cargo de jueces Superiores no resulta ser relevante para que genere un mayor índice porcentual en la declaración de las nulidades de las sentencias civiles por parte de las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

De un total **de 100 sentencias civiles nulas**, **83%** proceden de un juzgado que se encuentra ubicado cerca o dentro de la sede donde está funcionando la Sala Superior y el **17%** procede de órganos jurisdiccionales lejanos de donde funciona las Salas Superiores.

En ese sentido, la lejanía de los juzgados que se encuentran fuera de la ciudad no es razón determinante en las declaraciones de nulidades de las sentencias civiles, toda vez que el gran porcentaje de las sentencias que fueron declaradas nulas provienen de la ciudad donde se encuentra la sede de la Sala Superior del Distrito Judicial de Huánuco. Si bien por la lejanía de ubicación algunos órganos jurisdiccionales, no están en las mismas condiciones de las Salas Superiores, para contar y acceder a los mismos sistemas tecnológicos, técnicos, y a los materiales logísticos necesarios para su normal desarrollo jurisdiccional, así como para acceder a capacitarse de manera permanente, atendiendo que inclusive la distancia es tal, que en muchos casos, se llega de 4 o 12 horas desde la sede, lo cual origina disminución en las posibilidades, tales situaciones no se ven reflejados en relación a la nulidades de las sentencias civiles, por cuanto las mismas de acuerdo a un alto porcentaje han sido confirmadas, con relación a los jueces que laboran dentro o cerca donde funcionan las Salas Superiores.

RECOMENDACIONES

1. Los jueces, conocedores de los factores jurídicos procesales y criterios que conducen a la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, deben considerarlas en su desarrollo funcional, adoptando las medidas pertinentes, sean estas de carácter técnico, capacitación y/o logístico, para no incurrir en los mismos, tomando conciencia de los graves inconvenientes y problemas que ocasiona a los justiciables la declaración de la nulidad de una sentencia civil, como sus implicancias a nivel jurídico-social, además de sus efectos negativos en el servicio de justicia, como en la afectación de la consolidación de la seguridad jurídica del país, por lo que se hace necesario además de lo antes señalado, **concientizar, orientar y capacitar a los jueces**, especialmente a los Jueces Superiores, sobre la excepcionalidad de la declaración de nulidad de las Sentencias civiles, de manera diaria a través de los sistemas técnicos que cuenta el Poder Judicial, específicamente a las Salas Superior de la Corte de Justicia de Huánuco, mediante un sistema de alerta que denominamos **“Sistema de Alerta de Excepcionalidad de la nulidad de la sentencia civil”** por un tiempo prudencial, que puede ser tres meses, que se activa al prender las computadoras, insertado además, en las mismas u otros medios técnicos y manuales, alertas sobre sus implicancias negativas por medio de frases: **“ No nulidades por falta de motivación aparente”**, **“no al reenvió por los jueces revisores para imponer sus criterios”**, **“no nulidades por vicio procesal que no inciden en el fondo”** etc. , con ello se puede ir desterrando criterios de nulidad del pasado que privilegiaban el formalismo, que aún en la actualidad, son difícil de cambiar dichos malos hábitos en algunos jueces que buscan encontrar en la nulidad el “salvavidas de la ineficiencia y decidía neuronal”, antes de pronunciarse sobre el fondo de la litis en el desarrollo jurisdiccional.

Reforzando tal actividad a través de folletos o trípticos, así como incidir en la difusión y discusión, mediante eventos y talleres, sobre los alcances de la Resolución Administrativa N° **002-2014-CE-PJ** y de la Ley N° **30293**.

2. El Poder Judicial, a través de la Academia de la Magistratura, debe organizar eventos y talleres dirigidos a jueces y personal, especialmente a los Jueces Superiores revisores de las Salas Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para tratar sobre **la falta de motivación de las sentencias civiles** como causa recurrente de nulidad de las sentencias civiles y sus efectos negativos en la solución de los conflictos; especialmente cuando se está frente a una sentencia civil que de manera excepcional debe ser declarada nula por dicho motivo. Asimismo, se deben efectuar convenios con el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional para afianzar los conocimientos de los jueces revisores sobre la motivación de la Sentencias, específicamente como redactarlas para tener en consideración al momento de efectuar su función revisora si una sentencia civil cumple suficientemente con la garantía constitucional de la debida motivación, que establece el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de esa forma se evitaría las declaraciones de nulidades de sentencias civiles.

3. Los Jueces encargados del trámite del proceso y de emitir sentencia en materia civil, deben realizar por todos los medios formales posibles el seguimiento directo del proceso, dando las directivas al personal a cargo de los expedientes, a fin de no incurrir en el **factor vicio procesal** como causa que justifique la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, implementándose en su caso, en el sistema que cuenta el Poder Judicial - como ya existe para otros casos - una alerta que indique que se encuentra pendiente resolver: “la tacha”, “la oposición”, “la

observación”, u otra incidencia, indicando los días que tiene para resolver y su fecha vencimiento, así, se podría consignar **“Alerta pendiente de resolver tachas en el expediente....”**, **“Alerta resolver observación en el ...”** etc. las que se encenderán y mostrarán al solo encendido de las computadoras y al verificarse los estados del proceso de cada expediente, de tal manera, que se evite o se elimine incidir declarar la nulidad de la sentencia civiles por estos vicios procesales, que es por omisión. Pudiéndose ayudarse a dicho control, en su caso a través de stickers de alerta, con el mismo sentido antes referido, que podría ser un color amarillo, que refleja atención inmediata, y se pueda controlar de manera horizontal por todas las personas que laboren con los expedientes.

Asimismo, estando a las incidencia de nulidad de sentencias por falta de notificación de alguna de las partes o su integración como parte en el proceso, debe el juez de tramite incidir en tomar las providencias del caso, estableciéndose un día a la semana en su agenda, que se haga habito, para revisar los expedientes, incidiendo en los temas antes advertidos, y de ser el caso, se subsane antes de la continuación de su trámite, asignando dentro del personal que cuenta a uno de ellos para que se encargue a exclusividad y responsabilidad por lo menos una vez por semana de revisar los expedientes, para que se cuenten con las notificaciones respectivas.

4. Las autoridades del Poder Judicial, deben dotar de recursos humanos especializados y disminuir la **carga procesal tanto de los juzgados de primera instancia como de los órganos jurisdiccionales revisores**, a fin de que se cuente con los técnicos especializados y una carga estándar real y adecuada, y lograr tener un mayor tiempo, y por ende una mejor posibilidad de efectuar la revisión de los procesos con mayor análisis, emitiendo una sentencia debidamente motivada y evitando incurrir en los factores jurídico procesales advertidos en este trabajo de investigación, con ello disminuir sustancialmente la nulidad

de las sentencias al momento de ser revisadas por el superior, o en su caso rebajar el número de nulidades de sentencias civiles de las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco. Debiendo ser evaluados y subsanados los errores u omisiones - los vicios procesales-, considerándose la finalidad que se persigue con la nulidad y el perjuicio que se causaría con la misma.

5. Se debe considerar que estando al alto porcentaje de sentencias civiles declaradas nulas por jueces titulares **(95%)**, en comparación con el número de sentencias nulas por los jueces provisionales y/o supernumerarios **(5%)**, es posible también que la provisionalidad de los jueces en los órganos de primera instancia sea la causa de este alto porcentaje, atendiendo a los factores de falta de motivación y vicios procesales advertidos en esta investigación, por lo que corresponde a los integrantes de las Comisiones de Elección de Jueces Supernumerarios, tener en cuenta al momento de las entrevistas, considerar la especialidad del que postula y sus antecedentes laborales, capacitaciones y grados académicos en la especialidad, y en su caso, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco al promover a Jueces de Paz Letrado, relatores o Secretario de Sala, debe tener en cuenta dichos aspectos. Además, se deberá previamente al asumir los cargos, darles una adecuada preparación y capacitación, siendo la Academia de la Magistratura la institución que asuma la misma, e inclusive los mismos jueces titulares de la misma Corte, podrían contribuir, por lo menos por quince días, para desarrollar sus capacidades en los nuevos temas, competencias y aspectos legales procesales.

En ese sentido, permanentemente, debe habilitarse cursos por la Academia de la Magistratura y organizarse dentro de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Talleres guiados por los Jueces Titulares, a quienes se les reconocerá a través de la instancia respectiva, para que dentro de un horario adecuado laboral, brinden

enseñanzas en temas prácticos necesarios para asumir los cargos en el ámbito jurisdiccional, tanto a los secretarios y relatores de Sala, al final este esfuerzo de tiempo y hasta logístico será en beneficio de la Corte Superior por cuanto al estar en mejores condiciones de capacitación se lograra disminuir ostensiblemente las nulidades de las sentencias civiles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambrosioni, C. E. (1965). *lecciones de derecho romano, tomo ii*. La Plata Argentina: Editorial librería jurídica.
- Arisnabarreta, A. M. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *Ius et veritas*, 9.
- Cabanellas, G. (2002). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Calamanderi, P. (1961). La casación civil. Buenos Aires: Editorial bibliográfica omeba.
- Cavani Brain, Renzo. (2012). Perspectiva Histórica de la Función de la Nulidad Procesal en su Camino hacia el Modeo de la Finalidad.
- Celis, D. (2009). La verdad de los hechos en el proceso judicial. saber, poder y derecho, 120.
- Civile, C. D. (1806). Edition originale et seule officiall. Paris.
- Compañía industrial textil credisa trurx A.A.A, 01858-2014 pa/tc (Tribunal Constitucional 10 de 12 de 2015).
- Constitucional, I. C. (2006). Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Course Hero. ().Concepto de Nulidad. <https://www.coursehero.com/file/p4tsre1f/322-Concepto-La-nulidad-ha-sido-definida-como-la-sanci%C3%B3n-que-tiende-a-privar-de/>
- Diaz, K. (2013). La nulidad procesal como causa de dilacion de los procesos de divorcio por causal. Pontificia Universidad Catolica del Perú Escuela de Postgrado. Lima.
- Editori, F. B. (1902). Trattato di diritto giudiziario Civile Italiano. Turin.

- Ghirardi, O. A. (1997). El razonamiento judicial. Academia de la Magistratura, 290.
- Giusseppe, V. C. (2012). Principios y aplicación práctica de la nulidad. Lima.
- Iraheta, S., y Mejía, C. (2016). Los efectos jurídicos de las nulidades procesales en el proceso civil y mercantil y sus consecuencias en el derecho material. (*trabajo de grado para obtener el título de: licenciado (a) en ciencias jurídicas*). San Salvador, San Salvador.
- Judicial, C. E. (07 de enero de 2014). <https://www.google.com.pe/search?source=hp&ei=pduow-2flo>. recuperado el 10 de agosto de 2018.
- Jurídica, D. D. (2015). Manual del proceso civil. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Academia de la Magistratura, volumen 1 -pag.68.
- Ledesma, M. (2015). Comentarios al Código Procesal Civil tomo I. Lima: Gaceta jurídica.
- Ledesma, M. (2014). Las nulidades procesales en la Jurisprudencia Casatoria. Lima: Gaceta Jurídica S:A
- Legis.pe. (15 de enero de 2018). Recuperado el 07 de 09 de 2018, de <http://legis.pe>.
- Lupa, M. G. (2011). Nueva tesis sobre la naturaleza jurídica de las nulidades procesales. Arequipa.
- Meléndez, I. Santos, L. y Mejía, C. (2015). Los efectos jurídicos de las nulidades procesales en el proceso civil y mercantil y sus consecuencias en el derecho material. El Salvador.
- Mixán, F. (1987). Motivación de resoluciones judiciales. [/www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf)
- Minguez, A (2017). Las nulidades de los actos procesales. Lima Jurista Editores.

- Ossorio, M y Cabanellas, F. (2011). Diccionario de derecho. Buenos Aires: Heliasta.
- Pieró, J. L. (1989). La medida de la satisfaccion laboral en contesto organizacionales. obtenido de https://www.uv.es/meliajl/research/art_satisf/arts20_23.pdf.
- Pérez, E. (2012). El debido proceso: una perspectiva del juez cubano. Contribuciones con las ciencias sociales.
- Quiroga, A. (2014). El debido proceso legal en el Peru y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lima: Editora Moreno S:A:
- Rojas, R .S. (2018). Satisfacion personal. Jefe de personal de la direccion regional.
- Salgado, J. F. (2018). Motivacion satisfacion.
- Salas, S. (2015). El deber de independencia e imparcialidad en los Juzgados Civiles de la Ciudad de Huánuco 2012-2014. Universidad de Huánuco. Huánuco.
- Tenorio, j. j. (s.f.). satisfaccion laboral. Jefe de personal Seda Huánuco.
- Vargas, W. (2011). La motivación de resoluciones judiciales. Asociación juridica lex novae, 2.
- Vilela, C. (2015).Las nulidades procesales en el derecho procesal civil. Lima: Pacifico Editores S:A:C.
- Zumaeta, P. (2017). *Temas de derecho procesal civil*. lima: Jurista Editores E.I.R.L

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“FACTORES JURÍDICOS ASOCIADOS A LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS CIVILES EN LAS SALAS SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
<p>GENERAL</p> <p>¿Cuál es el grado de relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>P.E.1. ¿Cuál es el grado de relación del factor sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017?</p> <p>P.E.2. ¿Cuál es el grado</p>	<p>GENERAL</p> <p>Determinar el grado de relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>O.E.1. Establecer el grado de relación del factor sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>O.E.2. Determinar el grado de relación entre el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas</p>	<p>GENERAL</p> <p>Hi Existe una relación significativa entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>Ho No existe una relación significativa entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>H.E.1. Existe una relación significativa entre la sentencia por falta de motivación con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>VI.</p> <p>Factores jurídicos</p> <p>VD.</p> <p>Nulidad de sentencias</p>	<p>Motivación</p> <p>Vicio Procesal</p> <p>DEJAR SIN EFECTO</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>ENFOQUE.</p> <p>Cualitativo</p> <p>NIVEL:</p> <p>Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Según tipo de estudio es retrospectiva, porque se va estudiar las sentencias que se declararon nula emitidas en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco en el año 2017; según la medición de variables es transversal, porque los instrumentos se aplicaran en un solo tiempo; según la particularidad de la investigación es observacional porque no se va a manipular ninguna variable; según la cantidad de variables será analítica porque se va analizar más de dos variables.</p> <p>POBLACIÓN</p> <p>La muestra en el presente trabajo de investigación estará conformada todas las sentencias civiles declaradas nulas durante el año 2017, en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia</p>

<p>de relación entre el factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017?</p>	<p>Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017.</p>	<p>H.E.2. Existe una relación significativa del factor vicio procesal con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito judicial de Huánuco, 2017.</p>			<p>de Huánuco, toda vez que, revisado en las tres Salas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que resuelven las sentencias civiles y en su totalidad son 118 sentencias civiles declarados nulas durante el año 2017.</p> <p>MUESTRA: La muestra en el presente trabajo de investigación estará conformada todas las sentencias civiles declaradas nulas durante el año 2017, en las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, toda vez que, se revisado en las tres Salas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que resuelven las sentencias civiles y en su totalidad son 100 sentencias civiles declarados nulas durante el año 2017.</p> <p>MUESTREO: probabilístico simple</p>
--	---	--	--	--	---



ANEXO 02.

Consentimiento informado



ID: _____

FECHA: _____

TÍTULO: “FACTORES JURÍDICOS PROCESALES ASOCIADOS A LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS CIVILES EN LAS SALAS SUPERIORES – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017”

OBJETIVO: Establecer la relación entre los factores jurídicos procesales con la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.

INVESTIGADOR: Mag. Jorge Luis Carrillo Rodríguez

- **Consentimiento / Participación voluntaria**

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita



Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____

ANEXO 03: INSTRUMENTO



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO



TÍTULO: “Factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017.”

Guía de observación de “Factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente instrumento es sobre los “Factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”. Gracias.

❖ **DATOS GENERALES:**

Nº de Expediente:

Procede:

Las partes:

Sala.....

❖ ASPECTO DE ANÁLISIS:**VARIABLE INDEPENDIENTE: FACTORES JURÍDICOS**

1. La sentencia fue declarada por motivación aparente: (7)
 - Si:
 - No:

2. La sentencia fue declarada por falta de motivación: (14)
 - Si:
 - No

3. La sentencia fue declarada por motivación incongruente: (19)
 - Si:
 - No

4. La sentencia fue declarada nula por notificaciones deficientes o falta de notificación: (13)
 - Si:
 - No

5. La sentencia fue declarada nula porque no se ordenó la prueba de oficio: (19)
 - Si:
 - No

6. La sentencia fue declarada nula porque se emitió pronunciamiento sobre una observación: (1)
 - Si:
 - No

7. La sentencia fue declarada nula porque se omitió en expedir una resolución previa a la sentencia: (1)
 - No:
 - Sí:

8. La sentencia fue declarada nula porque se omitió en expedir resolución pese a haberse ordenado ponerse a despacho: (1)
 - No:
 - Sí:

9. La sentencia fue declarada nula porque no se nombró curador procesal: (1)
 - No:
 - Sí:

10. La sentencia fue declarada nula porque no se resolvió tacha: (3)
 - No:
 - Sí:

11. La sentencia fue declarada nula porque no se analizó si le corresponde o no el derecho: (1)
 - No:

- Sí:

12. La sentencia fue declarada nula porque no se corrió traslado de la articulación a las partes: (1)

- No:
- Sí:

13. La sentencia fue declarada nula porque faltó resolver una oposición: (4)

- No:
- Sí:

14. La sentencia fue declarada nula porque no se consideró que el petitorio es impreciso: (1)

- No:
- Sí:

15. La sentencia fue declarada nula porque no se integró como litis consorte: (5)

- No:
- Sí:

16. La sentencia fue declarada nula porque no se valoró prueba admitida: (09)

- No:
- Sí:

VARIABLE DEPENDIENTE: NULIDAD DE SENTENCIAS

17. La sentencia fue declarada nula intervino como ponente un Juez Superior Titular: (95)

- No:
- Sí:

18. La sentencia fue declarada nula intervino como ponente un Juez Superior Provisional: (5)

- No:
- Sí:

19. La sentencia fue declarada nula procede de una sede fuera de la ciudad donde se encuentra ubicada la Sala Superior: (17)

- No:
- Sí:

20. La sentencia fue declarada nula procede de una sede de la misma ciudad donde se encuentra ubicada la Sala Superior: (83)

- No:
- Sí:

Huánuco,.....de.....2019

Responsable:.....

Firma:.....

Cuadro N° 02
**PODER JUDICIAL: CONDICIÓN LABORAL DE MAGISTRADOS, SEGÚN CARRERA JUDICIAL
 DICIEMBRE / 2017-18**

Carrera Judicial	Diciembre - 2017				Diciembre - 2018			
	Condición				Condición			
	Total	Titular	Provisional	Supernumerario	Total	Titular	Provisional	Supernumerario
Total	3 071	2 080	344	647	3 215	1 767	523	925
Porcentaje (%)	100.0%	67.7%	11.2%	21.1%	100.0%	55.0%	16.3%	28.8%
Supremo	54	16	38	0	51	18	33	0
Superior	740	551	156	33	768	452	267	49
Especializado	1 627	1 143	149	335	1 758	1 008	222	528
De Paz Letrado	650	370	1	279	638	289	1	348

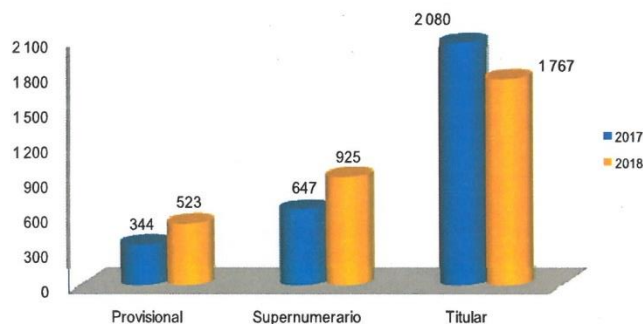
Fuente: Sub Gerencia Remuneraciones y Beneficios - Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar
 Elaboración: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación

La diferencia encontrada entre el número de Jueces Titulares por especialidades entre el 2017 y 2018 obedece a que al mes de Diciembre 2018 alrededor de 96 Jueces Superiores fueron designados en los Jurados Electorales Especiales, motivo por el que se promocionaron a los jueces especializados y Paz Letrados (provisionalmente); y en consecuencia se incrementa también el número de Jueces Supernumerarios, para cubrir las necesidades de servicio en los juzgados de distintas especialidades.

En el Cuadro N° 02 de condición laboral de los magistrados se observa que, al mes de diciembre del 2018 se cuenta con 3,215 Jueces, de los cuales el 55.0% (1,767) son titulares, 28.8% (925) son supernumerarios y el 16.3% (523) son provisionales.

Al finalizar el IV trimestre del 2018 la cantidad total de jueces se incrementó en 4.7% (144) respecto al mismo periodo del año anterior, los jueces provisionales en 52.0% (179) los jueces supernumerarios 43.0% (278) y los jueces titulares disminuye en 15.0% (-313) respectivamente. Ver Anexos N° del 05 al 07.

Gráfico N° 01
CONDICIÓN LABORAL DE LOS MAGISTRADOS, DICIEMBRE / 2017-18



Fuente: Sub Gerencia Remuneraciones y Beneficios - Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar
 Elaboración: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación

MAPA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUÁNUCO-PERU
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto: Miriam Lili Torres Boza Especialidad: DR. EN DERECHO

Calificar con 1,2,3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios, coherencia, suficiencia y claridad

DIMENSÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Motivación aparente	4	4	4	4
	Motivación incongruente	4	4	4	4
	Motivación insuficiente	4	4	4	4
	Indebida valoración de pruebas	4	4	4	4
	Indebida aplicación e interpretación normativa	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Vicio procesal en la notificación	4	4	4	4
	Vicio en la relación jurídica procesal	4	4	4	4
	Vicio en la tramitación del proceso	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en segunda instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces titulares y suplentes	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia, jueces que laboran fuera de la Provincia de Huánuco	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Carga estándar	4	4	4	4
	Excesiva carga	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Información necesaria para resolver un caso	4	4	4	4
	Suficiente material logística	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional su efecto fue:	Emisión de nueva sentencia	4	4	4	4
	Retraer hasta el vicio	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso SI, ¿Que dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado SI (X)

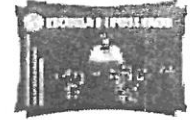
NO ()

Miriam Lili Torres Boza
DR. EN DERECHO

FIRMA Y SELLO DEL JUEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUÁNUCO-PERU
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto: María Pascuala Roncagliolo Crespo.....Especialidad: Doctora en Derecho.....
Calificar con 1,2,3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios, coherencia, suficiencia y claridad

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Motivación aparente	4	4	4	4
	Motivación incongruente	4	4	4	4
	Motivación insuficiente	4	4	4	4
	Indebida valoración de pruebas	4	4	4	4
	Indebida aplicación e interpretación normativa	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Vicio procesal en la notificación	4	4	4	4
	Vicio en la relación jurídica procesal	4	4	4	4
	Vicio en la tramitación del proceso	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en segunda instancia:	Jueces titulares	3	4	4	4
	Jueces titulares y suplentes	4	4	3	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia, jueces que laboran fuera de la Provincia de Huánuco	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	3
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Carga estándar	4	4	3	4
	Excesiva carga	3	4	3	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Información necesaria para resolver un caso	3	4	4	3
	Suficiente material logística	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional su efecto fue:	Emisión de nueva sentencia	4	4	4	4
	Retraer hasta el vicio	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso SI, ¿Que dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO

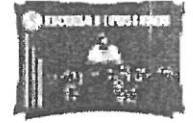
El instrumento debe ser aplicado SI (X)

NO ()


FIRMA Y SELLO DEL JUEZ
Dr. MARIA RONCAGLIOLO CRUSPO
JEFE DEL REGISTRO DISTRITAL JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUÁNUCO-PERU
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto... Elizabeth Poehlmann Orbezo Especialidad: Doct. Derecho Civil
Calificar con 1,2,3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios, coherencia, suficiencia y claridad

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Motivación aparente	4	4	4	4
	Motivación incongruente	4	4	4	4
	Motivación insuficiente	4	4	4	4
	Indebida valoración de pruebas	4	4	4	4
	Indebida aplicación e interpretación normativa	3	4	4	3
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Vicio procesal en la notificación	4	4	4	4
	Vicio en la relación jurídica procesal	4	3	4	4
	Vicio en la tramitación del proceso	4	3	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en segunda instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces titulares y suplentes	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia, jueces que laboran fuera de la Provincia de Huánuco	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	3	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Carga estándar	4	4	3	4
	Excesiva carga	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Información necesaria para resolver un caso	4	4	4	3
	Suficiente material logística	3	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional su efecto fue:	Emisión de nueva sentencia	4	4	4	4
	Retraer hasta el vicio	4	3	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso SI, ¿Que dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado SI (X)

NO ()

Elizabeth Poehlmann Orbezo
Doctor en Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUÁNUCO-PERU
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto Dr. Franklin Edgardo Sánchez Coaguila Especialidad: Doctor en Derecho

Calificar con 1,2,3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios, coherencia, suficiencia y claridad

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Motivación aparente	4	4	4	4
	Motivación incongruente	4	4	4	4
	Motivación insuficiente	4	4	4	4
	Indebida valoración de pruebas	4	4	4	4
	Indebida aplicación e interpretación normativa	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Vicio procesal en la notificación	4	4	4	4
	Vicio en la relación jurídica procesal	4	4	4	4
	Vicio en la tramitación del proceso	4	4	3	3
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en segunda instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces titulares y suplentes	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia, jueces que laboran fuera de la Provincia de Huánuco	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Carga estándar	4	4	4	4
	Excesiva carga	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Información necesaria para resolver un caso	4	4	3	3
	Suficiente material logística	4	4	3	3
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional su efecto fue:	Emisión de nueva sentencia	4	4	4	4
	Retraer hasta el vicio	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso SI, ¿Que dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado SI (X)

NO ()

Dr. Franklin E. Sánchez Coaguila

FIRMA Y SELLO DEL JUEZ
Reg. CAL N° 32671



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUÁNUCO-PERU
ESCUELA DE POSGRADO



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto SANTIAGO MALPARTIDA RAMOS Especialidad: DOCTOR EN DERECHO

Calificar con 1,2,3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios, coherencia, suficiencia y claridad

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Motivación aparente	4	4	4	4
	Motivación incongruente	4	4	4	4
	Motivación insuficiente	4	4	4	4
	Indebida valoración de pruebas	4	4	4	4
	Indebida aplicación e interpretación normativa	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Vicio procesal en la notificación	4	4	4	4
	Vicio en la relación jurídica procesal	4	4	4	4
	Vicio en la tramitación del proceso	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en segunda instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces titulares y suplentes	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia, jueces que laboran fuera de la Provincia de Huánuco	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Carga estándar	4	4	4	3
	Excesiva carga	4	4	4	3
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Información necesaria para resolver un caso	4	4	4	4
	Suficiente material logística	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional su efecto fue:	Emisión de nueva sentencia	3	3	4	3
	Retraer hasta el vicio	4	3	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso SI, ¿Que dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado SI ()

NO ()

Santiago Malpartida Ramos
FIRMA Y SELLO DEL DERECHO



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUÁNUCO-PERU
ESCUELA DE POSGRADO**



VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Nombre del experto... JORGE ENRIQUE PICON VENTOCILLA Especialidad: DOCTOR EN DERECHO


Calificar con 1,2,3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios, coherencia, suficiencia y claridad

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Motivación aparente	4	4	4	4
	Motivación incongruente	4	4	4	4
	Motivación insuficiente	4	4	4	4
	Indebida valoración de pruebas	4	4	4	4
	Indebida aplicación e interpretación normativa	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, se declaró nula por:	Vicio procesal en la notificación	4	4	4	4
	Vicio en la relación jurídica procesal	4	4	4	4
	Vicio en la tramitación del proceso	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en segunda instancia:	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces titulares y suplentes	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia civil N° (...) emitida en las salas superiores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, durante el año 2017, donde se declaró nula han intervenido en primera instancia, jueces que laboran fuera de la Provincia de Huánuco	Jueces titulares	4	4	4	4
	Jueces suplentes	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Carga estándar	4	4	4	4
	Excesiva carga	4	3	3	3
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional cuenta con:	Información necesaria para resolver un caso	4	4	4	4
	Suficiente material logística	4	4	4	4
La sentencia que ha sido declarada nula el órgano jurisdiccional su efecto fue:	Emisión de nueva sentencia	4	4	4	4
	Retraer hasta el vicio	4	4	4	4

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO () En caso SI, ¿Que dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado SI (X) NO ()



 JORGE ENRIQUE PICON VENTOCILLA
 DOCTOR EN DERECHO
 FIRMA Y SELLO DEL JUEZ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta

1007

EXP. N° 00604-2014-0-1201-JM-CA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA MIXTA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00604-2014-0-1201-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

RELATOR : FANO RIVERA, FRANKLIN

MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA SUPERIOR CIVIL DE HUANUCO

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO

TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

DEMANDANTE : CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU CGTPREGION

HUANUCOREPRESENTADO POR MONICA ROXANA TAMAYO GARCIA

RIVERA GOÑI, RUBIN

Resolución Número: 31

Huánuco, dieciocho de septiembre
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Los actuados del presente expediente en audiencia pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia número 05-2017** contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas 455 a 479, a través de la cual se **falló así:** **1) DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas veinticuatro a cuarenta y uno interpuesta por **RUBIN RIVERA GOÑI**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO** sobre Proceso Contencioso Administrativo. **2) DECLARO NULA** la Resolución N° 0061-2014-UNHEVAL-R de fecha 15 de enero del 2015, que declaró improcedente, su solicitud presentado por Rubín Rivera Goñi, en consecuencia **3) ORDENO** que la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, expida nueva resolución a favor del demandante **RUBIN RIVERA GOÑI**; reconociéndolo el vínculo laboral del demandante en su condición de servidor contratado estable; e inaplicable al demandante los contratos administrativos de servicios por sustitución suscritos con la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y ordeno el pago de sus beneficios sociales, teniendo en cuenta los considerandos expuestos de la presente resolución. **4) MANDO** se cumpla con lo ordenado dentro del plazo del tercer día de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. **5) IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la pretensión dirigida contra **EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El representante de la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán mediante escrito de fojas 501 a 505, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada, solicitando sea revocada y se declare infundada la demanda, indicando para dicho fin lo siguiente:

- (i) La recurrida afecta el derecho fundamental al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la debida valoración de los medios probatorios, pues no se encuentra acreditado con ningún medio probatorio que el accionante y la UNHEVAL hayan suscrito en forma ininterrumpida contratos de locación de servicios, al no obrar en autos, dichos contratos ni los recibos que se giraron por los supuestos servicios prestados, y si bien existe un acta de constatación de trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a fojas 14 a 16, de fecha 02 de marzo de 2006, empero, dicho documento

EDITH CAROLINA PONCE
Secretaria

- 1 -

SALA MIXTA PERMANENTE

EXP. N° 00604-2014-0-1201-JM-CA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

no puede probar lo que supuestamente sucedió en el pasado o en el futuro, entre el 01 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2008, pues las constataciones son fotos o retratos de lo constatado en un determinado momento.

- (ii) El Informe Legal N° 042-2014-UNHEVAL/AL fue emitido sin hacer alusión a ningún contrato de locación de servicios o documental que la sustente, por lo que el mismo no puede tener efecto probatorio.
- (iii) Del Informe N° 347-2013-UNHEVAL/OPER/UEC, no se advierte que el accionante haya prestado servicios ininterrumpidos.
- (iv) El Juez no precisa ni indica cuales fueron las labores realizadas por el demandante, y ello por cuanto no hay medios probatorios al respecto, por lo que es imposible jurídicamente establecer si esas labores eran de naturaleza permanente.
- (v) De los medios probatorios presentados, éste al 31 de diciembre de 2008 prestó servicios en el Centro de Producción e Investigación de Canchan, rotando al Centro de Producción de Kotosh, los cuales no constituyen organismos o dependencias de la Universidad, que fueron creadas por disposición estatutaria de la UNHEVAL (artículo 254), que se autofinancian y dependen de sus ingresos, por lo que las labores que se realizan en éstos no son de naturaleza permanente, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

CONSIDERANDO:

1. Corresponde resaltar de manera preliminar, que el recurso de apelación se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él, autos y sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho, a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsora del proceso; siendo otro elemento característico del recurso, que quien lo alega debe acreditar que la resolución que impugna, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error, no tratándose sólo de que el recurrente alegue el agravio, sino que igualmente, debe fundamentar en qué consiste el vicio o error cometido en la resolución que impugna¹; conjuntamente a ello, como Monroy señala, otro rasgo característico es: su objeto, esto es, el pedido de un nuevo examen, que es un medio para conseguir un fin, y éste puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto o, sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaró su ineficacia o que éste ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente.
2. Es así, que lo anotado viene a ser coherente con los alcances del artículo 364° del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria–, donde se establece que: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente", constituyéndose en una expresión del sistema de instancia plural, conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan, "Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil". En: MONROY GÁLVEZ, Juan, *La Formación del Proceso Civil Peruano (Escritos reunidos)*, 2da. Edición Aumentada, Palestra Editores, Lima, 2004, pp. 247 y 243.

EXP. N° 00604-2014-0-1201-JM-CA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

3. En este sentido, para efectos de resolver lo que es materia de la alzada, en principio es menester precisar que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República, han desarrollado cuales son las exigencias que establece nuestro ordenamiento jurídico –y que están contenidas en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política, artículo 122° del Código Procesal Civil, y otros- para considerar que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada; siendo que si bien “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”²; **empero**, también es el caso, que constituye un defecto de motivación insuficiente³ cuando existe ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, y que no debe ser malinterpretado en el sentido de dar respuestas a cada uno de los argumentos planteados, sino sustancialmente a pronunciarse sobre los ejes centrales de la controversia; es decir, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
4. Siendo que de la revisión de los actuados en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se logra advertir que:
- 4.1. Rubén Rivera Goñi y la Confederación General de Trabajadores del Perú mediante escrito de fojas 24 a 41, interpusieron demanda contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, sobre nulidad de resolución ficta como consecuencia del silencio administrativo negativo, y en consecuencia, se declare: (i) nula dicha resolución ficta y la Resolución N° 00061-2014-UNHEVAL-R de fecha 15 de enero de 2014, (ii) se emita nueva resolución administrativa reconociendo al demandante como trabajador permanente, (iii) se declare inaplicable al demandante, el contrato administrativo de servicios “por sustitución”, (iv) se ordene la elaboración de un contrato de trabajo en la condición de servidor público contratado al amparo del Decreto Legislativo N° 276 en el nivel de Auxiliar SAF, y, (v) se ordene el pago de todos los beneficios laborales dejados de percibir desde su fecha de ingreso.
- 4.2. Luego de lo cual se tramitó la causa conforme a su naturaleza procesal, y se emitió la apelada, en la que se declaro fundada la demanda, al **asumirse de plano** –véase considerandos 13, 14, 17 y 22- que el demandante prestó servicios para la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizan mediante contratos de locación de servicios durante el periodo comprendido del 01 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2008, pese a que en autos no existe ningún medio probatorio que en efecto acredite el contenido de dichos contratos, aspecto que resulta ser de singular importancia, considerando que los contratos administrativos de servicios que posteriormente se suscribieron –véase fojas 302 a 303 vuelta- fueron para que el demandante preste servicios en los Centros de Producción de la demandada, y que son dependencias en las que no necesariamente los trabajadores están sujetos al régimen de la actividad pública, sino que de conformidad con el artículo 70° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, “El personal administrativo y

² Véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, Fundamento Jurídico 1.1.

³ Véase las sentencias recaídas en el Expediente N.° 03943-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 4 y N.° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico 7.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta

1010

EXP. N° 00604-2014-0-1201-JM-CA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva", y que constituye un eje central de la controversia planteada, debido a que la pretensión incoada persigue el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

4.3. Es más, también se aprecia que la sentencia contiene una inferencia injustificada en el considerando 22, y ello en razón a que no toda prestación de servicios que supere los seis años de servicios al amparo del artículo 1768° del Código Civil se vuelve o desnaturaliza después de tal término en una relación laboral, sino que aquel plazo ha sido contemplado en nuestra legislación civil, a efectos de permitir que el locador pueda poner fin unilateralmente a un contrato de locación de servicios que exceda los tres o seis años, según sea el caso, sin tener que asumir alguna responsabilidad civil por las consecuencias que se generen por su decisión unilateral; lo que hace más notorio la necesidad de que el Juzgador evalúe cuales fueron los servicios que prestó el demandante durante el 01 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2008.

4.4. A lo que debe agregarse, que el Juez de la causa ha ordenado de manera genérica que la demandada cumpla con pagar los beneficios sociales del demandante correspondientes al periodo comprendido del 01 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2008, sin especificar cuáles son aquellos beneficios que deben ser pagados y menos su cuantía, postergando así la delimitación de un aspecto importante de la litis a una futura ejecución de sentencia, pese a que ello no se condice con la naturaleza de dicha etapa procesal; y asimismo ha omitido pronunciarse sobre el pedido de elaboración de un contrato de trabajo.

5. De tal modo, que en merito a lo descrito precedentemente, es factible sostener que el Juez de la causa ha omitido analizar aspectos que eran necesarios ser dilucidados antes de estimar la procedencia y fundabilidad de la demanda, resultando notorio que la recurrida adolece de ausencia de argumentos respecto a ejes centrales de la discusión, situación que constituye una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y también del derecho a la motivación de la sentencia, bajo la idea, de que resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, que si bien no significa dar respuesta a todos los argumentos planteados por las partes procesales, empero, si exige que se analicen todos los aspectos de hecho o de derecho indispensables en torno a lo que está en discusión, como en este caso es lo anotado en el considerando precedente, para lo cual debe emplearse todos las facultades jurisdiccionales que otorga nuestro ordenamiento procesal; labor que en primer orden debe ser realizada por el Juzgador de primera instancia, razón por la cual la recurrida debe ser declarada nula de conformidad con lo prescrito en el artículo 171° del Código Procesal Civil, a fin de que se emita una nueva resolución que subsane los defectos advertidos.

6. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera necesario que se exhorte personalmente a Reynaldo Marcial Ostos Miraval como representante legal de la demandada, y al demandante Rubín Rivera Goñi, a que en lo sucesivo y en el plazo concedido, cumplan adecuadamente con los requerimientos realizados por el órgano jurisdiccional o mínimamente informen sobre la imposibilidad de su

EDITH GARCÍA PONCE

Secretaria
SALA MIXTA PERMANENTE

- 4 -

EXP. N° 00604-2014-0-1201-JM-CA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

cumplimiento, **bajo apercibimiento de iniciar la imposición de multas compulsivas**, y ello en atención a que este Colegiado mediante resolución número veintinueve les ha requerido que presenten determinada información que no pueden negar se encuentra bajo su custodia –dado que en la misma Resolución N° 0061-2014-UNHEVAL-R de fojas 09 se hace alusión a la existencia de contratos de locación de servicios desde el año 2001-, y pese a ello, las partes procesales no han cumplido con lo solicitado, retardando la administración de justicia injustificadamente.

DECISIÓN:

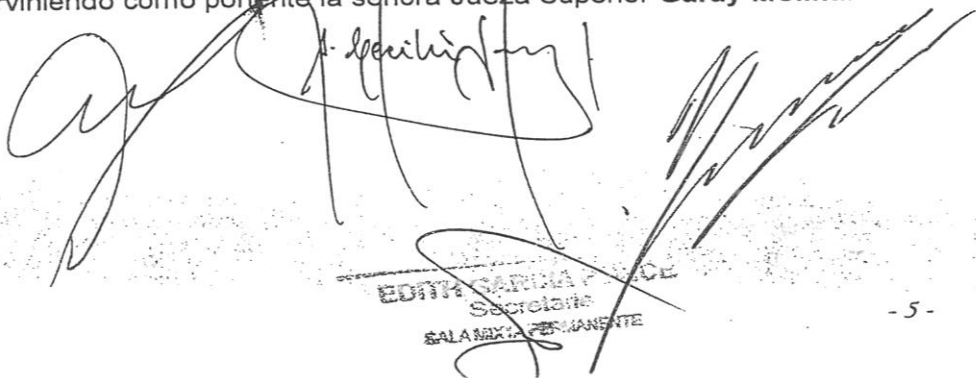
Por los fundamentos anotados y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

DECLARARON: NULA la **Sentencia número 05-2017** contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, que obra de fojas 455 a 479, a través de la cual se **falló así:** 1) **DECLARANDO FUNDADA en parte** la demanda de fojas veinticuatro a cuarenta y uno interpuesta por **RUBIN RIVERA GOÑI**, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO** sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2) **DECLARO NULA** la Resolución N° 0061-2014-UNHEVAL-R de fecha 15 de enero del 2015, que declaró improcedente, su solicitud presentado por Rubín Rivera Goñi, en consecuencia 3) **ORDENO** que la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, expida nueva resolución a favor del demandante **RUBIN RIVERA GOÑI**; reconociéndolo el vínculo laboral del demandante en su condición de servidor contratado estable; e inaplicable al demandante los contratos administrativos de servicios por sustitución suscritos con la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; y ordeno el pago de sus beneficios sociales, teniendo en cuenta los considerandos expuestos de la presente resolución. 4) **MANDO** se cumpla con lo ordenado dentro del plazo del tercer día de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. 5) **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la pretensión dirigida contra **EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**; y, **reponiendo el proceso al estado que corresponde**,

DISPUSIERON: Que el A Quo emita nueva resolución, teniendo en cuenta lo considerado en la presente resolución.

EXHORTARON: A Reynaldo Marcial Ostos Miraval como representante legal de la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán, y al demandante Rubin Rivera Goñi, a que en lo sucesivo y en el plazo concedido, cumplan adecuadamente con los requerimientos realizados por el órgano jurisdiccional o mínimamente informen sobre la imposibilidad de su cumplimiento, **bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas**, en atención a lo señalado en el sexto considerando de la presente resolución; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente a dichas personas; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **Garay Molina.-**

Sres.
Diestro y León.
Garay Molina.
Castillo Barreto.



EDITH GARRA
Secretaria
SALA MIXTA PERMANENTE



Poder Judicial del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SUPRAPR. - S.TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00344-2015-0-1217-JM-LA-02

Resolución Número: 20
Tingo María, veintinueve de agosto
Del dos mil diecisiete.--

VISTOS: en Audiencia Pública; la misma que ha concluido con el acuerdo de dejarse la causa al voto; y con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento sesenta y cinco, y siguiente;

ASUNTO:

Viene en grado de apelación, la **Sentencia número N° 021-2017** contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, que obra de fojas 136 a 145, que falla:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **ROOS MERY HUERTAS PANCHANA**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial Regional N° 1089-2012-GRH/GROS**, de fecha veintitrés de julio del dos mil doce, en el extremo que declara infundada el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2012-GRH-HTM-UP, de fecha dos de abril del dos mil doce.
2. **ORDENO** que la entidad demandada, conforme a sus atribuciones y responsabilidades; **EXPIDA** Resolución Administrativa, con el cual se otorgue el pago de **reintegró** de la Bonificación Diferencial por laborar en Zona de Emergencia otorgado por el segundo párrafo del artículo 184º de la Ley N° 25303, calculados sobre la base del 50% de su remuneración total, con la sola deducción de lo erróneamente otorgado, desde la fecha que se le ha venido otorgando hasta la fecha que le corresponde conforme a ley.
3. **SIN COSTAS NI COSTOS. NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.

ANTECEDENTE:

Mediante escrito de fojas 152 a 154, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, entidad emplazada, apela la citada sentencia, la misma que ha cumplido con fundamentar en los términos que allí expone.

FUNDAMENTOS:

1. El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior; acorde con este derecho fundamental el artículo 35º numeral 2.1., del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - D.S. N° 013-2008-JUS [aplicable al

JUAN CARLOS VACSA CASTILLO
Secretario de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

*Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado*

tiempo de postulación de la demanda], concordante con el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir en vía de apelación por ante el Superior, a efectos de que examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. El proceso contencioso administrativo *"tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"*¹, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y **la que cause estado**, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2) y artículo 10° de la Ley número 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

3. El artículo 184° de la Ley número 25303 -Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1991, dispone: *"otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"*. Como es de verse la norma citada ordena taxativamente que el pago de la bonificación por laborar en zonas rurales y urbano - marginales y en zona de emergencia es el equivalente al **30% y 50% de la remuneración total** respectivamente, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal sentido, la forma de cálculo de dicho beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total; y si bien, el Decreto Supremo número 051-91-PCM en sus artículos 8° y 9° define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total y su aplicación será sobre la remuneración total respecto a bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; además, dicho Decreto Supremo tiene carácter y origen transitorio.

¹ Primer párrafo del Artículo 1 de la Ley 27584

JUAN CARLOS TASSA CASTILLO
Secretario de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado

4. En virtud de los principios que rigen la competencia del Juez Superior debe tenerse en cuenta que: *"Los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior recogida históricamente en el aforismo: tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. La mirada del Juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura"*²; siendo así, en el presente proceso, conforme se aprecia del escrito de apelación, se fijan los límites del pronunciamiento.

5. Que, el Derecho a la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa; aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses; de ello se colige que *lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello*. De esta manera, el aspecto fundamental como correlato de este derecho, es el de la motivación judicial, que radica en las bases del debido proceso, que ha merecido innumerables tratamientos en la doctrina nacional y comparada, donde por ejemplo nuestro Tribunal Constitucional ha puntualizado señalando que:

*"...Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"*³

6. La **NULIDAD PROCESAL** es un instrumento de última ratio y **sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso**; en efecto la nulidad es la sanción por el cual se priva de un acto jurídico procesal de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal. La nulidad importa una sanción que tiende a privar de efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en

² Cas 1331-96 Piura, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano 4/5/98, p.874. Código Procesal Civil, p.81. Ed. Gaceta Jurídica.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 1230-2002-HE/TG-Lima.

JUAN CARLOS TACSA CASTILLO
Secretario de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado

cuya ejecución no se han observado determinadas formas señaladas por la ley, de este modo la finalidad de la nulidad es remediar los vicios y errores de los actos procesales o la inobservancia de la formalidad legal. Es indudable que la nulidad más que satisfacer pruritos formales tiene por objeto evitar la violación a las garantías en juicio, se sostiene que la nulidad tiene por fin no sólo el interés legal en el cumplimiento de las formas y ritualidades que la ley fija para los juicios, sino la salvaguarda de los derechos de las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7. Revisado el proceso se tiene que mediante resolución directoral N° 075-2012-GRH-HTM-UP de fecha 02 de abril del 2012, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes sobre pagos de devengados por el concepto de Zona de Emergencia según DL 25303, de los servidores: ROOS MERY HUERTAS PANCHANA y otro; frente a ello, la recurrente interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 1089-2012-GRH/GRDS, de fecha 23 de julio del 2012, obrante a fojas 2 y 3.
8. En tal sentido, la recurrente ROOS MERY HUERTAS PANCHANA interpone demanda contencioso administrativo, señalando como pretensiones procesales: "i) Se DECLARE la NULIDAD de la resolución Gerencial Regional N° 1089-2012-GRH/GRDS, de fecha 23 de julio del 2012, en lo que concierne a mi persona (...); ii) se ordene a la demandada Gerencial Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, emita nueva resolución OTORGANDOME EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR LABORAR EN ZONA DE EMERGENCIA mediante decretos supremos, esto es que debe hacerse un nuevo cálculo conforme a ley para que se me pague mensualmente y en forma permanente, más intereses legales (...)." *Resaltado nuestro.*
9. Que, mediante resolución N° 04, de fecha 10 de julio del 2014 (véase a fojas 81/84) se resolvió: 1) DECLARAR la existencia de la relación jurídica procesal válida; en consecuencia 2) se fijó como puntos controvertidos 2.1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1089-2012-GRH/GRDS, de fecha 23 de julio del 2012 (...); 2.2) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución OTORGANDO EL PAGO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL POR LABORAR EN ZONA DE EMERGENCIA, esto es que debe hacerse un nuevo cálculo conforme a ley para que se pague mensualmente y en forma permanente, más intereses legales. (resaltado nuestro).
10. Si bien, el A quo en su sentencia desarrolló y fundamentó respecto al reintegro de la bonificación diferencial por laborar en zona de emergencia de conformidad al artículo 184 de la ley 25303, y conforme al petitorio de la demanda, donde además es de notarse que la demandante solicitó el pago de intereses legales, la misma que fue considerada por el A quo al momento de fijar los puntos controvertidos, sin embargo



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado

el A quo no se pronunció sobre dicho extremo, ni desarrolló algún fundamento al respecto, pues el pago de intereses legales solicitados por la actora, debió ser analizada y resuelta conforme a lo previsto en el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, que textualmente dispone: "*La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia*", y demás normas afines; a efectos de dar respuesta a la pretensión de la recurrente.

11. Asimismo, de la revisión de la sentencia se tiene que A quo resolvió declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por la recurrente, sin embargo no señaló en que extremo no resulta amparable, es decir la parte resolutive es imprecisa.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) *fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos de contemplan tales normas;* b) *congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes;* y c) *que por sí misma exprese una motivación suficiente o justificación de la decisión adoptada, aun si es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. EXP N° 4338-2005-PA/TC, fundamento 2).*

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inc. 5 del artículo 139 de la constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella por un lado, se garantiza, que la administración de justicia, se lleve a cabo, de conformidad con las constitución y las leyes (art. 45 y 138 de la constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa", tal como lo precisaron en el Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2.

13. Con relación a la facultad nulificante que le es otorgada a la Sala Penal de Apelaciones, este colegiado superior considera que no obstante lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, su fecha siete de enero de dos mil catorce, que precisa como regla general, que si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existe errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la

JUAN CARLOS TACSA CASTILLO
Secretario - Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado

resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor. Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto.

Para el presente caso, resulta imperioso que se anule la recurrida, toda vez que carece de una debida motivación, principalmente por no dar respuesta a la pretensión del pago de intereses legales planteada por la demandante. Es decir, en el presente caso se requirió de mayor análisis y esfuerzo argumentativo más intenso, y sobre todo, objetivo en relación a las particulares circunstancias del caso; esta situación da cuenta de una decisión que no contiene una motivación exigible a nivel constitucional, sino más bien una patología de **motivación inexistente o motivación aparente**, tal como lo establece el tribunal constitucional en la sentencia del Exp. N° 1480-2006-AA/TC.

14. Finalmente, cabe precisar que nuestro ordenamiento procesal prevé la **nulidad procesal** como un instrumento correctivo de vicios procesales de *última ratio* que sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o **cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso**, que impidan el cumplimiento de su finalidad; y, en tal sentido la Corte Suprema señala que *"...La contravención al debido proceso acarrea la nulidad procesal, entendiéndose por ésta aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en alguno de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (...)"*⁴.

Siendo así, corresponde declarar nula la recurrida, y ordenarse que el A quo emita oportunamente una nueva resolución; recomendándose motivar adecuadamente sus resoluciones, bajo apercibimiento de comunicarse a la Oficina de ODECEMA en caso de persistir.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas en aplicación del artículo 40° inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder.

I. DECLARARON: NULO la **Sentencia número N° 021-2017** contenida en la resolución número quince, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, que obra de fojas 136 a 145, que falla:

I. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **RODS MERY HUERTAS PANCHANA**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, con conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia; Declara la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial Regional N° 1089-2012-GRH/GRDS**, de fecha

⁴ Casación Nro. 1604-2007 /Cañete, Publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 03.12.2008.

JUAN CARLOS TARRA CASTILLO
Secretario de Sala
Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Mixta Supraprovincial de Leoncio Prado

veintitrés de julio del dos mil doce, en el extremo que declara infundada el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2012-GRH-HTM-UP, de fecha dos de abril del dos mil doce. [y lo demás que contiene]

II. En consecuencia, **RENOVANDO** dicho acto procesal y **REPONIENDO** el proceso al estado que corresponde, **DISPUSIERON** que el Juez de la causa emita nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente dentro del plazo de razonabilidad conforme a ley bajo responsabilidad.

III. **EXHORTARON**: al señor magistrado **Alex Abel Gaspar Reymundo**, a fin de que en lo sucesivo cumpla con su deber constitucional de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano desconcentrado de la magistratura para la investigación correspondiente. **Leído que fuera y los Devolvieron.**
Juez Superior Ponente: señora Flores León.--

Sres.

Ninaquispe Chávez
Flores León. (D.D.)
Malpartida Ramos

JUAN CARLOS TACSA CASTILLO
Secretario de Sala
Sala Mixta Desconcentrada Supraprovincial
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Corte Superior de Justicia de Huánuco Sala Civil Permanente

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXP. N° 00273-2015-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUANUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00273-2015-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA
DEMANDADO : PARRA SANDOVAL, LUIS ARMANDO
DEMANDANTE : HIDALGO CASTAÑEDA, RUDDY JHOJAN
CASTAÑEDA VIGILIO, LEONCIA
PICON CASTAÑEDA, FLOR DE MARIA

Resolución número: 24

Huánuco, tres de enero
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Los actuados, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa en audiencia pública, y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite el siguiente pronunciamiento:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación: la **Sentencia número 61-2016** contenida en la resolución número doce de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas 193 a 201, emitido por el Juzgado Civil Transitorio de Huánuco, en la que se falla:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cie 24 a 29, subsanado a fojas 46 a 49, interpuesta por **LEONCIA CASTAÑEDA VIGILIO, FLOR DE MARÍA PICON CASTAÑEDA y RUDDY JHOJAN HIDALGO CASTAÑEDA** contra **LUIS ARMANDO PARRA SANDOVAL** sobre Nulidad de Acto Jurídico, consecuentemente declaro **NULO** el contrato de compraventa de fecha 29 de mayo de 2012 respecto del lote número 01, de la manzana D, del Comité Rumichaca, Pueblo Joven de Aparicio Pomares, distrito, provincia y departamento de Huánuco celebrado por **LEONCIA CASTAÑEDA VIGILIO, FLOR DE MARÍA PICON CASTAÑEDA y RUDDY JHOJAN HIDALGO CASTAÑEDA** a favor de **LUIS ARMANDO PARRA SANDOVAL**.
2. **CON COSTAS Y COSTOS** del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandado Luis Armando Parra Sandoval mediante escrito de fojas 219 a 226 y subsanación de fojas 268, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando su revocatoria y en su oportunidad declare infundada la demanda, indicando concretamente para dicho fin lo siguiente:

- i) La resolución carece de una debida motivación puesto que el A quo se ha limitado a realizar una narración de los fundamentos de hecho de la demanda y como el mismo dice, el demandante no ha probado su dicho así como el demandado, debiendo recurrir a la prueba indiciaria, bastando ello para dictar una sentencia en favor del demandante.
- ii) El A quo no se sustenta ni se cita la norma que permita aplicar a la presente controversia la prueba indiciaria, no determinándose ni previsto que con la sentencia se estaría afectando a un tercero que no ha sido incluido en el proceso, como lo es Paw Shop Investment Sociedad Anónima, con el cual el demandando ha celebrado un acto jurídico de préstamo de dinero con garantía hipotecaria respecto al inmueble que es materia de nulidad de acto jurídico respecto a la compraventa de fecha 29 de agosto de 2012.

Ofelia S. Martel Martínez
SECRETARIA
Sala Civil Huanuco



132

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil Permanente

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXP. N° 00273-2015-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUANUCO

- iii) La escritura de dicha fecha ha sido producto de la autonomía privada expresada por sus celebrantes y como tal no se evidencia de ella, una voluntad con efectos jurídicos no deseados por los vendedores y compradores, siendo el contrato de carácter consensual sin relación de formalidad alguna.
- iv) Someter la nulidad del acto jurídico al del instrumento que lo contiene implicaría caracterizar la compraventa como acto *ad solemnitatem causa*, que es ajena a su esencia jurídica; menos se advierte, de que estos la hayan suscrito en perjuicio de terceros, siendo una de las características de la simulación que exista común intención de engañar a terceros.
- v) Conforme a reiterado criterio jurisdiccional de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, los procesos en los que se invoque la simulación absoluta son de carácter personal, porque hay que definir la voluntad de las partes y no real, y según el criterio clásico señalado del profesor Leon Barandiaran, no existe en autos contradocumento alguno del cual se pueda inferir que la escritura pública de compraventa sea simulada, tampoco indicios que conlleven a calificarla así.
- vi) Los actores no han acreditado sus dichos, tanto más, si el acto jurídico cuestionado fue celebrado ante un funcionario público, que dio fe de la capacidad de las partes contratantes y de los acuerdos arribados.
- vii) Según León Barandiaran, escribe Ferrara "... Y esta prueba debe ser completa y segura, ya que si quedase la duda de que el acto pudiera ser verdadero y contener la voluntad seria de los contratantes, habría de preferirse esta interpretación y rechazarse la que condujera a anular o variar los efectos de aquel..."».
- viii) En la demanda no se ha explicado contundentemente y con convicción en que consistió la vulneración del acto jurídico que alega y que la misma se encuentre afectado con las causales de nulidad que contempla nuestro ordenamiento sustantivo, para el presente caso en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 219° del Código Civil, ya que respecto a la causal que invoca en el inciso 5, el demandante hace un fundamento meramente subjetivo, ficticio y amparándose en argumentos creados por el mismo para pretender la nulidad.
- ix) No es aplicable el principio *iura novit curia* ya que el Juzgador no puede sustituirse en el lugar del demandante cuando se trata de hechos demandados, que se encuentra íntimamente ligados a la pretensión y congruencia procesal, siendo erróneo que el accionante pretenda ampararse en una causal netamente prevista para la parte afectada (comprador) en el supuesto caso que haya sido así.

CONSIDERANDO:

Primero.- Corresponde señalar de manera preliminar que de conformidad con los artículos 364^{o1} y 366^{o2} del Código Procesal Civil, se entiende que el recurso de apelación tiene como objeto un nuevo examen de la resolución afectada con un vicio, sea para anularlo o revocarla en virtud de una decisión del juez originada en un deficiente análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho; siendo de competencia del Superior en grado, pronunciarse sobre los puntos y cuestiones planteadas por el impugnante, sin que se transgreda la limitación del principio de la *reformatio in peius*, y considerando además que **procede verificarse la observancia**

¹ El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

² El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.



Corte Superior de Justicia de Huánuco Sala Civil Permanente

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXP. N° 00273-2015-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUANUCO

del debido proceso y la tutela jurisdiccional, toda vez que estos constituyen un principio y derecho de la función jurisdiccional de conformidad con el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

Segundo.- Siendo así, para efectos del presente pronunciamiento, resulta imperioso partir señalando que en reiterada jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución, se ha dejado establecido que:

« 3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer." (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). (...)»³(subrayado agregado).

Tercero.- Constituyendo una de esas garantías, el principio de congruencia procesal, recogido tanto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el sentido de que: "El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes", como en el artículo 122° de la misma norma en mención, por el cual: "Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...)"; obligándose con ello al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes en función a los términos en que vengán planteados; y cuya labor se verá obstaculizada si el petitorio consignado en la demanda no resulta ser clara y concreta, conforme lo exige el artículo 424° numeral 5 del código en mención.

Cuarto.- Ahora bien, analizando lo que ha sido materia de petitorio de la demanda, tenemos que de folios 24 a 29, Leoncia Castañeda Vigilio, Flor de María Picon Castañeda y Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda se limitaron a solicitar:

« (...) la nulidad de la compra-venta simulada que celebrados a favor del demandado
(...)
V. Fundamentación Jurídica.
(...)
Código Civil arts. V, 190, 193, 210, 219 numerales 1), 4), y 5)»⁴

Términos por los cuales mediante resolución número uno –folios 30 a 31- se declaró inadmisibile la demanda, requiriéndoseles a los demandantes que "precise[n] las causales de nulidad que invoca[n] en su demanda si solo se trata de simulación absoluta o de las demás causales que señala[n] en su fundamentación jurídica, debiendo cumplir con fundamentarlos fácticamente de ser el caso"; ante lo cual, solo una de las demandantes –Leoncia Castañeda Vigilio- cumplió mediante escrito de folios 46 a 49, con indicar primero que son:

³ STC. EXP. N.º 03433-2013-PA/TC.
⁴ STC. EXP. N.º 03433-2013-PA/TC.

Ofelia S. Martel Martínez
SECRETARIA
Sala Civil Huánuco



Corte Superior de Justicia de Huánuco Sala Civil Permanente

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXP. N° 00273-2015-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUANUCO

- « Segundo:
Causales de Nulidad:
1.- Simulación absoluta
2.- Falta de requerimiento esencial de la compra-venta que consiste en el "Pago del precio"»

Para seguidamente en forma confusa, señalar que:

« Tercero: (...) el Notario debió negarse a extender el instrumento público por ser contrario a la ley, a la moral y a las buenas costumbres como lo señala el literal d) del art. 19 del Dec. Leg. 1049 de fecha 26-06-08 (...)»

Cuarto: El comprador (...) no pudo ejecutar la regla negocial de "pago" de la compra-venta entre las partes y por ello ES ANULABLE.

(...)

DOLO CAUSANTE.

(...) Mi demanda se sustenta también en el art. 210 del C.C. que establece como causal de anulación del acto jurídico el dolo que ha sido empleado por el supuesto comprador, el abogado que trabaja con el Notario y el titular de la Notaría (...).

Es decir, con la supuesta subsanación, ahora la fundamentación fáctica –dolo causante– excede a las causales de nulidad del acto jurídico que inicialmente se requirió fueran precisadas, agregándose una nueva imprecisión en el sentido de que no se entiende a cuál de las causales corresponde que el supuesto hecho consistente en que "el notario debió negarse a extender el instrumento público".

Quinto.- Situación confusa, que originó un autoadmisorio –resolución numero dos de folios 55 a 57- en el que solo se consignó como causales de la nulidad pretendida, la (i) simulación absoluta y (ii) por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; cuando esta última ni siquiera fue indicada en forma expresa en la demanda ni en su subsanación; es más, tal anomalía a su vez ocasionó que en la resolución número siete –folios 143 a 145- se haya fijado como puntos controvertidos que:

« a) Determinar si el contenido de la Compraventa de Inmueble de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce, celebrado en la ciudad de Huánuco por Leoncia Castañeda Vigilia, Flor de María Picón Castañeda y Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda en calidad de vendedores y Luis armando Parra Sandoval en calidad de comprador, adolece de nulidad prevista en el artículo 219° incisos 1), 4) y 5) del Código Civil.

(...)

c) Determinar si la demandada ha cumplido o no con su obligación de pago por el bien inmueble objeto de compra y venta» (subrayado agregado).

No obstante, **la recurrida solo se ha pronunciado sobre las causales consignadas en el autoadmisorio, pese a que sobre uno de ellos -por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres- no existe una exposición clara de hechos que la respalde, y a pesar de que la supuesta subsanación de la demanda no haya sido suscrita por todos los demandantes, conteniendo además otras causales de nulidad que no han sido consideradas; es decir, estamos frente a un proceso que se ha seguido en forma desordenada y cuyos vicios no han sido corregidos previo a sentenciar, lo cual impide que este órgano jurisdiccional de segunda instancia pueda emitir un pronunciamiento valido sobre el fondo de la controversia, **debiendo declararse la nulidad de la sentencia materia de alzada y de todo lo actuado a partir del folio 123 (saneamiento del proceso)**, considerando que debe permitirse la corrección de los defectos formales advertidos, previo a sentenciar, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes recogido en el artículo I del Título**

Ofeilia S. Martel Martínez
SECRETARIA
Sala Civil Huánuco



135

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil Permanente

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXP. N° 00273-2015-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUANUCO

Preliminar del Código Procesal Civil, y así lograr que se cumplan los fines del proceso, estos son, resolver un conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y lograr la paz social en justicia; **correspondiendo recomendar a los demandantes y a su defensa técnica por esta única vez, cumplir en forma adecuada, precisa y congruente con los requerimientos judiciales que se realizan**, a fin de evitarse futuras nulidades o hasta el rechazo o improcedencia de la demanda.

Sexto.- Finalmente, estando al sentido de la presente resolución, debe recordársele al Juez de primera instancia que dentro de sus atribuciones se encuentra la facultad de ordenar la actuación de pruebas de oficio para formar convicción, en relación a hechos afirmados por las partes, sobre los cuales los medios probatorios ofrecidos son insuficientes –precio inferior de la compraventa-, medios probatorios entre los cuales, están los típicos –documentales, declaración de parte y de testigos, pericia, e inspección judicial- y atípicos.

DECISION:

Por estas consideraciones de orden fáctico y normativo:

DECLARARON: NULA la **Sentencia número 61-2016** contenida en la resolución número doce de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, que corre de fojas 193 a 201, emitido por el Juzgado Civil Transitorio de Huánuco, en la que se falla:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cie 24 a 29, subsanado a fojas 46 a 49, interpuesta por **LEONCIA CASTAÑEDA VIGILIO, FLOR DE MARÍA PICON CASTAÑEDA y RUDDY JHOJAN HIDALGO CASTAÑEDA** contra **LUIS ARMANDO PARRA SANDOVAL** sobre Nulidad de Acto Jurídico, consecuentemente declaro **NULO** el contrato de compraventa de fecha 29 de mayo de 2012 respecto del lote número 01, de la manzana D, del Comité Rumichaca, Pueblo Joven de Aparicio Pomares, distrito, provincia y departamento de Huánuco celebrado por **LEONCIA CASTAÑEDA VIGILIO, FLOR DE MARÍA PICON CASTAÑEDA y RUDDY JHOJAN HIDALGO CASTAÑEDA** a favor de **LUIS ARMANDO PARRA SANDOVAL**.
2. **CON COSTAS Y COSTOS** del proceso.

NULO TODO LO ACTUADO a partir del folio 123 (saneamiento del proceso); y,

Reponiendo el proceso al estado que corresponde; **DISPUSIERON:** Que, el Juez *a quo* expida nueva resolución conforme corresponda, considerando lo expuesto en la presente resolución; y los devolvieron. **Juez Superior Ponente: señor Santos Espinoza.**

Sres.
Garay Molina.
Carrillo Rodríguez.
Santos Espinoza.

NOTA BIOGRÁFICA

Jorge Luis Carrillo Rodríguez, nació en la ciudad de Lima el 03 de abril de 1963. Abogado, con más de 26 años de ejercicio profesional, Titulado en la Universidad Particular San Martín de Porres, con Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Federico Villarreal; egresado del Post Grado de Doctorado en la Universidad Federico Villarreal, ha concluido el Curso de Ascenso del Segundo Nivel de la Academia de la Magistratura, pertenece a la Primera Promoción del Curso de Formación para Aspirantes a la Magistratura convocado por la Academia de la Magistratura, de duración de 3 años; integró las Comisiones Consultivas del Colegio de Abogados de Lima en diversos campos: Legislación de Derechos Humanos, Derecho de Comercio Internacional y Derecho Procesal Civil; se desempeña actualmente como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Huánuco, año 2016, a la fecha preside la Sala Mixta Permanente de Leoncio Prado, desde Marzo de 2019, habiendo sido promovido en los años 2010 y 2015 como Juez Superior Provisional en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; asimismo, integro la Jefatura de la Unidad de la Defensoría del Usuario de la ODECMA de la Corte Superior de Huánuco, desde el año 2016 al 2018; así también ha integrado la ODECMA en la Corte Superior de Lima Norte; ha sido ponente en diversos eventos Académicos, ha realizado publicaciones de folletos y artículos jurídicos, los que se han publicado en la Revista del Colegio de Abogados de Lima y en el Diario Oficial “El Peruano”; laboró como Consultor en el Gabinete Técnico de la Gerencia Central de la Reforma del Poder Judicial; desempeñó el cargo de Juez Titular Especializado Civil, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte desde el 2003 hasta enero del 2016, periodo en que fue reconocido por la labor jurisdiccional realizada por la Presidencia de la Corte; y también se ha desempeñado como Juez de Paz Letrado Supernumerario en la Corte Superior de Lima (desde mayo 1997).



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE DOCTOR

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado; siendo las **18:00h**, del día **lunes 30 DE DICIEMBRE DE 2019**; el aspirante al **Grado de Doctor en Derecho, Don, Jorge Luis CARRILLO RODRIGUEZ**, procedió al acto de Defensa de su Tesis titulado: **"FACTORES JURÍDICOS PROCESALES ASOCIADOS A LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS CIVILES EN LAS SALAS SUPERIORES - DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2017"**, ante los miembros del Jurado de Tesis señores:

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA	Presidente
Dr. Zocimo Remo SERRANO COZ	Secretario
Dr. Armando PIZARRO ALEJANDRO	Vocal
Dr. Pio TRUJILLO ATAPOMA	Vocal
Dr. Hamilton ESTACIO FLORES	Vocal

Asesor de tesis: Dr. Abner A. FONSECA LIVIAS (Resolución N° 02464-2018-UNHEVAL/EPG-D)

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Doctor, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y solución a un problema social y recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado planteó a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Doctorando la Nota de... DIECISETE (17)

Equivalente a MUY BUENO , por lo que se declara APROBADO
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman la presente **ACTA** en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las... 20:00... horas del 30 de diciembre de 2019.

PRESIDENTE
DNI N° 07025623

SECRETARIO
DNI N° 22416403

VOCAL
DNI N° 22422838

VOCAL
DNI N° 22432324

VOCAL
DNI N°

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 01503-2019-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICA DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos y Nombres: CARRILLO RODRIGUEZ, JORGE LUIS
 DNI: 07969713 Correo electrónico: jorgeluis.carrillo.rodriguez@hotmail.com
 Teléfono de casa: 996904766 Celular: 996904766 Oficina: _____

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

POSGRADO
Doctorado: <u>EN DERECHO</u>

Grado Académico obtenido:

DOCTOR EN DERECHO

Título de la tesis:

FACTORES JURÍDICOS PROCESALES ASOCIADOS A LA MULTITUD DE LAS SENTENCIAS CIVILES EN LAS SALAS SUPERIORES-DISTRITO JUDICIAL DE HUANOCA 2017.

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de acceso	Descripción de acceso
X	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año, () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasará a ser de acceso público.

Fecha de firma: 13 de Febrero 2020


 Firma del autor